

# HACIA UNA JUSTICIA PENAL JUVENIL ESPECIALIZADA EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

# JUVENIL

## Organizan



## Declaran esta actividad de interés los siguientes organismos



# HACIA UNA JUSTICIA PENAL JUVENIL ESPECIALIZADA EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

---

## ÍNDICE

### **Presentación**

#### **Introducción:**

Estado de situación actual de la justicia penal juvenil en la Ciudad de Buenos Aires

#### **Ley 2451, Régimen Procesal Penal Juvenil de la CABA**

[http://juristeca.jusbaires.gov.ar/Compilacion\\_normativa/pdf/LeyN%BA2451.pdf](http://juristeca.jusbaires.gov.ar/Compilacion_normativa/pdf/LeyN%BA2451.pdf)

#### **Observaciones finales al Estado Argentino del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas**

[http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar\\_insumos\\_MNSeguimientoaplicacion.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_MNSeguimientoaplicacion.pdf)

#### **Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Justicia Juvenil**

<http://www.cidh.org/pdf%20files/JusticiaJuvenil.pdf>

#### **Ley N°7, Orgánica del Poder Judicial de la CABA**

[http://juristeca.jusbaires.gov.ar/Compilacion\\_normativa/pdf/LeyN%BA7.pdf](http://juristeca.jusbaires.gov.ar/Compilacion_normativa/pdf/LeyN%BA7.pdf)

## **PRESENTACIÓN**

JORNADA HACIA UNA JUSTICIA PENAL JUVENIL ESPECIALIZADA  
EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Estimadas/os colegas:

Les damos la bienvenida al evento que hoy nos convoca y les acercamos este documento en el que reunimos una variedad de información relacionada con la temática que será útil para fortalecer el debate.

Forman parte de este documento la ley n° 2451-que establece el Régimen Procesal Juvenil-, la ley n° 7 -orgánica del Poder Judicial-, las Observaciones finales al Estado Argentino del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y un fragmento del Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, precedidos éstos por una introducción sobre el estado de situación actual de la justicia penal juvenil en la Ciudad de Buenos Aires.

Pensamos en compartir estos extractos para aportar una herramienta más en el camino tendiente a profundizar la discusión acerca de la necesidad de conformación de órganos de justicia con competencia especializada en materia penal juvenil en la Ciudad de Buenos Aires. Sabemos que esta es una deuda pendiente pero creemos firmemente que de este encuentro surgirán iniciativas dirigidas a solventar esta cuestión tan postergada.

Profesionales de Brasil, Chile y Argentina comentarán sus experiencias en la materia, y esperamos que ese intercambio nos lleve a detectar las principales carencias del sistema en pos de encontrar respuestas para la mejor implementación de una Justicia Especializada en la Ciudad.

Confiamos en que la apertura de este tipo de espacios genera impulso para seguir por la vía de la consolidación de organismos de justicia necesarios. Por ello, también se encuentra abierta una convocatoria para aquellas personas que quieran escribir monografías inéditas sobre la temática. Aspiramos a que la misma genere un estímulo para reflexionar acerca de los desafíos y dificultades que se pueden presentar en la implementación de una justicia especializada en la Ciudad de Buenos Aires teniendo en cuenta el contexto actual.

Sin otro particular más que invitarlos, una vez más, a que formen parte de la Jornada *Hacia una Justicia Especializada en la Ciudad de Buenos Aires* y agradecerles su presencia en este evento que llevaremos adelante entre todos/as, saludamos a usted anhelando que sea un aporte para nuestra Ciudad y las personas menores de edad que en ella habitan.

**Gisela Candarle**

Consejo de la Magistratura de la CABA

**Mario Kestelboim**

Defensor General de la CABA

**Laura Musa**

Asesora General Tutelar de la CABA

## INTRODUCCIÓN

Las siguientes líneas dan cuenta del estado de situación actual de la justicia penal juvenil en la Ciudad de Buenos Aires y ponen de relieve la necesidad de una discusión seria y responsable sobre la implementación de una justicia especializada en el ámbito local.

El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en nuestro país imponen a los Estados la obligación de adaptar la legislación y las instituciones a los parámetros que aquéllos establecen no estando la Ciudad de Buenos Aires exenta de dicha exigencia supralegal.

Aunque no se trate de un proceso completo, en los últimos años puede reconocerse un importante avance en la adecuación de la legislación argentina a las exigencias de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de la Infancia, tanto a nivel nacional como local. Véase, por caso, el Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que más allá de algunos aspectos discutibles, se erige como un cuerpo normativo respetuoso de las imposiciones constitucionales relacionadas con la situación de las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.

De esta forma puede afirmarse sin dudas que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con un Régimen Procesal Penal Juvenil, regido por la Ley N° 2451, que no sólo prevé las distintas garantías constitucionales que obligatoriamente deben existir en el juzgamiento penal de toda persona en un Estado de Derecho, sino que también establece las que necesariamente deben primar en el juzgamiento de las personas menores de 18 años de edad (v.gr. arts. 37 y 40, CDN).

Sin embargo, queda aún pendiente en nuestra Ciudad la constitución de órganos de justicia con competencia especializada en materia penal juvenil. Sobre este punto es que proponemos centrar, ahora, la discusión acerca de la armonización de la Justicia local a los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos referidos a la infancia.

El sistema de reacción estatal ante las infracciones penales cometidas por personas menores de dieciocho años de edad, analizado a la luz de la normativa de derechos humanos, debe constituirse en un sistema de garantías que limite el ejercicio del poder punitivo, promoviendo el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales de terceros y las garantías específicas que titularizan los niños en tanto personas en crecimiento. De más está decir que para la aplicación de una sanción este sistema de responsabilidad penal requerirá, como primera medida,

que el adolescente haya incurrido en una conducta previamente tipificada y sancionada por la norma penal, y que ello sólo sea verificado en un procedimiento judicial llevado a cabo de conformidad con la normas constitucionales. Esto implica el reconocimiento de los principios de legalidad, culpabilidad, jurisdiccionalidad, principio del contradictorio, juez natural, presunción de inocencia, inviolabilidad de la defensa, impugnación y demás garantías del debido proceso legal, entre otros,

Y es que el trascendental cambio jurídico, político y filosófico que trajo aparejado la vigencia del Sistema de Protección Integral de Derechos de la Infancia supone una modificación en la condición jurídica del niño respecto del anterior sistema de la “situación irregular”, es decir, su transformación de *incapaz a sujeto pleno de derecho*. Por ello, la Convención sobre los Derechos del Niño diferencia claramente el ámbito judicial propio de la respuesta punitiva estatal de aquellos otros vinculados a derechos de distinta naturaleza y, también, del privativo de la política pública.

Sucede que la caracterización del fuero penal juvenil como un fuero especializado sin definir debidamente sus contenidos, acarrea el peligro de admitir intervenciones estatales en el proceso penal que desvían la atención de lo que debe ser su único objeto — el supuesto de hecho delictivo — hacia la persona del *delincuente juvenil*. Prudente es recordar, para evitar la reiteración de lesivos errores, que el arcaico modelo tutelar también era considerado un sistema especial, con operadores especializados en “la problemática de los menores” o del “menor abandonado-delincuente”.

Sentado ello, el juez especial y el resto de los actores específicos del sistema que debe diseñarse deben *abstenerse de tomar intervención en cuestiones ajenas al hecho motivo del proceso y a la investigación llevada a cabo por el órgano acusador*. Esto significa que todas aquellas cuestiones relativas a la vida privada del joven, de su familia, de la comunidad, o las medidas de protección que sean necesarias aplicar ante la violación de sus derechos no deben ser competencia del juez penal juvenil (cfme. arts. 16, 18, 19, CN y 40.1 y 40.2, CDN).

Ahora bien, en ese marco, los niños gozarán de todas las garantías penales y procesales características de un juicio justo y, además, recibirán una protección especial en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos en materia de niñez (cfme., entre otros, art. 19, CADH).

Esa protección especial se deriva directamente del régimen normativo antes referido, que reconoce a los

niños en contacto con el sistema de justicia las mismas garantías que a los adultos, más también otras que se les aplican exclusivamente, dentro de un sistema con características tuitivas propias. El tratamiento diferencial entre adultos y niños sirve al propósito de permitir el pleno ejercicio de los derechos reconocidos a los niños y, de hecho, es presupuesto necesario para que pueda alcanzarse una situación de real igualdad, así como para dar cumplimiento al principio de no discriminación.

Por lo demás, la irrupción de la normativa internacional de los derechos humanos en los sistemas de justicia dirigidos a los adolescentes que cometen infracciones a la ley penal se expresó en el reconocimiento de una responsabilidad disminuida con relación a la que correspondería a una persona mayor de dieciocho años, es decir, de un grado menor de reproche al joven por el injusto cometido y, además, de un procedimiento dotado de un plus de garantías que limitan con más rigorismo el ejercicio de poder punitivo estatal a su respecto y promueven un sistema orientado al respeto de los derechos humanos vinculados a su condición etárea.

En este escenario, los Estados tienen el ineludible deber de realizar esfuerzos consistentes y continuos para dotar al sistema de justicia de nuevos y mejores órganos especializados, así como de reformar los existentes, todo ello a fin de acotar la brecha existente entre la norma y la práctica institucional.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y la República Argentina la incorporó mediante la Ley 23849. Luego de la reforma constitucional de 1994, fue dotada de jerarquía constitucional en la redacción del art. 75 inc. 22° de la Constitución Nacional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en su Opinión Consultiva nro. 17/02 que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un *corpus juris* de protección de los derechos de los niños que deben ser considerados al interpretar el significado del Artículo 19 de la Convención Americana, que garantiza el derecho del niño a medidas de protección especial por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que cuando los niños “puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento” y, en el mismo sentido, el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que “[l]os Esta-

*dos Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”.*

Ahora bien, como adelantamos, el principio constitucional de la especialidad del sistema penal juvenil y su derivado, la especialización de sus operadores (arts. 5, 40.2.b.ii y iii y 40.3, CDN), deben ineludiblemente respetar todos y cada uno de los postulados del Sistema de Protección Integral de Derechos y así ceñir su ámbito a la conformación de una justicia flexible y diversa con una especial versación en los *derechos de las personas menores de dieciocho años de edad en el proceso judicial en el que se investiga la presunta comisión de un hecho delictivo y su responsabilidad*. Ello trae consigo que jueces, fiscales, defensores y asesores deben ser capacitados en cuestiones relativas a los derechos de las personas menores de dieciocho años de edad en un proceso penal y deben contar con competencia específica para actuar cuando los delitos sean presuntamente cometidos por aquéllas. Es decir, la capacitación debería centrarse en la normativa, jurisprudencia y doctrina específica en relación a los derechos de las personas menores de dieciocho años de edad en el proceso penal.

Así, el estándar de especialización implica la existencia de órganos judiciales con una capacitación específica, ya sea que se trate de jueces, fiscales, defensores o asesores de niños. Todas las personas que trabajen en el marco de la justicia penal juvenil deben recibir formación y capacitación en materia de derechos humanos, bajo el marco de los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas específicas en materia de justicia penal juvenil. Este requisito de especialización también se aplica a los profesionales no jurídicos que participan en el sistema penal juvenil, respecto de los que también exige una capacitación especializada sobre los derechos, el desarrollo y la legislación juvenil — entre ellos ubicamos, también, a las fuerzas policiales.

A esta altura no parecen quedar dudas de que existe una exigencia internacional que impone a los Estados la implementación de sistemas de justicia especializados para los casos en los que se pretenda la persecución penal de una niña, un niño o adolescente. Tampoco se discute que el Estado Argentino y, en particular, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, están obligados por ese mandato que hoy tiene raigambre constitucional. A la vez, es claro que poco importa que la cantidad de casos iniciados por conductas presuntamente llevadas a cabo niñas y niños en la justicia

de esta Ciudad sea escasa, ya que si lo que se discute es el incumplimiento de una obligación constitucional, un solo caso sería suficiente para su exigibilidad.

Todo ello lleva a la ineludible conclusión adelantada en las primeras líneas de estos párrafos: esta Justicia Penal, Contravencional y de Faltas no está exenta del mandato constitucional de especialización de sus órganos e instituciones, y que sin perjuicio de que con el dictado del Régimen Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la cuestión está casi saldada en el ámbito normativo, la adecuación efectiva de los órganos judiciales aún no ha comenzado.

Sobre esta carencia, que es hábil para generar responsabilidad internacional del Estado Argentino, pretendemos trabajar en estas jornadas, en las que a partir del aporte de los distintos actores del sistema judicial local y de especialistas en materia penal juvenil y la discusión plural de la problemática, pretendemos dar un primer paso hacia la recta observancia de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes perseguidos penalmente por el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY N° 2451  
RÉGIMEN PROCESAL  
PENAL JUVENIL DE LA CABA

## LEY Nº 2.451

### RÉGIMEN PROCESAL PENAL JUVENIL

---

Buenos Aires, 3 de octubre de 2007

LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Art. 1** - Apruébase como “Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” el texto que como Anexo integra la presente.

**Art. 2** - La presente ley entrará en vigencia en forma conjunta con el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionado el 29/3/07 como Ley Nº 2.303 (B.O.C.B.A. Nº 2679 del 8/5/07).

**Art. 3** - Comuníquese, etc.

TALENTO  
BELLO

#### ANEXO

#### TÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

###### Art. 1 - ÁMBITO PERSONAL

Esta ley se aplica a todas las personas que tengan entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad no cumplidos al momento de ocurrir los hechos objeto de una investigación preparatoria.

###### Art. 2 - INTERPRETACIÓN

En las causas penales seguidas contra personas que tengan entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad se procederá conforme las disposiciones del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto no sea modificado por lo establecido en este Régimen Procesal Penal Juvenil, y siempre que no restrinja derecho alguno reconocido por la Ley de Protección Integral de Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires.

###### Art. 3 - PRESUNCIÓN

Mientras no exista una acreditación fehaciente de la edad real del niño, niña o adolescente, se presume que la persona tiene menos de dieciocho dieciocho (18) años de edad y quedará sujeta a las disposiciones de esta ley.

###### Art. 4 - INCOMPETENCIA Y REMISIÓN

Si durante el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se le imputa una infracción penal era mayor de dieciocho (18) años de edad al momento de la comisión del hecho, inmediatamente se declara la incompetencia del Juzgado Penal Juvenil en razón de la persona, ordenando la declinatoria y la remisión del expediente al Ministerio Público Fiscal. En caso de comprobarse que tiene una edad en la cual no es punible, el procedimiento se archiva inmediatamente notificando al/la imputado/a, a la defensa y a la Fiscalía.

###### Art. 5 - VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia son válidas tanto para la jurisdicción penal juvenil como para la que correspondiere, siempre que no contravengan los fines de esta ley, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Constitución Nacional, ni los derechos fundamentales de las personas menores de dieciocho (18) años de edad.

###### Art. 6 - PARTICIPACIÓN DE SUJETOS MAYORES Y MENORES PARA LA JUSTICIA PENAL

En caso de participación conjunta de personas mayores y menores de dieciocho (18) años de edad entenderán los/as Jueces/zas especializados en la materia penal juvenil.

###### Art. 7 - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA PERSONA. APLICACIÓN AL MAYOR DE EDAD

El cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad por el/la imputado/a durante la tramitación del proceso no genera la incompetencia del Juzgado o Tribunal ya que la competencia en razón de la persona está determinada por la edad del sujeto en el momento de sucedido el hecho que se le imputa.

#### TÍTULO II

##### PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

###### Art. 8 - JUICIO PREVIO

Nadie puede ser condenado sin que se realice un juicio previo, basado en una ley anterior al hecho que se investiga, respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos. Los derechos y garantías establecidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los



Menores Privados de Libertad (Resolución 45/113) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) son principios que deberán observarse en la aplicación de la presente Ley.

#### **Art. 9 - GARANTÍA DE DISCRECIÓN. CONFIDENCIALIDAD**

Las actuaciones judiciales son reservadas; no deben expedirse certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las partes.

Queda prohibido a Jueces/zas, partes, funcionarios/as, empleados/as, autoridades, peritos, auxiliares de la justicia y/o personas que intervengan en el proceso dar a publicidad el contenido de las actuaciones o diligencias del procedimiento o proporcionar datos que permitan la identificación de la identidad de la persona menor de dieciocho (18) años de edad o su familia.

Como excepción el/la Juez/a competente puede, a petición de parte y mediante resolución fundada, autorizar que sea pública la imagen o la identidad de la persona menor de dieciocho (18) años de edad para facilitar su localización respetando su dignidad e intimidad, en todos aquellos casos donde se evada la justicia y exista objetivamente un grave riesgo para la seguridad de las víctimas, testigos o cualquier otra persona.

#### **Art. 10 - PRINCIPIOS DEL PROCESO**

Durante todo el desarrollo del proceso penal juvenil deben observarse los siguientes principios:

- a) Acusatorio.
- b) Publicidad: Todo acto del proceso es público para las partes y sus representantes, con el límite establecido en el artículo 9, respecto de la garantía de discreción y confidencialidad.
- c) Contradicción: Las personas que tengan entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad tienen el derecho de ser oídos, aportar pruebas e interrogar a los testigos y refutar argumentos. Lo anterior está garantizado por la intervención de un/a defensor/a.
- d) Concentración: Se deben unificar en las audiencias la resolución de los incidentes y las peticiones de las partes.
- e) Celeridad: El/la Juez/a no hará lugar a las diligencias meramente dilatorias.
- f) Claridad: Todos los actos procesales deben ser expresados en un lenguaje claro y sencillo que pueda ser entendido por la persona menor de dieciocho (18) años de edad. No pueden utilizarse latinismos y debe asegurarse la comprensión adecuada, para lo cual se deben realizar las aclaraciones o explicaciones que sean necesarias. Esta obligación abarca al/la Juez/a Penal Juvenil, al/la Fiscal Penal Juvenil, a su abogado/a defensor/a, a los/as funcionarios/as del Juzgado y a los/as funcionarios/as administrativos/as. Deben informar claramente el significado, los objetivos y consecuencia de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso penal juvenil.

#### **Art. 11 - JUEZ NATURAL**

Nadie puede ser encausado ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los/as Jueces/zas y Tribunales especializados en materia Penal Juvenil.

#### **Art. 12 - PROHIBICIÓN DE PERSECUCIÓN A NO PUNIBLES**

Nadie puede ser sometido a la intervención del Ministerio Público ni a la jurisdicción de los/as Jueces/zas Penales Juveniles si no tiene la edad requerida por la ley penal para ser considerado punible.

#### **Art. 13 - PRINCIPIO DE INOCENCIA**

Se presume la inocencia de toda persona sometida a proceso, quien debe ser tratada como tal en todo momento, hasta que una sentencia firme declare su responsabilidad penal.

#### **Art. 14 - DERECHO A LA INTEGRIDAD**

Las acciones que ordenen los/as Jueces/zas en materia penal juvenil o el/la Fiscal Penal Juvenil, destinada a la identificación o detención de una persona que tenga entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de la cual se presuma su participación en un hecho calificado como delito en las leyes penales, se deben realizar con las precauciones necesarias para evitar que se afecte su dignidad.

Los/as funcionarios/as policiales que participen en estas diligencias deben estar capacitados de forma tal de no ofender la dignidad ni afectar la integridad de las personas que tengan entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años.

#### **Art. 15 - DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN**

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y bajo su expreso consentimiento; para garantizar la libertad de su manifestación debe contar con la asistencia previa de la defensa pública o particular especializada en la materia.

La declaración sólo puede prestarse ante el Juez Penal Juvenil, con intervención del/la Fiscal y el/la Defensor/a.

#### **Art. 16 - DERECHO DE DEFENSA**

Es inviolable la defensa del/la imputado/a y el ejercicio de sus derechos, desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia.

#### **Art. 17- INTÉRPRETE**

El/la imputado/a menor de dieciocho (18) años de edad tiene derecho a solicitar un intérprete para que lo asista en su defensa cuando no comprenda correctamente o no pueda expresarse en el idioma oficial. Si no hace uso de este derecho, el/la Juez/a debe designarle uno de oficio, según las reglas previstas para la defensa pública.

#### **Art. 18- PERSECUCIÓN ÚNICA**

Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

No se pueden reabrir los procedimientos, salvo la revisión de las sentencia en favor del condenado.

#### **Art. 19- PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD**

En los procedimientos se respeta el derecho a la intimidad y a la privacidad del/la imputado/a y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole.

Sólo con autorización del/la Juez/a competente y bajo las reglas establecidas en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede afectarse este derecho.

#### **Art. 20 - IGUALDAD DE TRATO**

Los/las Jueces/zas Penales Juveniles no pueden mantener ninguna clase de comunicación con las partes, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, sin dar previo aviso a todas ellas.

#### **Art. 21 - RAZONABILIDAD TEMPORAL DEL PROCESO**

Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en esta ley.

**Art. 22 - MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES**

Las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales.

Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, si los hubiera, cada uno de sus miembros funda individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro/a Juez/a no permite omitir la deliberación.

**Art. 23 - LEGALIDAD DE LA PRUEBA**

Los elementos de prueba sólo tienen valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al juicio del modo que autoriza la ley.

No tiene valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, engaño o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito, sin importar que haya sido obtenida por particulares o por funcionarios públicos.

**Art. 24 - DUDA**

En caso de duda, los/as Jueces/as deciden siempre lo que sea más favorable para el/la imputado/a, en cualquier instancia del proceso.

**Art. 25 - SOLUCIÓN DEL CONFLICTO**

La imposición de la pena a la persona menor de dieciocho (18) años de edad se impone como último recurso. Los/as Jueces/zas Penales Juveniles procuran la resolución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en esta ley.

**Art. 26 - INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y ANALOGÍA**

Todas las normas que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de los derechos de las partes o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente.

La analogía sólo está permitida en cuanto favorezca la libertad de la persona menor de dieciocho (18) años de edad o el ejercicio de sus derechos y facultades.

**Art. 27 - RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD**

Las medidas restrictivas de la libertad tienen carácter excepcional, como último recurso y por el menor tiempo posible.

**Art. 28 - CONDICIONES DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

La privación de libertad sólo puede cumplirse en establecimientos especialmente destinados a esos efectos.

**Art. 29 - RESPETO A LA DIVERSIDAD CULTURAL**

Cuando se trate de hechos cometidos por miembros de un pueblo originario, se aplica en forma directa lo establecido en la Ley Nacional N° 24.071.

**TÍTULO III****JURISDICCIÓN****Art. 30 - JUEZ PENAL JUVENIL. COMPETENCIA**

El/la Juez/a Penal Juvenil conoce durante la etapa de investigación de todas las infracciones tipificadas como delitos por la legislación penal atribuidas a la persona que tenga entre dieciséis (16)

y dieciocho (18) años de edad no cumplidos; y en su juzgamiento, así como de los asuntos establecidos en el Título XIII de este régimen.

**Art. 31 - FUNCIONES**

El/la Juez/a Penal Juvenil debe:

- 1) Conocer en todas las acciones penales iniciadas, en la cual se impute a personas que tengan menos de dieciocho (18) años de edad, la comisión o participación en un hecho tipificado como delito en la ley penal.
- 2) Decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental de la persona que tenga menos de dieciocho (18) años de edad a quien se le atribuye la comisión o participación en un delito.
- 3) Dictar, revocar o modificar las medidas cautelares.
- 4) Conocer en los incidentes iniciados por la defensa, el/la Asesor/a Tutelar y la querrela, en relación con los actos de investigación llevados a cabo por el/la Fiscal Penal Juvenil.
- 5) Controlar el cumplimiento de las garantías previstas en esta ley por el Ministerio Público Fiscal durante la etapa de investigación.
- 6) Resolver los pedidos de nulidad, impugnaciones y cualquier otro cuestionamiento, realizado por la defensa, el/la Asesor/a Tutelar y la Querrela, relacionados con las acciones que lleve a cabo el/la Fiscal Penal Juvenil durante la investigación.
- 7) Decretar la suspensión del proceso a prueba, en los supuestos previstos en la legislación vigente.
- 8) Escuchar a la persona que tenga entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad no cumplidos o a su familia toda vez que le sea solicitado.
- 9) Conducir las audiencias de juicio sobre la determinación de la responsabilidad penal y de la pena.
- 10) Dictar sentencia motivada aplicando los criterios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad en caso de aplicar sanción a la persona declarada penalmente responsable.
- 11) Enviar al organismo correspondiente las estadísticas mensuales.
- 12) Realizar las funciones que esta y otras leyes le asignen.

**Art. 32 - PROHIBICIÓN**

El/la Juez/a Penal Juvenil que intervino en la etapa de investigación preparatoria no puede intervenir en la audiencia de juicio.

**Art. 33 - COLABORACIÓN Y AUXILIO**

Para cumplir con los fines de la presente ley, toda autoridad o funcionario, está obligado a prestar colaboración y auxilio a los/as Jueces/zas Penales Juveniles cuando estos se lo requieran.

**TÍTULO IV****SUJETOS PROCESALES Y DEMÁS INTERVINIENTES****Art. 34 - IMPUTADO**

Es toda persona que tenga entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad no cumplidos a quien se le atribuye la comisión o participación en una acción tipificada como delito en la ley.

**Art. 35 - PADRES, TUTORES O RESPONSABLES**

Los padres, tutores o responsables de la persona menor de dieciocho (18) años de edad tienen acceso a la causa, sin que por esto sea considerado parte; salvo solicitud en contrario del/la imputado/a. Se entiende para los efectos de esta ley, que son responsables de la persona menor de dieciocho (18) años de edad las personas que aun sin ser sus representantes legales, lo tengan

bajo su cuidado en forma temporal o permanente, debiendo acreditar tal circunstancia.

#### **Art. 36 - VÍCTIMA Y OFENDIDO**

La persona directamente ofendida tiene los siguientes derechos:

- a) A que no se revele su identidad, ni la de sus familiares, cuando ésta implique un peligro evidente para la misma y cuando la víctima así lo solicite.
- b) A recibir asistencia médica, psicológica, o de otra índole cuando la necesite.

En ningún caso podrá requerir la revisión del archivo dispuesto por el/la Fiscal Penal Juvenil.

#### **Art. 37 - DEFENSORES**

Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, la persona menor de dieciocho (18) años de edad debe ser asistida por un/a defensor/a técnico. La persona menor de dieciocho (18) años, o cualquiera de sus padres, tutores o responsables, siempre que no existieren intereses contrapuestos o aquellos resultaren acusados por el delito cometido contra el menor, pueden nombrar defensor/a particular. Si existieren intereses contrapuestos, o acusación por el delito, el/la Asesor/a Tutelar velará por el ejercicio de la garantía prevista en este artículo.

Hasta tanto se designe defensor/a particular, se dará intervención al/la defensor/a oficial juvenil en turno quien deberá entrevistarse inmediatamente con la persona menor de dieciocho (18) años de edad, se encontrare o no detenido, y participará en todos los actos procesales.

El/la defensor/a oficial juvenil, cesará en sus funciones al producirse la aceptación del cargo por parte del/la defensor/a particular que se hubiere designado.

#### **Art. 38 - FISCAL PENAL JUVENIL**

Tiene las siguientes atribuciones:

- a) Procurar la Mediación.
- b) Proceder al archivo de las denuncias y de las actuaciones de prevención, cuando la naturaleza del hecho no justifique la persecución, o cuando considere que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del/la imputado/a.
- c) Realizar las funciones que ésta y otras leyes le asignen al Ministerio Público Fiscal.

#### **Art. 39 - QUERRELLA**

El ofendido o víctima de un delito tiene derecho a ser representado por un abogado, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### **Art. 40 - ASESOR TUTELAR**

Deberá intervenir en los procesos penales por delitos en los cuales resulta imputado/a, víctima o testigo una persona menor de dieciocho (18) años de edad. Éste debe velar por el efectivo ejercicio de los derechos y garantías que asisten a la persona menor de dieciocho (18) años.

## **TÍTULO V**

### **DE LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS VÍCTIMAS O TESTIGOS DE DELITOS**

#### **Art. 41 - DERECHOS**

En los procesos donde las personas menores de dieciocho (18) años de edad sean víctimas o testigos, los/as funcionarios/as judi-

ciales y administrativos/as que intervengan deben tener en cuenta los principios del interés superior del niño, todos los derechos consagrados en la presente ley y en las Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos del Consejo Económico y Social (E/2005/20).

#### **Art. 42 - CRITERIOS ESPECÍFICOS**

Con el fin de efectivizar los derechos de las personas menores de dieciocho (18) años de edad víctimas y testigos de delitos en el desarrollo del proceso, la autoridad judicial debe tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) A fin de determinar el interés de la persona menor de dieciocho (18) años de edad damnificado se escuchará en audiencia a aquel que esté en condiciones de formarse un juicio propio, garantizándole el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. Se tendrán debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y su madurez.
- b) Informar y orientar a las personas menores de dieciocho (18) años, a sus padres, tutores o responsables, sobre la finalidad de las diligencias procesales, el resultado de las investigaciones, los derechos que les asisten, así como la forma en la cual pueden ejercerlos y a ser acompañado por persona de su confianza.
- c) Cuando proceda, se deben tomar medidas para excluir al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras el niño presta su testimonio.
- d) Que no se revele su identidad ni la de sus familiares cuando implique un peligro evidente o cuando así lo solicite.

#### **Art. 43 - DECLARACIÓN**

Las declaraciones de personas menores de dieciocho (18) años de edad deben estar relacionadas con la investigación de delitos penales, y llevarse a cabo según el siguiente procedimiento:

- a) En la etapa del debate la persona menor de dieciocho (18) años, sólo será entrevistada por un/a psicólogo/a especialista en niños, niñas y/o adolescentes designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes.
- b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor.
- c) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arribe.
- d) Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. El tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima o testigo.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, será acompañado por el profesional que designe el tribunal, no pudiendo en ningún caso estar presente el/la imputado/a.

## **TÍTULO VI**

### **INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

#### **Art. 44 - ACREDITACIÓN DE EDAD**

Se acredita la edad por presentación de la partida de nacimiento, del Documento Nacional de Identidad, cualquier otra forma judicial o administrativa fehaciente en la cual consten los datos filiatorios de la persona menor de dieciocho (18) años de edad, y los de sus

padres, tutores o responsables. Si no existe otra forma de acreditarla, se realizarán las pericias necesarias por funcionarios/as del servicio público designados a tal efecto, las cuales tienen un plazo improrrogable de seis (6) horas una vez notificado de la resolución que lo ordena.

#### **Art. 45 - DECLARACIÓN DEL IMPUTADO**

La declaración sólo puede prestarse ante el/la representante del Ministerio Público Fiscal Penal a cargo de la investigación o el/la Juez/a Penal Juvenil, a pedido del/la imputado/a

#### **Art. 46 - ACTOS DEFINITIVOS E IRREPRODUCIBLES. NOTIFICACIÓN**

Antes de realizarse actos definitivos e irreproducibles, excepto los registros domiciliarios, deberán citarse a la Querrela y a la Defensa si el/la imputado/a estuviese identificado/a. La incomparecencia de las partes debidamente notificadas no impedirá la realización del acto, que tendrá valor para todos sus efectos.

En ningún caso se podrán realizar los actos precedentes sin la debida notificación, bajo pena de nulidad.

A pedido de la Defensa, el/la Juez/a podrá establecer las condiciones de realización del acto para asegurar el control de las partes sobre su producción.

#### **Art. 47 - DURACIÓN**

La investigación preparatoria deberá concluir dentro del término de noventa (90) días a partir de la intimación del hecho al/la imputado/a. Si ese término resultare insuficiente, el/la Fiscal Penal Juvenil deberá solicitar prórroga al/la Juez/a Penal Juvenil, quien podrá acordarla hasta por sesenta (60) días más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

En caso de flagrancia el plazo de la investigación preparatoria será reducido a quince (15) días, prorrogable hasta por quince (15) días más en los mismos términos que en el párrafo anterior.

Si hubiere más de un/a (1) imputado/a el término correrá independientemente para cada uno de ellos.

El/la imputado/a podrá cuestionar las prórrogas ante el/la Juez/a, solicitando que se fije un plazo razonable para que se clausure la investigación preparatoria, que no podrá exceder los previstos precedentemente.

#### **Art. 48 - CITACIÓN DEL IMPUTADO. COMPARENDO**

Cuando se ordene la comparecencia del/la imputado/a se deberá notificar a su defensor/a.

### **TÍTULO VII**

#### **MEDIDAS CAUTELARES DURANTE EL PROCESO**

#### **Art. 49 - PROCEDENCIA**

Las medidas cautelares durante el proceso sólo pueden dictarse por solicitud del/la Fiscal Penal Juvenil, siempre que se constatare la plena existencia del hecho así como la de elementos de prueba que permitan fundar la probabilidad de participación responsable del/la imputado/a.

#### **Art. 50 - PRISIÓN PREVENTIVA**

Su carácter será excepcional y no podrá exceder un período de sesenta (60) días corridos. La libertad ambulatoria solo podrá limitarse en caso de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso. La detención cautelar de una persona menor de dieciocho (18) años de edad sólo procederá cuando no apareciese suficiente la aplicación de otra medida menos grave y por el período mínimo necesario para evitar que eluda el juicio, siempre que el delito im-

putado prevea pena privativa de la libertad y el/la Juez Penal Juvenil estime prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.

La privación de libertad deberá cumplirse conforme a lo establecido en el artículo 28 y en el Título XIII "Control de las Medidas Privativas de la libertad" de esta ley.

#### **Art. 51 - DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS PROCEDENTES**

Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente por aplicación de otra medida menos gravosa para la persona menor de dieciocho años (18) de edad que la requerida por el/la Fiscal Penal Juvenil o la Querrela, el Juez Penal Juvenil deberá imponerle alguna de las previstas en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### **Art. 52 - DURACIÓN**

El/la Juez/a determinará el tiempo de su duración, que será el más breve posible, no pudiendo en ningún caso exceder de sesenta (60) días corridos, y de cumplimiento en un centro especializado.

### **TÍTULO VIII**

#### **VÍAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO**

#### **Art. 53 - FORMAS**

Las vías alternativas de resolución del conflicto son:

- a) Mediación.
- b) Remisión.

### **Capítulo 1**

#### **Mediación**

#### **Art. 54 - RÉGIMEN**

Establécese el presente régimen de resolución alternativa de conflictos penales, para el caso que los supuestos autores de una infracción de tal índole resultaren ser personas menores de dieciocho (18) años punibles, que se instrumentará en el procedimiento establecido en la presente ley.

#### **Art. 55 - FINALIDAD**

El Ministerio Público Fiscal utilizará dentro de los mecanismos de resolución de conflictos, la mediación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimación, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los perjuicios derivados del proceso penal.

#### **Art. 56 - PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO**

El procedimiento de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos penales, previsto en el presente capítulo, para menores de dieciocho (18) años, se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad, y neutralidad o imparcialidad de los mediadores.

#### **Art. 57 - CASOS EN LOS QUE PROCEDE**

La Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos que se establezca al efecto, deberá tomar intervención en cada caso en que en el proceso se trate causas penales en las cuales intervenga las personas comprendidas en el texto del Artículo 54.

No procederá la mediación cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Ti-



tulo I (Capítulo I – Delito contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el Artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho. -Artículo 8º de la Ley Nacional Nº 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar-.

No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de dos (2) años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación.

#### **Art. 58 - PROCEDIMIENTO. INICIO**

El procedimiento de resolución alternativa de conflicto deberá ser requerido por el/la Fiscal Penal Juvenil que intervenga en el proceso, de oficio o a solicitud de la persona imputada de una infracción penal, o sus padres, tutores o responsables, así como su Defensor/a y/o la víctima. Este régimen será aplicable hasta el inicio del debate.

#### **Art. 59 - REMISIÓN**

El/la Fiscal Penal Juvenil remitirá la solicitud a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, previo informe de los alcances y efectos del instituto a las partes del proceso.

Asimismo deberá solicitar el expreso consentimiento de la víctima, para dar curso a la solicitud de la remisión.

#### **Art. 60 - CITACIONES**

La Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos deberá citar a las partes, invitándolas a una primera reunión, mediante cualquier medio fehaciente, debiéndoles hacer saber el carácter voluntario del trámite.

En caso de incomparecencia de alguna de las partes, la Oficina invitará a concurrir a una segunda reunión, en los mismos términos.

#### **Art. 61 - INCOMPARECENCIA**

En caso que alguna o todas las partes no concurren a las reuniones fijadas, o de hacerlo, manifiesten su desistimiento al presente procedimiento, el trámite se dará por concluido, labrándose un acta, en la que constará las circunstancias de las notificaciones y la presencia de la parte que haya concurrido, remitiéndose la misma al/la Fiscal Penal Juvenil correspondiente a fin de que continúe el trámite de la investigación preparatoria.

#### **Art. 62 - REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES**

El/la imputado/a asistirá a las reuniones personalmente, en las que deberá ser acompañado obligatoriamente por sus padres, tutores o responsables, y será obligatoria la presencia de su Defensor/a.

La víctima deberá asistir personalmente, y en caso de ser menor de dieciocho (18) años deberá ser acompañado obligatoriamente por sus padres, tutores o responsables, no pudiendo hacerlo mediante apoderado. En caso de requerirlo se le asignará asistencia letrada gratuita.

Ambas partes tendrán derecho a entrevistarse con sus respectivos abogados antes de comenzar las reuniones establecidas en el artículo 64.

#### **Art. 63 - INFORME DEL REGISTRO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS**

Previo al comienzo de las reuniones entre las partes, el/la mediador/a a cargo de la resolución del conflicto deberá requerir a la Oficina de Mediación, un informe acerca de los trámites de resolución alternativa de conflictos en los que participe o haya participado una persona menor de dieciocho (18) años imputada.

En los casos en que existan en curso otros trámites de resolución

alternativa de conflicto en que intervengan ambas partes, podrán unificarse, cuando ello no perjudique la posibilidad de arribar un acuerdo.

#### **Art. 64 - DE LAS REUNIONES**

Las reuniones con las partes podrán ser privadas o conjuntas. Las mismas se realizarán en dependencias de la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos pudiendo realizarse en otros ámbitos destinados a tal fin por la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos.

Será obligatoria la notificación de las audiencias al/la defensor/a particular u oficial, según corresponda.

#### **Art. 65 - ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD**

Al inicio de la primera reunión el/la mediador/a a cargo del trámite deberá informar a las partes detalladamente el procedimiento que se llevará a cabo y la voluntariedad del mismo. De contar con el consentimiento de las partes y previo a abordar el conflicto, se suscribirá un convenio de confidencialidad.

#### **Art. 66 - SUSTANCIACIÓN DE LAS SESIONES**

Durante las reuniones el/la mediador/a interviniente tendrá amplias facultades para sesionar, cuidando de no favorecer con su conducta a una de las partes y de no violar el deber de confidencialidad. Las mismas se sustanciarán de manera informal y oralmente; se labrarán actas de las entrevistas, rubricadas por los intervinientes y el/la mediador/a.

En las actas sólo constarán cuestiones formales.

#### **Art. 67 - INTERVENCIÓN DEL EQUIPO TÉCNICO**

Siempre será requerida la intervención de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario.

#### **Art. 68 - ACUERDO**

En caso de arribarse a un acuerdo en el que ambas partes encuentren satisfechos sus intereses, se labrará un acta, en la que se dejará constancia de los alcances del mismo, número de investigación preparatoria que diera origen a la misma, de las firmas de la persona menor de dieciocho (18) años imputadas, sus padres, tutores o responsables, Asesor/a tutelar, representantes legales, así como de la otra parte, de los letrados patrocinantes y del/la mediador/a interviniente.

Asimismo se dejará constancia que el alcance del acuerdo no implicará la asunción de culpabilidad para los reclamos pecuniarios, salvo pacto expreso en contrario. No podrá dejarse constancia de manifestaciones de las partes.

En caso de no arribarse a un acuerdo, se labrará un acta con copia para las partes y otra para incorporar al proceso de investigación preparatoria. Tal circunstancia no constituirá antecedente alguno para el/la imputado/a.

#### **Art. 69 - COMUNICACIÓN**

En el plazo de diez (10) días de firmado el acuerdo o de concluir el trámite por no arribar al mismo, el/la mediador/a interviniente deberá notificarlo al Agente Fiscal que haya intervenido en la investigación preparatoria, así como a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, debiéndose acompañar copia del acta respectiva.

#### **Art. 70 - PLAZO**

El plazo para el procedimiento será de sesenta (60) días corridos a contar desde la primera reunión realizada. Dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, mediante acuerdo entre las partes.

**Art. 71 - EFECTOS SOBRE EL PROCESO**

En aquellos acuerdos en que las partes hayan dado enteramente por satisfechas sus pretensiones, el/la Fiscal Penal Juvenil mediante despacho simple, procederá al archivo definitivo de las actuaciones, no pudiendo promover nuevamente la acción por ese hecho. Para los casos en que se pacte alguna obligación para las partes, la investigación preparatoria se archivará sujeta a condiciones en la sede de la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos a fin de que constate el cumplimiento o incumplimiento de las mismas.

Verificado el cumplimiento, se remitirán las actuaciones al/la Fiscal Penal Juvenil, quien procederá de la manera enunciada en el párrafo primero. En caso de comprobarse el incumplimiento de aquellas en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, procediéndose al desarchivo del proceso y a la continuación de su trámite.

**Art. 72 - SEGUIMIENTO**

En los casos en los que se arribe a un acuerdo, la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos dispondrá el control y seguimiento de lo pactado, debiendo para ello solicitar la colaboración del equipo técnico interdisciplinario, la que no revestirá el carácter de obligatoria.

**Art. 73 - REGISTRO ÚNICO DE RESOLUCIONES ALTERNATIVAS DE CONFLICTOS**

En el ámbito de la Oficina de Mediación se creará un Registro Único de Resoluciones Alternativas de Conflictos, donde deberán registrarse todos aquellos trámites iniciados, debiendo constar parte intervinientes, y número del proceso juvenil que diera origen al mismo y el arribo o no a un acuerdo entre las partes.

**Art. 74 - SECRETO PROFESIONAL**

Los/as funcionarios/as entrevistadores actuarán bajo secreto profesional, por lo cual no podrán revelar ningún hecho a cuyo conocimiento hubieran accedido durante o en ocasión de su participación en este proceso, ni podrán ser citados a juicio por ninguna de las partes.

**Capítulo 2**

Remisión

**Art. 75 - PROCEDENCIA**

La persona menor de dieciocho (18) años de edad sometida a proceso podrá por sí, o a través del/la Defensor/a requerir que se examine la posibilidad de no continuar el proceso, tomando en cuenta la gravedad del delito, con base en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo. También procederá a pedido del/la Fiscal Penal Juvenil; el/la Juez/a Penal Juvenil puede actuar de oficio.

Si el/la Juez/a considera admisible el pedido convocará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con el/la imputado/a y la víctima, podrá resolver remitir a la persona menor de dieciocho (18) años de edad a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice, extinguiendo la acción. El auto que decide la remisión será apelable por aquellos que hubieren manifestado su oposición en la audiencia.

No procederá la remisión cuando se trate de causas relacionadas con causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I – Delito contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estu-

vieren constituidos por uniones de hecho.

**TÍTULO IX****SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA****Art. 76 - SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

A pedido del/la imputado/a, del/la Defensor/a o del/la Asesor/a tutelar, se podrá proponer la suspensión del proceso a prueba fundadamente. La suspensión también podrá disponerse aún en aquellos casos en que el delito imputado sea susceptible de sanción con pena privativa de libertad en centro especializado, teniendo en miras el principio del interés superior, su reinserción social, su protección integral y con la finalidad de mantener y fortalecer sus vínculos familiares y comunitarios.

El tribunal convocará a una audiencia oral con citación al peticionario, al Fiscal Penal Juvenil, al Asesor/a Tutelar, a la víctima, y al Querellante si lo hubiere.

Luego de escuchar a las partes resolverá si concede la suspensión de la persecución penal, con las condiciones de cumplimiento que estime correspondiente, o la deniega.

La oposición del Fiscal Penal Juvenil, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal.

Contra la decisión no habrá recurso alguno.

Cumplidas las condiciones impuestas, el/la Juez/a, previa vista al Fiscal Penal Juvenil, dictará el archivo definitivo de la causa, no pudiendo promover nuevamente la acción por ese hecho. En caso de incumplimiento dispondrá la continuación del proceso o la prorroga de la suspensión, según corresponda.

**Art. 77 - PAUTAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO**

Se privilegiará aquéllas cuya finalidad comprenda su salud, educación, aptitud laboral, así como el mantenimiento y fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios.

**TÍTULO X****DEBATE****Art. 78 - DEBATE**

Además de las propias del juicio común, durante el debate se observarán las siguientes normas:

- a) El debate se realizará a puerta cerrada, y a la audiencia sólo podrán asistir el/la Fiscal Penal Juvenil, su Defensor/a, el/la Asesor/a tutelar, los padres, tutores o responsables del niño o adolescente imputado/a y víctima, y las personas que tuvieren legítimo interés en presenciarse;
- b) No es admisible la omisión de prueba.
- c) Será parte legítima para manifestar oposiciones la Defensa y la Asesoría Tutelar. No se hará lugar a las preguntas capciosas, sugestivas de opinión, conclusivas, impertinentes, repetitivas, confusas, vagas, ambiguas y las compuestas.

**TÍTULO XI****JUICIO DE CESURA****Art. 79 - AUDIENCIA**

Cumplidos los requisitos establecidos por la legislación vigente, el/la Juez/a o Tribunal Juvenil, señalará audiencia con intervención

del/la Fiscal Penal Juvenil, el/la Defensor/a, la persona declarada penalmente responsable, sus padres, tutores o responsables, y el/la representante de la Asesoría Tutelar, quienes tras la lectura de los informes producidos, se expedirán separadamente en ese orden.

Concluidas las intervenciones, el Tribunal o Juez/a Penal Juvenil, en su caso, resolverá si corresponde condenar, absolver o aplicar pena reduciéndola en la forma prevista para la tentativa.

## TÍTULO XII

### RECURSOS

#### Art. 80 - RECURSOS

Procederán los recursos previstos en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## TÍTULO XIII

### CONTROL DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

#### Art. 81 - DEFINICIÓN

Se entiende por medida privativa de la libertad, toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al niño, niña o adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial.

#### Art. 82 - DERECHOS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA

- a) A recibir información sobre:
1. Sus derechos, en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad;
  2. Las medidas y las etapas previstas para su cumplimiento.
  3. El régimen interno de la institución o establecimiento en el cual se la resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas.
- b) A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida.
- c) A comunicarse reservadamente con su Defensor/a, el/la Asesor/a Tutelar, el/la Fiscal Penal juvenil y el/la Juez/a de Ejecución Penal Juvenil.
- d) A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta, y especialmente a promover incidentes y apelar las medidas disciplinarias aplicadas ante el/la Juez/a de Ejecución Penal Juvenil.
- e) A comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia por cualquier medio.
- f) A que se le mantenga separado de los infractores mayores de dieciocho (18) años de edad.
- g) A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos de la persona privada de la libertad.
- h) A no ser trasladado arbitrariamente del centro en el que cumpla la medida de privación de libertad; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del/la Juez/a competente.
- i) A no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales.
- j) A que se le tramite la debida documentación identificatoria.
- k) A ser ingresado solamente con orden previa y escrita de autoridad judicial competente.
- l) A que existan separaciones respecto de la edad, sexo y según la privación de libertad sea provisional o definitiva.

#### Art. 83 - CENTROS ESPECIALIZADOS

Son establecimientos destinados al alojamiento de las personas sujetos de esta ley, que cumplen como mínimo con las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de libertad (Res. 45/113).

#### Art. 84 - PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CENTRO ESPECIALIZADO

La privación de libertad en centro especializado consistirá en el alojamiento en un establecimiento creado a tal efecto para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

La cantidad de personas alojadas deberá ser reducida, a fin de que el tratamiento pueda aplicarse con carácter individual.

#### Art. 85 - FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS

Los centros especializados, deben funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal.

La escolarización, la capacitación profesional y la recreación, son obligatorias en dichos centros, donde también se prestará especial atención al grupo familiar de la persona menor privada de la libertad, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad.

Los centros especializados para el cumplimiento de la pena privativa de libertad deben contar con un grupo interdisciplinario de profesionales especializados.

La dirección de estos centros será desempeñada por personal especializado y capacitado. En ningún caso podrá estar a cargo de personal policial, penitenciario o de las fuerzas de seguridad.

Los centros deberán contar con los recursos necesarios para garantizar las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

#### Art. 86 - REGLAMENTO INTERNO

Cada centro especializado contará con un reglamento interno, el que debe respetar los derechos y garantías reconocidas en esta ley, y contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Un régimen que determine taxativamente los derechos y deberes de las personas alojadas en dichos centros.
- b) Reglamentación taxativa de las sanciones que puedan ser impuestas durante el tiempo de alojamiento. En ningún caso se pueden aplicar medidas disciplinarias inhumanas o degradantes, incluidos los castigos corporales, el encierro en celdas oscuras y el aislamiento, y está prohibida la reducción de alimentos, la denegación del contacto con los familiares, las sanciones colectivas, y no se les debe sancionar más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Se limita la utilización de medios coercitivos y de fuerza física, sólo a los casos necesarios.
- c) Regulación del procedimiento a seguir, para la imposición de las sanciones disciplinarias.
- d) Determinación de los mecanismos que permitan el cumplimiento eficaz de los derechos de las personas alojadas.
- e) Establecimiento de programas educativos, de capacitación, laborales, de salud, culturales, religiosos y de recreación.

Al ingreso deben recibir copia del Reglamento Interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo sus derechos y obligaciones. En caso de no saber leer, se les comunicará la información de manera comprensible; se deberá dejar constancia en el expediente personal de su entrega o de que se le ha brindado esta información.

#### Art. 87 - REGISTRO

Los centros especializados de privación de libertad deberán contar con un Libro de Registro foliado, sellado y autorizado por la autoridad de quien dependa el centro especializado; puede adoptarse otro sistema de registro siempre que éste garantice el control

de ingreso.

En el libro se deberá consignar respecto de cada una de las personas ingresadas la siguiente información:

- a) Datos personales.
- b) Día y hora de ingreso, así como la del traslado o salida del centro.
- c) El motivo de su alojamiento en dicho centro especializado, y la autoridad que lo ordena.
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado, liberación y entrega de la persona privada de la libertad a los padres, tutores o responsables de él.

#### **Art. 88 - EXPEDIENTE PERSONAL**

En los centros especializados de privación de libertad se lleva un expediente personal de cada persona alojada, en el que además de los datos señalados en el registro, se consignarán los datos de la resolución que imponga la medida y los relacionados a la ejecución de la misma, los informes médicos, las actuaciones judiciales y disciplinarias.

Los expedientes son confidenciales.

#### **Art. 89 - EXAMEN MÉDICO**

Deberá ser examinado por un médico, inmediatamente después de su ingreso en un centro especializado de privación de libertad, con el objeto de comprobar malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento.

#### **Art. 90 - VIGILANCIA Y CONTROL**

La vigilancia y control en la ejecución de las medidas señaladas en la presente ley, es ejercida por la autoridad judicial competente, quien tiene las atribuciones siguientes:

- a) Vigilar que no se vulneren los derechos de la persona privada de su libertad durante el tiempo de permanencia.
- b) Vigilar que las medidas de privación de libertad provisoria o definitiva se cumplan de acuerdo a lo dispuesto en la resolución que las ordena.
- c) Revisarlas para modificarlas o sustituirlas cuando no cumplan con los objetivos por las que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de inserción social y comunitaria de la persona privada de la libertad.

En caso de que la persona menor de dieciocho (18) años no cumpliera con las condiciones que se fijan al revisar o sustituir las medidas señaladas, el/ la Juez/a podrá disponer nuevamente su internación.

Se garantiza la revisión de esa decisión por una instancia judicial superior. La reinternación no obstará a que se evalúe y otorgue una nueva sustitución de la medida.

d) Decretar la cesación de la medida privativa de libertad.

e) Las demás que establezcan ésta y otras Leyes.

La autoridad judicial competente puede solicitar la colaboración a personas físicas o jurídicas, entidades públicas o privadas para lograr la atención apropiada de la persona privada de la libertad.

#### **Art. 91 - REQUERIMIENTO**

Cuando a una persona privada de la libertad se le vulneren sus derechos por omisión del funcionario, en el cumplimiento de sus funciones o deberes, la autoridad judicial competente le ordenará que cumpla o subsane la omisión, y si no cumpliera en el plazo o forma que se le señale, le aplicará la sanción que corresponda, sin perjuicio de otras acciones a que hubiere lugar.

## CLÁUSULA TRANSITORIA

Hasta tanto sean creados los juzgados, fiscalías y defensorías con competencia específica en materia penal juvenil, serán competentes los actuales integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

FRANCISCO TALENTO

ALICIA BELLO

LEY N° 2.451

Sanción: 3/10/2007

Promulgación: 8/11/2007

Publicación: BOCBA N° 2809 del 13/11/2007



OBSERVACIONES FINALES  
AL ESTADO ARGENTINO  
DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL  
NIÑO DE NACIONES UNIDAS



# Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general  
21 de junio de 2010  
Español  
Original: inglés

---

## Comité de los Derechos del Niño

54º período de sesiones

25 de mayo a 11 de junio de 2010

### Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención

#### Observaciones finales: Argentina

1. El Comité examinó los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la Argentina (CRC/C/ARG/3-4) en sus sesiones 1522ª y 1524ª (CRC/C/SR.1522 y 1524), celebradas el 2 de junio de 2010. En su 1541ª sesión (CRC/C/SR.1541) el 11 de junio de 2010, aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

#### A. Introducción

2. El Comité acoge complacido la presentación de los informes periódicos tercero y cuarto combinados y encomia el enfoque integrador utilizado en su preparación, que incluyó la participación de niños. El Comité también celebra las respuestas presentadas por escrito a su lista de cuestiones (CRC/C/ARG/Q/3-4/Add.1) y valora el diálogo constructivo mantenido con la delegación multisectorial, que le permitió conocer mejor la situación de los niños en el Estado parte.

3. El Comité recuerda al Estado parte que las presentes observaciones finales deben leerse conjuntamente con las observaciones finales sobre los informes iniciales del Estado parte presentados con arreglo a ambos protocolos facultativos de la Convención (CRC/C/OPSC/ARG/CO/1 y CRC/C/OPAC/ARG/CO/1), aprobadas el 11 de junio de 2010.

#### B. Medidas de seguimiento adoptadas y progresos realizados por el Estado parte

4. El Comité toma nota con reconocimiento de la aprobación de los siguientes instrumentos legales y de la creación de los siguientes programas e instituciones:

a) La Ley N° 26061 de 2005, por la que se establece un sistema de protección integral de los niños y adolescentes y se crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, y la figura del Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (2005);

b) La Ley N° 26290, de 7 de noviembre de 2007, que prevé la incorporación de la cuestión de los derechos del niño en todos los programas de capacitación de las fuerzas de seguridad;

c) La Ley N° 25974, de 1° de diciembre de 2004, por la que se crea el Fondo de Reparación Histórica para la Localización y Restitución de Niños Secuestrados o Nacidos en Cautiverio; y

d) La Ley N° 26522, de 10 de octubre de 2009, por la que se regulan los Servicios de Comunicación Audiovisual y en la que se prevé la conformación del Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia, y del Observatorio de Relaciones de los Medios Audiovisuales con los Niños.

5. El Comité también destaca las siguientes medidas institucionales y políticas:

a) La creación de la Comisión Nacional para los Refugiados, en 2006;

b) La creación de la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niños, Niñas y Adolescentes, en 2006; y

c) La creación, mediante la Ley N° 25724, de 27 de diciembre de 2002, del Programa Nacional de Nutrición y Alimentación destinado a los niños menores de 14 años, las embarazadas, los discapacitados y las personas mayores de 70 años en situación de pobreza.

6. El Comité celebra que el Estado parte haya ratificado los siguientes tratados internacionales de derechos humanos:

a) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en 2002;

b) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2003;

c) Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en 2004;

d) Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, en 2006;

e) Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en 2006; y

f) Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en 2007.

## **C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones**

### **1. Medidas generales de aplicación (artículos 4, 42 y 44 (párrafo 6) de la Convención)**

#### **Recomendaciones anteriores del Comité**

7. El Comité celebra los esfuerzos realizados por el Estado parte para aplicar las observaciones finales sobre el segundo informe periódico de éste (CRC/C/70/Add.10). Sin embargo, constata con pesar que varias de las recomendaciones que figuran en las observaciones finales no se han abordado cabalmente.

**8. El Comité insta al Estado parte a adoptar todas las medidas necesarias para dar curso a las recomendaciones de las observaciones finales sobre su segundo**

informe periódico que aún no se hayan aplicado o lo hayan sido de manera insuficiente. Entre ellas figuran cuestiones tales como la aplicación de las nuevas leyes en los ámbitos nacional y provincial (CRC/C/70/Add.10, párr. 16), los niños privados de un entorno familiar y la falta de distinción entre los niños que necesitan atención y protección y los que están en conflicto con la ley (párrs. 41 y 43), la salud y el bienestar de los adolescentes (párr. 51), la educación multicultural (párr. 57), la venta y la explotación económica y sexual de niños (párr. 61), y la justicia juvenil (párr. 63). El Comité también insta al Estado parte a que vele por la aplicación adecuada de las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales sobre los informes tercero y cuarto combinados.

#### **Reservas y declaraciones**

9. El Comité ha tomado conocimiento del análisis sobre las reservas y declaraciones del Estado parte respecto a la Convención realizado por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. Con respecto a la reserva a los apartados b) a e) del artículo 21 sobre la adopción internacional, el Comité, si bien aprecia que el Estado parte desee adoptar "un riguroso mecanismo de protección legal del niño a fin de evitar e impedir el fenómeno de la venta y trata de niños y niñas" (CRC/C/ARG/3-4, párr. 38), sigue estando preocupado por el hecho de que el sistema aún no se ha instrumentado plenamente.

10. **Habida cuenta de las largas listas de espera de aspirantes a la adopción, el Comité insta al Estado parte a establecer un riguroso sistema legal de protección contra la venta y la trata de niños de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, entre otras cosas para establecer un sistema de adopción seguro que respete el interés superior del niño, con miras a retirar su reserva con el tiempo.**

11. El Comité celebra que la declaración interpretativa del Estado parte sobre el apartado f) del artículo 24 en relación con el concepto de planificación de la familia se haya vuelto obsoleta en 18 de las 24 provincias.

12. **El Comité alienta además al Estado parte a velar por que su declaración interpretativa relativa al apartado f) del artículo 24 se vuelva obsoleta en todas las provincias restantes, con miras a retirarla.**

#### **Legislación**

13. El Comité celebra las reformas legales introducidas por el Estado parte para armonizar su legislación con las disposiciones de la Convención, en particular la Ley N° 26061, de 2005, relativa a la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Observa que esas reformas se han extendido progresivamente a la mayoría de las provincias, dada la estructura federal del Estado parte. El Comité observa las dificultades que plantea la plena instrumentación del cambio paradigmático del "patronato" a la protección integral del niño y que dicho cambio aún no se ha materializado plenamente ni se ha traducido en un nuevo sistema institucional específicamente diseñado y provisto de recursos suficientes en el ámbito provincial.

14. **El Comité alienta a garantizar la plena vigencia de las reformas legales del Estado parte en todas las provincias restantes e insta al Estado parte a adoptar todas las medidas necesarias para que se apliquen la Convención y sus protocolos facultativos en todo su territorio. También recomienda al Estado parte que tome todas las medidas necesarias para que se establezca, en los ámbitos nacional y provincial, el marco institucional y administrativo adecuado para la aplicación de la Ley N° 26061.**

### **Coordinación**

15. El Comité celebra la creación, en 2006, del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF), organismo multisectorial y multiprovincial presidido por la autoridad a cargo de la nueva Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, en calidad de mecanismo nacional de coordinación del Sistema de Protección Integral, pero le preocupa la insuficiente coordinación existente en los ámbitos provincial y municipal.

**16. El Comité recomienda al Estado parte que mejore la coordinación en los ámbitos provincial y municipal y que los gobiernos provinciales atiendan debidamente la necesidad de especificidad de la política y los programas y recursos humanos y financieros en la esfera de la infancia, evitando la duplicación y las lagunas.**

### **Plan Nacional de Acción**

17. El Comité observa que en 2009 se aprobó el Plan Nacional de Acción por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que abarca el período 2008-2011 y contiene 36 metas con sus respectivos indicadores. El Comité lamenta que el Plan no tenga disposiciones operativas conexas ni un mecanismo de supervisión para seguir de cerca los indicadores, ni tampoco asignaciones presupuestarias específicas.

**18. El Comité recomienda que el Plan Nacional de Acción se convierta en parte integrante de la planificación nacional del desarrollo y la formulación de la política social, y se utilice para mejorar la aplicación de la Ley N° 26061. También recomienda que el Plan se articule claramente con los presupuestos nacional y provinciales, y que se prorrogue por un nuevo período. El Comité recomienda asimismo al Estado parte que vele por que se elabore un mecanismo de evaluación y supervisión para evaluar periódicamente los progresos alcanzados y determinar las posibles deficiencias. El Comité alienta al Estado parte a velar además por que el Plan Nacional de Acción se aplique plenamente y de manera coordinada en los ámbitos nacional, provincial y municipal.**

### **Vigilancia independiente**

19. El Comité observa que la vigilancia de los derechos del niño está incluida en el mandato de la Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina. El Comité celebra que se haya introducido, mediante la Ley N° 26061, de 2005, la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, pero comparte la preocupación del Estado parte por las demoras registradas en la designación del titular del mandato por el Parlamento.

**20. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para acelerar el nombramiento, por el Parlamento, del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y que éste se encargue de vigilar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos. El Comité recomienda que el Defensor pueda recibir e investigar las denuncias presentadas por niños o en nombre de éstos sobre violaciones de sus derechos, y que se le asignen los necesarios recursos humanos, técnicos y financieros.**

### **Asignación de recursos**

21. El Comité celebra el sostenido aumento, desde 2002, de la inversión social. Celebra en particular la introducción, en 2009, de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, que es de 180 pesos argentinos (unos 48 dólares de los Estados Unidos) por mes. Se paga por cada hijo hasta un máximo de cinco y está destinada a las familias de las personas empleadas en el mercado informal y los desempleados, que no disponen de otra seguridad social. El Comité constata que la iniciativa beneficia actualmente a unos 3,5 millones de

niños. El Comité celebra los resultados preliminares de la implementación del subsidio. Por ejemplo, la matriculación en la enseñanza preescolar y la escuela primaria y secundaria ha aumentado en un año en un 15%, 10% y 20% respectivamente, y la matriculación en el programa de salud materno-infantil (Programa Nacer) ha aumentado en un 30% desde 2008, en ambos casos en virtud de los requisitos de la Asignación Universal por Hijo (presentación del certificado de asistencia escolar y del certificado de vacunación). El Comité también celebra la labor que vienen realizando el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) para determinar la inversión en la infancia (calculada en 2,5% del producto interno bruto) y centrarse en las zonas pobres. En cambio, constata con grave preocupación que sigue habiendo disparidades entre las provincias, tan enormes que alcanzan el 500% entre las provincias más pobres y las más ricas.

**22. El Comité recomienda al Estado parte que, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Convención, adopte todas las medidas apropiadas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para garantizar que se asignen recursos presupuestarios suficientes a los servicios destinados a los niños y que se preste especial atención a la protección de los derechos de los niños de los grupos y provincias desfavorecidos, especialmente los niños indígenas y los niños que viven en la pobreza. En particular, y conforme a las recomendaciones del Comité resultantes de su día de debate general sobre "Recursos para los derechos del niño – Responsabilidad de los Estados", el Comité alienta al Estado parte a:**

**a) Seguir aumentando el nivel de la inversión social manteniendo a la vez su sostenibilidad;**

**b) Proteger el presupuesto para la infancia y el presupuesto social contra cualquier perturbación externa o interna, como las situaciones de crisis económica, los desastres naturales u otras situaciones de emergencia, a fin de mantener la sostenibilidad de las inversiones;**

**c) Garantizar el aumento y la equidad de las asignaciones destinadas a los grupos y provincias desfavorecidos, a fin de eliminar las disparidades y, en particular, considerar a los niños migrantes y a los sometidos a cuidados alternativos (hogares de guarda u otros tipos de tutela) como beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo;**

**d) Establecer partidas presupuestarias estratégicas para las situaciones que puedan exigir medidas sociales afirmativas (inscripción de nacimientos, malnutrición crónica, violencia contra los niños, niños privados del cuidado de los padres, niños indígenas y niños migrantes, etc.);**

**e) Asegurarse de que las autoridades locales rindan cuentas debidamente, de forma abierta y transparente, para permitir la participación de las comunidades y los niños, así como la asignación armoniosa y el control de los recursos; y**

**f) Seguir solicitando la asistencia técnica del UNICEF y otras organizaciones internacionales, según proceda.**

#### **Recolección de datos**

**23. El Comité celebra la creación del Registro de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (Decreto N° 2044/2009), así como de la Dirección Nacional de Gestión y Desarrollo Institucional, que tiene a cargo la supervisión y evaluación de los programas destinados a los niños, los adolescentes y la familia. El Comité también destaca el Acta de Compromiso firmada con las provincias para constituir un sistema integrado de información sobre las políticas de infancia y adolescencia. En cambio, sigue preocupando**

al Comité la ausencia de una estrategia sistemática de recolección y análisis de datos en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Censos, que sigue impidiendo la disponibilidad de datos transparentes y fiables, desglosados por provincia y municipio, así como por otras variables pertinentes, como el sexo, la edad, los niños con discapacidad y los niños indígenas.

24. **El Comité insta al Estado parte a tomar las medidas necesarias para que los planes del sistema integral de información sobre las políticas de infancia y adolescencia se apliquen y coordinen con el Instituto Nacional de Estadística y Censos, e incluyan todos los aspectos de la Convención. El Estado parte debería asegurarse de que la información recogida por conducto de ese sistema integral contenga datos transparentes, fiables y comparables sobre todos los derechos, desglosados por provincia y municipio, sexo, edad e ingresos, para que se puedan tomar las decisiones sobre los distintos programas y políticas y garantizar el conocimiento público de los progresos realizados y las lagunas existentes en su puesta en práctica. Además, se debería tratar de generar y gestionar datos e información sobre los niños que necesitan protección especial: niños con discapacidades, niños en el sistema de justicia juvenil, niños de familias monoparentales, niños víctimas de abusos sexuales, niños sometidos a cuidados alternativos, niños privados de atención parental y otros niños, según proceda. El Comité también recomienda al Estado parte que solicite asistencia técnica al UNICEF, entre otras entidades.**

#### **Difusión, capacitación y sensibilización**

25. Si bien celebra los esfuerzos del Estado parte para difundir la Convención, preocupa al Comité el poco conocimiento de la Convención y de sus protocolos facultativos que se tiene en muchas provincias. También le preocupa que la Convención y sus protocolos facultativos aún no se hayan traducido a los idiomas de las poblaciones indígenas. Lamenta asimismo la falta de conocimiento de la Convención entre los cuadros técnicos y profesionales que trabajan con niños, pero destaca que muchas universidades han empezado a incorporar los derechos del niño en sus programas.

26. **El Comité recomienda al Estado parte que incremente sus esfuerzos para lograr que se conozcan mejor la Convención, los protocolos facultativos y la legislación nacional sobre la protección integral del niño, incluso traduciéndolos a los idiomas de las poblaciones indígenas. También recomienda que se intensifique la capacitación adecuada y sistemática de todos los grupos profesionales que trabajan para niños o con ellos, como los maestros, los trabajadores de la salud, los asistentes sociales, el personal de las instituciones dedicadas al cuidado de niños y los agentes del orden. A este respecto, el Comité recomienda que se incluya la enseñanza de los derechos humanos en los planes de estudio oficiales de todos los niveles de educación y en las actividades de capacitación.**

#### **Cooperación con la sociedad civil**

27. El Comité celebra las consultas llevadas a cabo por el Estado parte con la sociedad civil durante la preparación de su informe y de las respuestas a la lista de cuestiones, pero lamenta que ese tipo de consultas no se haya llevado a cabo en las provincias. Celebra en particular el proceso preparatorio, en el que participaron empresas, sindicatos y niños, llevado a cabo en la provincia de San Juan para establecer un pacto por el niño y el adolescente a fin de enmendar la ley, formular la política correspondiente y asignar recursos a la infancia.

28. **El Comité recomienda al Estado parte que aliente y apoye a las organizaciones de la sociedad civil que se ocupan de los niños para que trabajen en todas las provincias. También insta a los gobiernos provinciales a que hagan progresar los**

**derechos del niño con la cooperación de las grandes organizaciones de la sociedad civil, el mundo empresarial, los sindicatos y las organizaciones que se ocupan de niños.**

#### **Derechos del niño y sector empresarial**

29. Preocupa al Comité la falta de orientaciones y normas claras destinadas a las empresas, tanto nacionales como internacionales, en lo que respecta a la protección y el respeto de los derechos del niño. El Comité ha tomado nota del estudio realizado por la Defensoría Nacional en 2009 sobre los efectos negativos de los productos fitosanitarios y demás sustancias tóxicas utilizados en la agricultura, la industria y el hogar para la salud del niño y del medio ambiente. También le preocupan los informes que dan cuenta de que la producción de tabaco, yerba mate y soja puede ser nociva para los niños.

**30. El Comité insta al Estado parte a elaborar normas y orientaciones claras para el sector empresarial en relación con la protección y el respeto de los derechos del niño consagrados en la Convención, la Ley N° 26061 y la Constitución, y a lograr progresos en la esfera de la responsabilidad social y ambiental desde una perspectiva de derechos humanos. Además, el Estado parte debería asegurarse de que el estudio realizado por el Defensor sea seguido de efecto y ampliado.**

## **2. Principios generales (artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención)**

### **No discriminación**

31. El Comité ha tomado conocimiento del Decreto N° 1086/2005, por el que se establece un plan nacional de lucha contra la discriminación. Si bien celebra los esfuerzos del Estado parte para atender las necesidades de los niños desfavorecidos, así como para establecer programas destinados a promover la educación bilingüe e intercultural de los niños indígenas y programas de salud centrados en las necesidades de estos niños, al Comité le preocupan los persistentes informes que dan cuenta de actos de discriminación, exclusión social, maltrato físico y psicológico y abuso sexual de niños indígenas, que representan de un 3% a un 5% de la población del país. El Comité señala con preocupación que las disparidades que afectan a las provincias del noreste y noroeste pueden provocar discriminación; por ejemplo, el riesgo de que los niños mueran en el primer año de vida es un 60% mayor en esas provincias que en el resto del país, y la tasa de analfabetismo, casi nula en el resto del país, es del 11% en esas zonas. También preocupan al Comité la estigmatización y discriminación de que son víctimas los adolescentes que viven en la pobreza en centros urbanos o en situación de calle en el país y los niños de origen migrante.

**32. El Comité insta al Estado parte a incrementar sus esfuerzos de lucha contra:**

**a) La discriminación, la exclusión social, el maltrato físico y psicológico y el abuso sexual de los grupos de niños vulnerables, en particular los niños indígenas; y**

**b) La estigmatización y discriminación de que son víctimas los adolescentes que viven en la pobreza en centros urbanos o en situación de calle y los niños de origen migrante.**

**33. El Comité pide además que en el próximo informe periódico se incluya información específica sobre los programas y medidas aplicados por el Estado parte en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño para asegurar el seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban aprobados en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, en 2001, teniendo en cuenta la Observación general N° 1 (2001) del Comité, relativa a los propósitos de la educación.**



### **Interés superior del niño**

34. El Comité observa con preocupación que el principio del interés superior del niño puede utilizarse para determinar si un niño debe ser privado de su libertad por razones de protección en virtud de la Ley N° 22278 de 1980, relativa a la justicia de menores, que aún no ha sido enmendada para armonizarla con la Convención. También le preocupa que ese principio no pueda tenerse en cuenta en las decisiones, los procedimientos administrativos y judiciales y los programas relacionados con los niños.

**35. El Comité insta enfáticamente al Estado parte a reformar el sistema de justicia juvenil para adaptarlo a la Convención, pero le recomienda que prosiga e intensifique sus esfuerzos para que el principio general del interés superior del niño se incorpore debidamente en todas las disposiciones legales, así como en las decisiones judiciales y administrativas y en todos los programas, servicios y políticas que afecten a los niños. El Comité también insta al Estado parte a abstenerse de utilizar el principio del interés superior del niño al decidir de la privación de libertad supuestamente como medio para "proteger" a los niños, en vez de incrementar las garantías de los derechos del niño.**

### **Respeto de las opiniones del niño**

36. El Comité celebra que en la Ley N° 26061 se haya incorporado el derecho del niño a ser escuchado y la obligación de las autoridades de garantizar ese derecho en todas las actuaciones que afecten a un niño. Sin embargo, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que condicionar la audiencia a la propia petición del niño puede generar discriminación y contradicciones en la práctica. También expresa su preocupación por la falta de procedimientos formales para garantizar la participación de los niños en las cuestiones que los afectan y por la impresión que tienen los niños de que su voz no se escucha debidamente.

**37. El Comité recomienda al Estado parte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención y teniendo en cuenta la Observación general N° 12 (2009), relativa al derecho del niño a ser escuchado, vele por que se respete el derecho a audiencia en todas las actuaciones relacionadas con el niño, incluso sin previa petición de éste. Recomienda además que la información sobre el derecho del niño a ser escuchado se difunda ampliamente entre los padres, maestros, funcionarios públicos, jueces, abogados, periodistas, y los propios niños, para que éstos tengan más oportunidades de participar de manera significativa.**

### **Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo**

38. El Comité celebra que el Estado parte haya ratificado, en 2008, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Le preocupan los casos de suicidio y lesiones autoinfligidas de niños privados de libertad, especialmente en la Provincia de Buenos Aires. Además, el Comité acoge con satisfacción la decisión de la Corte Suprema de 2005 por la cual ésta anuló la cadena perpetua de un adolescente, pero expresa su profunda preocupación por el hecho de que de los 12 niños condenados a cadena perpetua entre 1997 y 2002, 3 sigan purgando esa pena, y señala que sus casos se han señalado a la atención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**39. El Comité insta al Estado parte a adoptar medidas eficaces para prevenir el suicidio de niños privados de libertad. También debería llevar a cabo un amplio estudio sobre las causas de las lesiones autoinfligidas y los suicidios. El Comité celebra que desde 2002 no se hayan pronunciado condenas a cadena perpetua, pero insta al**

Estado parte a abstenerse de condenar a niños a esa u otras penas de duración equivalente.

**3. Derechos y libertades civiles (artículos 7, 8, 13 a 17, 19 y 37 a) de la Convención)**

**Inscripción del nacimiento**

40. El Comité acoge con agrado la nueva legislación que garantiza la inscripción gratuita, universal y de oficio de los nacimientos, pero expresa preocupación por su insuficiente aplicación en el ámbito provincial, que impide la inscripción del nacimiento de muchos niños. También preocupa al Comité que los niños que no han nacido en un centro de salud, como los niños indígenas o los de familias desfavorecidas, por ejemplo las que viven en zonas remotas o en situación de exclusión social, no se benefician de la inscripción del nacimiento.

41. **El Comité recomienda al Estado parte que siga adoptando todas las medidas necesarias, incluso con carácter retroactivo, para que puedan beneficiarse de la inscripción gratuita del nacimiento todos los niños, incluso los no nacidos en centros de salud, los niños indígenas y los niños de familias desfavorecidas, como las que viven en zonas remotas o en situación de exclusión social, y que adopte medidas para identificar a todos los niños que no hayan sido inscritos o no hayan obtenido un documento de identidad. El Comité también alienta al Estado parte a adoptar medidas flexibles de inscripción del nacimiento, como la instalación de unidades móviles, para llegar a todos los niños. También recomienda al Estado parte que ponga en práctica una estrategia específica de inscripción de nacimientos destinada a las comunidades indígenas y basada en el respeto de sus culturas, teniendo en cuenta la Observación general N° 11 (2009) del Comité, relativa a los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención.**

**Tortura y tratos inhumanos o degradantes**

42. Si bien valora la política de tolerancia cero de la tortura que se aplica como parte del proceso de recuperación democrática del país, según destacó la delegación oficial durante el diálogo, el Comité comparte la preocupación del Estado parte por la falta de datos fiables, en el ámbito nacional, sobre las denuncias de tratos inhumanos o degradantes. También expresa gran preocupación por el elevado número de denuncias en la Provincia de Buenos Aires (120 registradas entre 2007 y 2009) de actos cometidos por policías u otros agentes de la fuerza pública, en particular contra menores infractores y niños de la calle. También preocupa al Comité la desaparición forzada del niño L. A. en la Provincia de Buenos Aires durante su detención policial, en enero de 2009, y que la investigación de las denuncias no se haya iniciado prontamente. Preocupa asimismo al Comité la falta de información sobre la pronta investigación de esas denuncias, sus resultados, incluida la condena de los culpables, y la eliminación de la práctica.

43. **El Comité insta al Estado parte a adoptar medidas concretas para aplicar su política de tolerancia cero de la tortura. También lo insta a establecer prontamente en los ámbitos nacional y provincial un mecanismo de registro y seguimiento de las denuncias, incluyendo un registro nacional de denuncias de tratos inhumanos o degradantes. Lo insta asimismo a iniciar investigaciones prontas, exhaustivas e independientes de esas denuncias, a llevar a los responsables ante la justicia y a proporcionar reparación a las víctimas, así como a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir esos actos, incluso publicando la investigación, las sanciones disciplinarias adoptadas y las condenas pronunciadas contra los autores de los delitos. El Estado parte debería estudiar asimismo las causas de esas graves violaciones, especialmente en la Provincia de Buenos Aires, y adoptar medidas urgentes de**

prevención, que incluyan la capacitación integral de los policías y demás agentes de la fuerza pública en materia de derechos del niño. El Comité insta al Estado parte a llevar a cabo una investigación exhaustiva e imparcial de las denuncias relativas a la desaparición forzada del niño L. A., de conformidad con lo dispuesto en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

44. El Comité expresa preocupación por las denuncias que dan cuenta de violaciones de los derechos humanos ocurridas en instituciones de salud mental y por el hecho de que los niños con trastornos mentales a veces permanecen en hospitales o institutos psiquiátricos durante períodos prolongados sin la debida justificación médica.

45. **El Estado parte debería adoptar medidas apropiadas para evitar la hospitalización y recurrir a ésta únicamente cuando sea estrictamente necesaria y por un período mínimo. El Comité también recomienda al Estado parte que garantice y supervise el acceso a la asistencia terapéutica y a una vivienda adecuada a los niños dados de alta en hospitales u otras instituciones, teniendo en cuenta el interés superior del niño.**

#### **Castigos corporales**

46. Si bien celebra el principio general que figura en la Ley N° 26061 de que los niños no deben ser sometidos a un trato violento, discriminatorio, humillante o intimidatorio, el Comité expresa preocupación por la inclusión, en el artículo 278 del Código Civil, del derecho de los padres a corregir debidamente la conducta de sus hijos menores, cuyo ejercicio puede dar lugar a malos tratos y castigos corporales. También le preocupa que el castigo corporal no esté explícitamente prohibido fuera del hogar, en particular en la escuela, los centros de privación de libertad y las instituciones de protección de menores.

47. **El Comité recomienda al Estado parte que prohíba explícitamente por ley en todas las provincias el castigo corporal y todas las formas de violencia contra los niños en todos los ámbitos, incluso en la familia, la escuela, las instituciones de protección de menores y los centros de privación de libertad para menores infractores, y que aplique efectivamente esa legislación. El Comité también recomienda al Estado parte que intensifique sus campañas de sensibilización para cambiar la idea que se tiene del castigo corporal y promover el empleo de formas disciplinarias alternativas y no violentas de manera compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con lo dispuesto en la Convención, especialmente en el párrafo 2 del artículo 28. A este respecto, el Comité alienta al Estado parte a tener en cuenta su Observación general N° 8 (2006), relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes.**

#### **Seguimiento del Estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños**

48. Con referencia al Estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños (A/61/299), el Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Adopte todas las medidas necesarias para dar curso a las recomendaciones que figuran en el informe del Experto independiente para el estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños, teniendo en cuenta a la vez los resultados y recomendaciones de las consultas regionales para América Latina celebradas en Buenos Aires del 30 de mayo al 1° de junio de 2005. En particular, el Comité recomienda al Estado parte que preste especial atención a las siguientes recomendaciones:**

- **Prohibir por ley todas las formas de violencia contra los niños, incluidos los castigos corporales, en todos los ámbitos;**
- **Dar prioridad a la prevención y promover los valores no violentos y la concienciación;**
- **Garantizar la responsabilidad y poner fin a la impunidad;**
- **Atender a la dimensión de género de la violencia contra los niños;**
- **Planear y realizar a nivel nacional labores sistemáticas de reunión de datos e investigación sobre la violencia contra las mujeres, los niños y los adolescentes.**

b) **Utilice esas recomendaciones como instrumento de acción, en colaboración con la sociedad civil y en particular con la participación de los niños, para lograr que todos los niños estén protegidos contra todas las formas de violencia física, sexual y psicológica y ganar impulso para realizar intervenciones prácticas y, cuando proceda, con plazos fijados para prevenir la violencia y los abusos mencionados y reprimirlos.**

c) **Solicite a este respecto cooperación técnica al Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), el UNICEF y demás organismos competentes, así como a los asociados de las organizaciones no gubernamentales.**

#### **Acceso a una información apropiada**

49. El Comité celebra las medidas adoptadas por el Estado parte para garantizar el derecho del niño a la información, incluso de fuentes diferentes y teniendo en cuenta la diversidad cultural. El Comité también celebra la creación, mediante la Ley N° 26522, de 2009, del Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia, y del Observatorio de las Relaciones de los Medios Audiovisuales con los Niños. Sin embargo, le preocupa que los menores, en particular los adolescentes, sigan teniendo una imagen inapropiada en los medios, que puede contribuir a su estigmatización. También le preocupan los efectos que pueden tener los medios en el comportamiento de los niños con respecto a los modelos de consumo y consumismo, una nutrición poco saludable y estilos de vida arriesgados.

50. **El Comité insta al Estado parte a seguir esforzándose por garantizar el derecho del niño a una información apropiada, y a promover medidas legislativas para proteger a los niños de la información nociva y garantizar en los medios el trato respetuoso de la imagen, la vida privada y la dignidad del niño. También debería estimular la autorregulación, por ejemplo mediante un código de conducta para el personal de los medios y la capacitación de los periodistas a fin de promover y garantizar el respeto de los derechos del niño y el adolescente. El Comité alienta además al Estado parte a promover programas para los niños que les permitan aplicar un enfoque crítico de los medios y aumentar su participación en las actividades de éstos.**

4. **Entorno familiar y otros tipos de tutela (artículos 5, 18 (párrafos 1 y 2), 9 a 11, 19 a 21, 25, 27 (párrafo 4) y 39 de la Convención)**

#### **Entorno familiar**

51. **El Comité alienta al Estado parte a proseguir sus esfuerzos para ayudar a las familias a luchar eficazmente contra la pobreza, y a velar por que las familias estén preparadas en sus funciones parentales, en particular las familias monoparentales y**

las que tienen más dificultades para acceder a los servicios del Estado parte, como las de las zonas remotas, las familias indígenas, las de migrantes y las familias que tienen niños con discapacidad. El Comité alienta asimismo al Estado parte a velar por que todas las familias puedan acceder a los servicios psicológicos, sociales y jurídicos ofrecidos en los ámbitos local y comunitario, ayudarlas a fortalecer las relaciones familiares y permitir que los niños puedan recibir atención durante el día y que se adopten otras medidas para prevenir eficazmente la colocación de niños en instituciones.

#### Otros tipos de tutela

52. El Comité celebra los cambios institucionales introducidos mediante la Ley N° 26061 con respecto a la asistencia y la protección brindadas a los niños, las orientaciones publicadas por el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia relativas a los niños privados de su entorno familiar, en particular la recomendación de evitar la colocación en instituciones y la eliminación de los "mega institutos", así como el estudio realizado por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. El Comité constata con preocupación:

a) La insuficiencia de los datos y de la información suministrados sobre los niños sometidos a otros tipos de tutela, especialmente la falta de una diferenciación clara entre los establecimientos correccionales para menores infractores y los hogares para niños que están colocados fuera de su entorno familiar para su protección, así como entre las diferentes modalidades alternativas de cuidado de los niños;

b) La falta de una definición común de las diferentes modalidades alternativas de cuidado y de una metodología armonizada de recolección de datos sobre las instituciones y la colocación en hogares de guarda, así como la falta de información sobre los mecanismos de supervisión y evaluación;

c) La falta de supervisión y preparación de los puericultores y que el Estado parte no tiene normas uniformes sobre las diferentes modalidades alternativas de cuidado, como la colocación en hogares de guarda o en la familia ampliada; y

d) La falta de asignaciones presupuestarias especiales para fortalecer los lazos familiares y promover alternativas a la colocación institucional.

53. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Vele por que se adopten y apliquen en todo su territorio normas uniformes sobre la colocación de niños en hogares de guarda y la familia ampliada y que siga armonizando la metodología de recolección de datos en todas las provincias;**

b) **Realice un estudio sobre las condiciones de la colocación de niños en hogares de guarda para adoptar medidas correctivas y supervisar las condiciones de dicha colocación mediante visitas periódicas;**

c) **Finalice su estudio para evaluar la situación de los niños colocados en instituciones e incluya en sus objetivos la evaluación de sus condiciones de vida, los servicios suministrados y la duración de su permanencia, así como las medidas adoptadas para encontrar un entorno familiar apropiado, le asigne recursos suficientes, asegure su debido seguimiento, y adopte medidas adecuadas para aplicar las conclusiones del estudio;**

d) **Continúe adoptando todas las medidas necesarias, incluso en el ámbito provincial, para que los niños colocados en instituciones vuelvan a sus familias cuando sea posible o sean colocados en hogares de tipo familiar, y considere la colocación de**

niños en instituciones como medida de último recurso y por el período más breve posible;

e) Se asegure de que se destinen asignaciones presupuestarias especiales para fortalecer los vínculos familiares y promover alternativas a la colocación en instituciones, como la asistencia destinada a los niños y su apoyo psicológico y social;

f) Establezca normas claras en materia de cuidado alternativo, proporcione apoyo para que las instituciones existentes cumplan las normas, establezca un mecanismo integral de denuncia para los niños colocados en instituciones y realice una revisión periódica de las medidas aplicables a esos niños, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención y las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, que figuran en el anexo de la resolución 64/142 de la Asamblea General; y

g) Vele por que el derecho del niño a ser escuchado se respete plenamente al decidir de las cuestiones relacionadas con las modalidades alternativas de cuidado.

#### **Malos tratos y descuido**

54. El Comité celebra la Ley N° 26485 sobre la violencia contra las mujeres, pero lamenta que no se haya aprobado un decreto de aplicación. Constata con grave preocupación la persistencia de los informes que dan cuenta de una elevada incidencia de la violencia doméstica, que incluye el asesinato de mujeres y la violencia contra los niños, a la vez que celebra la creación de equipos móviles para atender a las víctimas de esa violencia, la habilitación de líneas telefónicas de ayuda en casi todas las provincias y la existencia de jueces especializados que han recibido capacitación en cuestiones de familia. El Comité también expresa preocupación por la falta de estudios o estadísticas integrales sobre esos incidentes que incluyan a todo el país, reconocida por el Estado parte. También expresa preocupación por el pequeño número de víctimas de malos tratos y descuido que se presentan ante la justicia, así como por la falta de programas de reparación, rehabilitación y reintegración para las víctimas de la violencia.

55. El Comité recomienda al Estado parte que siga adoptando todas las medidas legislativas, normativas y de otra índole necesarias para prevenir y hacer frente a la violencia, el maltrato y la explotación de niños y atender y reintegrar a los niños víctimas de malos tratos. También recomienda al Estado parte que aumente el número de jueces especializados en cuestiones de familia y les imparta la capacitación necesaria sobre la violencia, los malos tratos y el descuido de que son víctimas niños y mujeres. El Estado parte también debería llevar a cabo campañas de sensibilización pública y suministrar información sobre la orientación y el asesoramiento de los padres, con miras, entre otras cosas, a prevenir los malos tratos y el descuido de los niños. También le recomienda que imparta capacitación a los maestros, agentes de la fuerza pública, trabajadores de la salud, asistentes sociales y fiscales sobre la forma de recibir, tramitar, investigar y enjuiciar las denuncias sobre violencia y descuido de niños de una manera favorable al niño y que permita aplicar una perspectiva de género.

#### **5. Salud básica y bienestar (artículos 6, 18 (párrafo 3), 23, 24, 26 y 27 (párrafos 1 a 3) de la Convención)**

##### **Niños con discapacidad**

56. El Comité celebra los esfuerzos realizados por el Estado parte para hacer efectivo el derecho de los niños con discapacidad a la educación, mejorando el nivel de la educación especial como parte del sistema educativo. El Comité constata con preocupación que sólo

el 42% de los niños con discapacidad menores de 14 años tienen seguro de salud y que los niños con discapacidad suelen ser víctimas de discriminación, incluso económica, debido, entre otras causas, a problemas de pensión no resueltos y a las dificultades para acceder a la vivienda. También preocupan al Comité los insuficientes esfuerzos realizados para garantizar, mediante programas de capacitación, que todos los profesionales que trabajan con niños con discapacidad tengan el conocimiento y las aptitudes necesarias, en particular con respecto a la educación integradora.

**57. A la luz de las Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General, anexo) y de la Observación general N° 9 (2006) del Comité, relativa a los niños con discapacidad, el Comité recomienda al Estado parte que:**

**a) Garantice que los niños con discapacidad sean incorporados al sistema educativo y a los planes de seguro de salud.**

**b) Adopte todas las medidas necesarias para que se aplique la legislación que prevé el suministro de servicios a los niños con discapacidad y considere la posibilidad de adoptar una legislación específica sobre esa cuestión.**

**c) Continúe y siga reforzando sus programas y servicios destinados a los niños con discapacidad, incluso elaborando programas de identificación temprana, y garantice la cobertura de todos los niños que necesitan sus servicios, así como la inclusión de la educación especial como parte del programa escolar. A este respecto, el Estado parte debería garantizar que esos servicios estén dotados de recursos humanos y financieros suficientes.**

**d) Mejore y amplíe la capacitación de los profesionales que trabajan con niños, como el personal médico y paramédico o el personal asociado.**

#### **Salud y acceso a los servicios de salud**

58. El Comité celebra los esfuerzos del Estado parte para reducir la mortalidad infantil, así como la aprobación de un plan integral de acción en materia de salud, que incluye el Plan Nacer y el programa de suministro universal de medicamentos esenciales (Programa Remediar). Si bien celebra el establecimiento de comisiones encargadas de analizar la mortalidad materna e infantil y el reconocimiento por el Estado parte de las esferas que necesitan mejora, en particular la prevención y promoción de la salud durante el embarazo y el parto, el Comité expresa preocupación por la tasa constantemente elevada de mortalidad materna y neonatal, en particular en ciertas provincias. El Comité constata con preocupación las disparidades existentes en la esfera de la malnutrición crónica entre la media nacional (8%) y la media del noroeste argentino (15,5%). El Comité expresa además preocupación por el elevado porcentaje de mortalidad materna, especialmente de adolescentes, causada por un aborto (28,31% en 2005) y por los prolongados procedimientos de interrupción legal del embarazo resultante de una violación, prevista en el artículo 86 del Código Penal.

**59. El Comité recomienda al Estado parte que:**

**a) Incremente sus esfuerzos para promover la salud materna e infantil, incluso durante el embarazo y el parto;**

**b) Adopte medidas urgentes para eliminar las desigualdades existentes entre las provincias en el acceso a los servicios de salud y la calidad de éstos, haciendo especial hincapié en la atención primaria de la salud, y para eliminar las causas de la malnutrición crónica en las provincias del noroeste;**

c) **Realice un estudio de los factores determinantes del elevado porcentaje y las tasas estables de mortalidad materna y neonatal, y trate urgentemente de eliminarlos;**

d) **Adopte medidas urgentes para reducir la mortalidad materna relacionadas con el aborto, en particular velando por que la profesión médica conozca y practique el aborto no punible, especialmente en el caso de las niñas y mujeres víctimas de violación, sin intervención de los tribunales y a petición de ellas;**

e) **Enmiende el artículo 86 del Código Penal en el ámbito nacional para prevenir las disparidades en la legislación provincial vigente y en la nueva en lo que respecta al aborto legal; y**

f) **Solicite asistencia técnica al UNICEF y a la Organización Mundial de la Salud, entre otras entidades.**

#### **Lactancia materna**

60. El Comité celebra los esfuerzos realizados por el Estado parte para fomentar la lactancia materna, pero lamenta que no se recolecten sistemáticamente datos sobre las prácticas de lactancia materna y que no exista una comisión nacional de lactancia materna. También le preocupan las bajas tasas de lactancia materna exclusiva de los niños menores de 6 meses.

61. **El Comité recomienda al Estado parte que establezca una comisión nacional de lactancia materna y recoja sistemáticamente datos sobre las prácticas de lactancia materna, velando a la vez por que se aplique el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna. El Estado parte también debería promover los hospitales amigos del niño y fomentar la inclusión de la cuestión de la lactancia materna en la capacitación del personal de las casas cuna y guarderías.**

#### **Salud del adolescente**

62. Si bien celebra que se haya aprobado el Programa de Atención Integral del Adolescente, cuyos objetivos son, entre otros, reducir la mortalidad materna entre las adolescentes, el suicidio, el consumo excesivo de alcohol y drogas, el Comité sigue preocupado por la elevada incidencia del consumo excesivo de sustancias tóxicas por los adolescentes. También celebra que se haya establecido el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable en relación con la Ley N° 26150, relativa a la educación sexual integral, así como la Ley N° 26206 (Ley de educación nacional), que incluye un objetivo sobre la promoción de la educación en materia de sexualidad responsable. En cambio, le preocupa el aumento de las infecciones de transmisión sexual, en particular el VIH, entre los adolescentes. El Comité celebra la distribución universal y gratuita de anticonceptivos, pero le preocupa el elevado porcentaje de embarazos de niñas (15% de los niños nacidos vivos en 2005 y 2008 eran hijos de madres menores de 20 años).

63. **El Comité recomienda al Estado parte que, teniendo en cuenta la Observación general N° 4 (2003) del Comité, relativa a la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, intensifique sus esfuerzos para concebir e implementar programas y servicios, especialmente de cuidado, rehabilitación y asesoramiento de niños, en la esfera de la salud de los adolescentes, en particular en lo que respecta a los embarazos precoces, el consumo excesivo de drogas y alcohol y otros estilos de vida riesgosos. También recomienda al Estado parte que obtenga datos e información fiables sobre los problemas de salud de los adolescentes, entre otras cosas realizando estudios sobre esa cuestión. El Comité recomienda especialmente al Estado parte que se ocupe de la prevención de los problemas**



relacionados con la salud y los estilos de vida de los adolescentes, en consulta con éstos.

#### **Derecho a un nivel de vida adecuado**

64. El Comité celebra los esfuerzos del Estado parte para eliminar la pobreza y la extrema pobreza, constatando que, tras su pico del 54,3% en 2002, el índice de pobreza disminuyó de manera irregular hasta 2008. El Comité también celebra el incremento sostenido de la inversión social, en particular en vivienda e infraestructura social, y la Asignación Universal por Hijo, introducida en 2009. En cambio, lamenta que aún no sea posible establecer con certeza los efectos reales de esa inversión en la pobreza, y que existan cálculos diferentes del índice de pobreza, que varían del 13% al 47%, según la fuente. Le preocupa que las bases de datos y las estadísticas existentes entorpezcan los esfuerzos del Estado parte para seguir ampliando la inversión social de manera más específica y especialmente por lo que se refiere a orientar esa inversión a los niños y adolescentes, en particular los niños de los grupos y provincias desfavorecidos.

**65. El Comité insta al Estado parte a proseguir sus esfuerzos ingentes y sistemáticos para reducir la pobreza arraigada y centrarse en los niños y adolescentes, en particular los más desfavorecidos, como parte de una estrategia integral de equidad social que se extienda más allá de las medidas financieras, y se base en estadísticas y pruebas fiables.**

#### **6. Educación, esparcimiento y actividades culturales (artículos 28, 29 y 31 de la Convención)**

##### **Educación, incluidas la formación y la orientación profesionales**

66. El Comité acoge con reconocimiento la aprobación de la Ley N° 26206 (Ley de educación nacional), que estuvo precedida de un amplio debate nacional, así como la meta de asignar el 6% del producto interno bruto a la educación. El Comité celebra en particular que se haya introducido la obligatoriedad en la enseñanza preescolar y secundaria, y que el Estado parte haya reconocido expresamente que la educación es un derecho personal y social que debe garantizar el Estado. El Comité también celebra el programa de becas para facilitar la inclusión de los adolescentes, así como la construcción de nuevas escuelas y la distribución de computadoras en las escuelas secundarias.

67. Sin embargo, el Comité observa que un número importante de adolescentes siguen abandonando la escuela y que las medidas para garantizar la transición del niño entre la escuela y el trabajo no son suficientes, lo que afecta en particular a los adolescentes indígenas que viven en la pobreza extrema. Además, el Comité celebra que la proporción de niños con discapacidad que reciben educación especial esté aumentando (78% de los niños con discapacidad de 3 a 17 años), pero, lamenta que sólo el 53% estén integrados en centros de educación formal. El Comité lamenta además que no haya información fiable sobre el número de casos de abandono escolar y sus razones, especialmente de niñas embarazadas.

**68. El Comité recomienda al Estado parte que, teniendo en cuenta la Observación general N° 1 (2001) del Comité, relativa a los propósitos de la educación:**

**a) Reduzca las disparidades entre las provincias, en particular las relacionadas con los niños con discapacidad, los niños indígenas y las niñas embarazadas, en el acceso a la educación y el pleno disfrute del derecho a la educación;**

**b) Invierta recursos adicionales para garantizar el derecho de todos los niños a una educación verdaderamente integradora;**

c) **Adopte todas las medidas necesarias para que los niños puedan completar su escolaridad, en particular medidas concretas para resolver las razones del abandono escolar, y tome medidas para garantizar la transición de los niños entre la escuela y el trabajo;**

d) **Aumente y mejore la calidad de la educación y formación profesionales de los niños, en especial de los que han abandonado la escuela sin certificado, permitiéndoles adquirir competencias y aptitudes para tener más oportunidades de trabajo; y**

e) **Mejore la enseñanza de los derechos humanos e incluya los derechos del niño en los programas escolares.**

69. El Comité celebra el estudio realizado en el Estado parte sobre los incidentes de violencia en escuelas e instituciones asociadas, pero expresa preocupación por el elevado número de niños que han quedado expuestos a incidentes de violencia o agresión física o de otro tipo, como el acoso entre niños.

70. **El Estado parte debería adoptar medidas urgentes para proteger a los niños contra la violencia o agresión física o de otro tipo, como el acoso entre niños en los establecimientos educativos.**

**7. Medidas especiales de protección (artículos 22, 38, 39, 40, 37 b) y d), 30, y 32 a 36 de la Convención)**

**Niños refugiados o solicitantes de asilo no acompañados**

71. El Comité celebra que en noviembre de 2006 se haya aprobado la Ley N° 26165 y se haya creado la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), pero le preocupa que el Estado parte no haya adoptado ningún procedimiento legal aplicable a los niños solicitantes de asilo no acompañados. También le preocupa que al tramitar la solicitud de asilo no siempre se aplique el principio del interés superior del niño. Le preocupa asimismo que no siempre se brinde una atención y una asistencia social y material apropiadas a los niños refugiados o solicitantes de asilo no acompañados.

72. **El Comité insta al Estado parte a aprobar procedimientos legales aplicables a los niños solicitantes de asilo no acompañados, teniendo en cuenta la Observación general N° 6 (2005) del Comité, relativa al trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen. El Estado parte también debería elaborar procedimientos formales para la determinación del interés superior del niño, que siempre debe tenerse en cuenta. El Estado parte debería asimismo velar por que todos los niños refugiados o solicitantes de asilo no acompañados reciban la necesaria asistencia social y material, teniendo presentes sus características culturales y de género.**

**Explotación económica, con inclusión del trabajo infantil**

73. Si bien celebra el Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Red de Empresas contra el Trabajo Infantil, el Comité constata con preocupación la falta de mecanismos de coordinación eficaces, así como la insuficiencia de las estructuras de aplicación en el ámbito provincial. Además, le sigue preocupando el elevado porcentaje de adolescentes que son objeto de explotación económica, en particular en las zonas rurales, fenómeno que también está asociado a los problemas de escolaridad, como los elevados índices de repetición, las ausencias frecuentes y las llegadas tarde.

74. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Vele por que los niños estén matriculados en la escuela y protegidos de los efectos perjudiciales del trabajo infantil;
- b) Continúe y redoble sus esfuerzos y estructuras para eliminar el trabajo infantil y sus peores formas, entre otras cosas haciendo cumplir el Convenio N° 182 (1999) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre las peores formas de trabajo infantil, garantizando una vigilancia eficaz e imponiendo penas en caso de violación de las disposiciones relativas al trabajo infantil;
- c) Recolecte datos fidedignos y actualizados sobre los niños que trabajan, desglosados, entre otras cosas, por edad, sexo, origen étnico o socioeconómico, y provincia, incluyendo a los niños que trabajan en el sector no estructurado, por ejemplo como trabajadores domésticos, o en sectores de mucho riesgo como las plantaciones de tabaco o yerba mate, y controle sistemáticamente sus condiciones de trabajo;
- d) Respete el derecho del niño a ser escuchado durante la elaboración y aplicación de las medidas para eliminar el trabajo infantil en todas sus formas; y
- e) Solicite asistencia técnica en esta esfera al Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, de la OIT.

#### **Trata, explotación sexual y abusos sexuales**

75. El Comité celebra la iniciativa del Estado parte de colaborar con el Paraguay y el Brasil, países vecinos, en la lucha contra la trata y la explotación sexual de niños y adolescentes en la región fronteriza entre los tres países. El Comité celebra el Programa para la Prevención de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, así como la creación, en 2005, de una dependencia en la Secretaría de Derechos Humanos encargada de promover la erradicación de la explotación sexual de niños. En cambio, lamenta que no exista coordinación entre los distintos organismos gubernamentales y no gubernamentales, como ha reconocido el Estado parte. También le preocupa la levedad de las penas impuestas a los autores de la trata, que podría generar impunidad.

76. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Ponga en práctica el Plan Nacional de Acción contra la trata, la explotación sexual y los abusos sexuales;
- b) Refuerce las medidas legislativas para resolver los problemas de abuso sexual y explotación sexual;
- c) Adopte medidas apropiadas para garantizar el pronto enjuiciamiento de los autores de delitos sexuales cometidos contra niños;
- d) Vele por que los niños víctimas de explotación o abuso sexual no sean criminalizados ni penalizados; y
- e) Siga implementando programas y políticas apropiados de prevención y recuperación y reintegración social de los niños víctimas, de conformidad con la Declaración y el Programa de Acción y el Compromiso Mundial aprobados en los congresos mundiales contra la explotación sexual comercial de los niños de 1996, 2001 y 2008, así como los resultados de las demás conferencias internacionales sobre esta cuestión.

### **Administración de la justicia juvenil**

77. El Comité observa que se ha iniciado un proceso de reforma de la justicia juvenil en los ámbitos nacional y provincial, pero le preocupa gravemente la constante aplicación de la Ley N° 22278, de 1980, en particular con respecto a la posibilidad de detener a niños. También le preocupa que no siempre se respete el derecho del niño a ser escuchado y a recibir asistencia de un letrado independiente en los procesos penales.

78. Preocupa asimismo al Comité que la tercera parte de los centros de privación de libertad de niños no estén especializados y que a veces los niños permanezcan reclusos con adultos. Le preocupa también la insuficiente aplicación de penas alternativas a la privación de libertad en el ámbito provincial.

79. Otra preocupación del Comité es que la mayoría de los menores infractores permanezcan privados de libertad en espera de juicio. También le preocupa que algunos menores infractores permanezcan privados de libertad durante más de un año. Otro motivo de preocupación del Comité es el frecuente recurso a las medidas disciplinarias durante la privación de libertad, como el aislamiento ("engome"), así como la insuficiencia de las actividades educativas, recreativas y de aprendizaje, y el insuficiente acceso al aire libre. Le preocupa particularmente el número de suicidios comunicados durante la privación de libertad, así como las formas de lesión autoinfligida.

80. **El Comité insta al Estado parte a velar por que las normas de justicia juvenil se apliquen plenamente, en particular los artículos 37 b), 39 y 40 de la Convención, así como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana). En particular, el Comité recomienda al Estado parte que, teniendo en cuenta la Observación general N° 10 (2007) del Comité, relativa a los derechos del niño en la justicia de menores:**

a) **Derogue la Ley N° 22278, relativa al régimen penal de la minoridad, y apruebe una nueva ley compatible con la Convención y las normas internacionales en materia de justicia juvenil;**

b) **Garantice que los niños que se encuentren en conflicto con la ley puedan recibir asistencia letrada gratuita e independiente y acceder a un mecanismo de denuncia independiente y eficaz;**

c) **Vele por que siempre se respete el derecho del niño a ser escuchado en las causas penales;**

d) **Adopte todas las medidas necesarias, incluido el reforzamiento de la política de sanciones alternativas y medidas de reintegración para los menores infractores, a fin de garantizar que los niños sean privados de libertad únicamente como último recurso y durante el menor tiempo posible;**

e) **Adopte todas las medidas necesarias para garantizar que la privación de libertad tenga lugar de conformidad con la ley y respete los derechos del niño enunciados en la Convención, y que los niños permanezcan separados de los adultos tanto durante la detención preventiva como después de la condena;**

f) **Adopte todas las medidas necesarias para que las condiciones existentes en los centros de privación de libertad no entorpezcan el desarrollo del niño y se ajusten a las normas mínimas internacionales, y que los casos que involucren a menores sean enjuiciados lo más rápidamente posible;**

g) Garantice que los niños privados de su libertad puedan recibir educación, e incluso formación profesional, y realizar actividades recreativas y de aprendizaje;

h) Investigue con prontitud, exhaustivamente y de manera independiente todos los casos de suicidio y tentativa de suicidio;

i) Adopte medidas para mejorar el sistema de justicia juvenil, en particular los juzgados de menores, y garantice que el sistema disponga de recursos humanos y financieros suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones;

j) Adopte las medidas necesarias para que las personas que trabajen con niños en el sistema judicial, como los jueces de menores, reciban periódicamente una formación adecuada; y

k) Solicite asistencia técnica y otros tipos de cooperación al Grupo Interinstitucional de las Naciones Unidas sobre Justicia Juvenil, que incluye a la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito, el UNICEF, el ACNUDH y organizaciones no gubernamentales.

#### Protección de los testigos y las víctimas de delitos

81. El Comité también recomienda al Estado parte que vele por que, mediante disposiciones y normas legales adecuadas, todos los niños víctimas o testigos de delitos, como los niños víctimas de malos tratos, la violencia doméstica, la explotación sexual o económica, el secuestro o la trata, así como los niños testigos de esos delitos, reciban la protección exigida por la Convención y que el Estado parte tenga plenamente en cuenta las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (anexo de la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social).

### 9. Seguimiento y difusión

#### Seguimiento

82. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas apropiadas para que las presentes observaciones y recomendaciones se apliquen plenamente, entre otras cosas transmitiéndolas al Jefe de Estado, los presidentes y miembros de los parlamentos nacional y provinciales, y el poder judicial, así como a los gobernadores provinciales y al Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, para que las examinen debidamente y adopten las medidas correspondientes.

#### Difusión

83. El Comité recomienda además que los informes periódicos tercero y cuarto combinados y las respuestas presentadas por escrito por el Estado parte y las recomendaciones conexas (observaciones finales) aprobadas por el Comité (incluso las relacionadas con los dos protocolos facultativos) se difundan ampliamente en los idiomas del país, incluso, aunque no exclusivamente, por Internet, a la población en general, las organizaciones de la sociedad civil, las agrupaciones juveniles, las agrupaciones profesionales, los niños y los medios, para generar debate y conciencia acerca de la Convención, su aplicación y la vigilancia de ésta. También recomienda que la Convención y sus dos protocolos facultativos se traduzcan a los idiomas de las poblaciones indígenas.

**10. Próximo informe**

84. El Comité invita al Estado parte a presentar en un solo documento sus informes periódicos quinto y sexto a más tardar el 2 de julio de 2016. Ese informe no debería tener más de 120 páginas (véase el documento CRC/C/118). El Comité espera que en lo sucesivo el Estado parte presente un informe cada cinco años, como ha previsto el Comité.

85. El Comité también invita al Estado parte a que presente un documento básico actualizado de conformidad con los requisitos relativos a la preparación de un documento básico común que figuran en las Directrices armonizadas sobre la preparación de informes, aprobadas por la Quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, en junio de 2006 (HRI/MC/2006/3).

---

# INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE JUSTICIA JUVENIL

## JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS

### I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión” o “CIDH”) es un órgano principal de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “OEA”) encargado de promover y proteger los derechos humanos en el hemisferio. Los derechos humanos de los niños<sup>2</sup> han sido materia de especial interés para la CIDH a través de los años. Por esta razón, durante su 100º período ordinario de sesiones, celebrado en Washington D.C. del 24 de septiembre al 13 de octubre de 1998, la Comisión decidió crear la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez (en adelante “la Relatoría”). La Comisión encomendó a la Relatoría el estudio y la promoción de actividades que permitan evaluar la situación de los derechos humanos de los niños en los Estados Miembros de la OEA (en adelante “los Estados Miembros” o “los Estados”) y proponer medidas efectivas para que los Estados Miembros adecuen su normativa y práctica internas con el objeto de respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los niños.

2. La Comisión y la Relatoría, a través del sistema de casos, peticiones, medidas cautelares, audiencias, visitas e informes, han prestado especial atención a la problemática de los niños en las Américas. La situación de los niños, niñas y adolescentes acusados de infringir leyes penales ha sido materia de constante preocupación de la CIDH, por lo que la Comisión decidió, en el marco de su 128º período ordinario de sesiones, preparar un estudio con el objeto de identificar los avances y desafíos que los Estados Miembros enfrentan en la materia. El presente informe fue elaborado en el marco del memorándum de entendimiento entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Su preparación y publicación ha sido posible gracias al apoyo financiero de UNICEF, Luxemburgo y Save The Children-Suecia y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). La Comisión también desea reconocer la cooperación de la oficina de la Representante Especial sobre la Violencia contra los Niños.

3. En relación con los niños, el derecho internacional ha establecido claramente que debe existir un sistema excepcional y especializado de justicia juvenil, el cual debe respetar y garantizar a los niños todos los derechos reconocidos a las demás personas, y además debe brindarles la protección especial que merecen en razón de su edad y etapa de desarrollo. Así lo establece el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) que dispone que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Esta disposición debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece

---

<sup>2</sup> Para los fines del informe, cuando la Comisión utilice el término “niños” se referirá indistintamente a todas las niñas, los niños y adolescentes, entendiéndose por éstos a toda persona menor de 18 años cumplidos conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y el *corpus juris* internacional sobre la materia. Para efectos de la justicia juvenil en este informe la CIDH no realiza distinción alguna entre las categorías “niñas y niños” y “adolescentes”.



para personas que, por su desarrollo físico y emocional, necesitan protección especial<sup>3</sup>. Por otra parte, el artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”) requiere a los Estados que garanticen a los niños, niñas y adolescentes la protección, el cuidado y la ayuda especial que requieran.

4. Para obtener información sobre la implementación de los sistemas de justicia juvenil en los distintos Estados Miembros, en agosto de 2008<sup>4</sup> la Comisión envió a los Estados Miembros y a las organizaciones de la sociedad civil una solicitud de información contenida en un cuestionario que ha sido incluido como anexo al presente informe<sup>5</sup>. Los Estados que respondieron el cuestionario enviado por la CIDH incluyen: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Guyana, Honduras, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, Surinam, Uruguay y Venezuela. La información aportada por estos Estados así como también por varias organizaciones de la sociedad civil fue de gran utilidad para la Comisión.

5. También en el marco de la preparación del presente informe la Comisión y funcionarios de la Secretaría Ejecutiva realizaron visitas a algunos Estados Miembros<sup>6</sup>, durante las cuales se llevaron a cabo reuniones con autoridades y representantes de la sociedad civil que trabajan en materias relacionadas con la justicia juvenil. Las visitas permitieron la observación del funcionamiento de tribunales e instituciones donde se examinan casos relativos a justicia juvenil, de oficinas de defensoría pública, así como de centros de privación de libertad<sup>7</sup> donde se encuentran niños acusados de infringir leyes penales. La delegación de la Comisión también procuró reuniones con funcionarios de campo de UNICEF y académicos con experiencia en cuestiones de justicia juvenil.

---

<sup>3</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 164; y *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147.

<sup>4</sup> En la medida de lo posible la información proporcionada por los Estados ha sido actualizada hasta diciembre de 2009 y, en algunos casos, hasta la fecha de aprobación del presente informe.

<sup>5</sup> El cuestionario fue preparado por la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la CIDH en cooperación con la Oficina Regional de UNICEF para América Latina y El Caribe (TACRO).

<sup>6</sup> Específicamente para la realización de este informe, funcionarios de la Secretaría Ejecutiva visitaron Surinam, Guyana, Trinidad y Tobago, Belice, Barbados, Santa Lucía y Jamaica. El presente informe también está basado en información recabada durante visitas llevadas a cabo por la CIDH a El Salvador, Guatemala y Honduras (2004), Haití (2005 y 2008) y Jamaica (2008).

<sup>7</sup> Los centros de detención visitados son los siguientes: Opa Doeli Remand Center en Surinam; New Opportunities Corps en Guyana; Youth Training Center en Trinidad y Tobago; Wagner Boys Facility, ubicado en la Prisión (de adultos) de Kolbe en Belice; Boys Training Center en Santa Lucía; Delmas 33 en Haití; y Stoney Hill Remand Center en Jamaica.

6. Adicionalmente, la Comisión realizó cinco consultas regionales<sup>8</sup> durante las cuales se invitó a representantes gubernamentales, ONGs y académicos de la región, y llevó a cabo dos reuniones con expertos en justicia juvenil<sup>9</sup> para recabar sus aportes con respecto a las normas de derechos humanos aplicables a los niños sometidos a la justicia juvenil.

7. La Comisión reconoce que los Estados Miembros han realizado importantes esfuerzos con miras a armonizar sus legislaciones internas con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Gran parte de esos esfuerzos han tenido por objeto la adecuación normativa a los estándares internacionales sobre justicia juvenil. De hecho, algunos Estados Miembros han aprobado códigos y leyes especiales en materia de justicia juvenil y en varios Estados Miembros existen proyectos para reformar la legislación vigente sobre la materia.

8. No obstante, la Comisión observa con preocupación que algunos de estos proyectos implican una regresión respecto de los estándares internacionales sobre justicia juvenil. Por ejemplo, la Comisión ha sido informada sobre proyectos de reformas legislativas que postulan la supresión de garantías procesales para los niños en conflicto con la ley, la disminución de la edad mínima para la aplicación de la justicia juvenil, la disminución de la edad mínima para el ingreso al sistema penal ordinario para adultos y el aumento de penas, así como otras medidas regresivas, entre otras.

9. Adicionalmente, la Comisión señala nuevamente que “a pesar de que la Convención sobre los Derechos del Niño es uno de los instrumentos internacionales con mayor número de ratificaciones, no todos los países en el continente americano han armonizado sus legislaciones internas con los principios establecidos en ella, y los que lo han hecho han enfrentado dificultades para llevarlos a la práctica”<sup>10</sup>. Así, en varios Estados Miembros conviven actualmente normas y mecanismos que responden a una concepción tutelar de la infancia y la adolescencia con normas que reconocen a los niños como sujetos de derechos de conformidad con las disposiciones de la CDN. Más aún, la mayoría de los Estados Miembros del Caribe aún tienen una tarea pendiente respecto a su obligación de

---

<sup>8</sup> Las consultas se llevaron a cabo en Paraguay (20 y 21 de noviembre de 2008), Costa Rica (2 y 3 de marzo de 2009), Bogotá (5 y 6 de marzo de 2009), Barbados (27 de mayo de 2009) y Washington, DC (31 de agosto de 2009).

<sup>9</sup> Las reuniones de expertos se llevaron a cabo en Uruguay (29 de septiembre de 2009) y Washington, DC (23 de octubre de 2009). La primera reunión incluyó a jueces, académicos y expertos de Uruguay, Argentina, Ecuador, Chile y Brasil, entre ellos: Miguel Cillero, Edgido Crotti, Susana Falca, Andrés Franco, Emilio García Méndez, Eloisa Machado, Stella Maris Martínez, Ricardo Pérez Manrique, Farith Simon y Carlos Uriarte. La segunda reunión incluyó a representantes de Estados Unidos, Canadá, Trinidad y Tobago, Guyana, México y Panamá. La segunda reunión incluyó a académicos y expertos de México, Panamá, Bahamas, Trinidad y Tobago, Guyana, Puerto Rico, Canadá y Estados Unidos, entre ellos: Elena Azaola, Jorge Giannareas, Hazel Thompson-Ahye, Wendy Singh, Nicholas Bala, David Fathi, Alberto Concha-Eastman, Alexandra Guedes, Nadine Perrault. En ambas consultas participaron representantes de UNICEF así como también de la CIDH y su Secretaría Ejecutiva.

<sup>10</sup> CIDH. Intervenciones escritas y orales respecto de la Opinión Consultiva 17/02. En Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, pág. 22.

adaptar su legislación en cumplimiento de las obligaciones internacionales sobre los derechos de los niños, y particularmente de aquéllos acusados de infringir leyes penales.

10. A juicio de la Comisión, todavía es necesario realizar amplias reformas legales para adaptar la legislación interna de los Estados Miembros a las normas internacionales de derechos humanos sobre justicia juvenil. Incluso en aquellos Estados Miembros cuya legislación es la más avanzada en la materia, la Comisión percibe una importante distancia entre el discurso normativo de los Estados Miembros y la realidad que enfrentan los niños acusados de infringir leyes penales. De tal forma, la cabal implementación de la normativa existente y la modificación de las prácticas institucionales constituyen los principales retos que deben enfrentar los Estados Miembros respecto a niños acusados de infringir o que han infringido leyes penales.

11. A estos efectos, el informe de la Comisión incluye una serie de recomendaciones para que los Estados Miembros den cabal cumplimiento a sus obligaciones internacionales respecto a los derechos de los niños. La Comisión espera que el presente informe constituya una herramienta para los Estados Miembros y los asista en el cumplimiento de su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de los niños que son sometidos al sistema de justicia juvenil.

## II. EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL

12. En el presente capítulo, la Comisión abordará los principios y garantías relevantes que deben regir el sistema especializado de justicia juvenil aplicable a niños que se encuentran en conflicto con la ley. El análisis de la CIDH se realizará a la luz del modelo de protección integral<sup>11</sup> de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de la normativa contemporánea del derecho internacional de los derechos humanos, que reconoce a los niños como sujetos de derechos y no sólo como objetos de protección. Los principios y garantías que serán analizados refieren y deben ser observados por todo el sistema de justicia especializado, incluso por las autoridades policiales, Ministerio Público y las dependencias que actúen en la ejecución de las medidas y sanciones.

13. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) ha resaltado que resulta evidente que las condiciones en las que participan los niños en un proceso penal no son las mismas en que lo hace un adulto. “Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento”<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> La Comisión ha sostenido que la Convención sobre los Derechos del Niño implica un cambio sustancial respecto de la manera de tratar el tema de la infancia. Esta transformación se conoce como la sustitución de la ‘doctrina de la situación irregular’ por la ‘doctrina de la protección integral’, que en otros términos significa pasar de una concepción de los ‘menores’ como objeto de tutela y protección, a considerarlos como sujetos plenos de derecho. CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, OEA/Ser./L/VII.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001, capítulo VII, párr. 11.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 96.

14. Así, en aplicación del marco jurídico de protección de los derechos humanos, los niños que han infringido o han sido acusados de infringir leyes penales no sólo deben recibir las mismas garantías que los adultos, sino, además, una protección especial. La Comisión se referirá entonces a ciertas normas, principios y garantías, que los Estados Miembros deben observar en la aplicación de la justicia juvenil para respetar y garantizar esa protección especial que requieren las niñas, niños y adolescentes.

**A. *Corpus juris* de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes**

15. De acuerdo con el derecho internacional relativo a la interpretación de los tratados internacionales; la Convención Americana y la CDN forman parte de un conjunto de normas vinculadas o *corpus juris* de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que debe ser considerado al interpretar el significado del artículo 19 de la Convención Americana<sup>13</sup> y del artículo VII de la Declaración Americana<sup>14</sup>, los cuales garantizan el derecho de los niños a medidas de protección especiales por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

16. El concepto de un *corpus juris* en materia de niñez se refiere al reconocimiento de la existencia de un conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes. La Comisión Interamericana se ha referido a este concepto señalando que:

Para interpretar las obligaciones del Estado en relación con los menores, además de las disposiciones de la Convención Americana, la Comisión considera importante acudir, por referencia, a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez, entre las cuales cabría citar la Convención sobre los Derechos del Niño, y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema. Esta integración del sistema regional con el sistema universal de los derechos humanos, a los efectos de interpretar la Convención, encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana y en la práctica reiterada de la Corte y de la Comisión en esta materia<sup>15</sup>.

17. La Corte ha subrayado que el *corpus juris* sirve para fijar el contenido y los alcances del artículo 19 de la Convención Americana y es el resultado de la evolución

---

<sup>13</sup> Artículo 19.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.

<sup>14</sup> Artículo VII.- Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a la protección, cuidados y ayuda especiales.

<sup>15</sup> CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 72.

del derecho internacional de los derechos humanos en materia de niñez que tiene como eje el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos:

Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana<sup>16</sup>.

18. Por tanto, el marco jurídico de protección de los derechos humanos de los niños no se limita a la disposición del artículo 19 de la Convención Americana o a la del artículo VII de la Declaración Americana, sino que incluye para fines de interpretación, entre otras, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (en adelante “la CDN”)<sup>17</sup>, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (en adelante “Reglas de Beijing”)<sup>18</sup>, las Reglas sobre Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (en adelante “Reglas de Tokio”)<sup>19</sup>, las Reglas para la protección de menores privados de la libertad (en adelante “Reglas de La Habana”)<sup>20</sup> y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (en adelante “Directrices de Riad”)<sup>21</sup>, además de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general.

19. Más aún, la existencia de un *corpus juris* incluye también para efectos interpretativos las decisiones adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (en adelante “Comité de los Derechos del Niño”) de las Naciones Unidas en cumplimiento de su mandato, como la Observación General No. 10 sobre los derechos del niño en la justicia de menores<sup>22</sup>. Tal perspectiva representa un avance significativo que evidencia no sólo la existencia de un marco jurídico común en el derecho internacional de los derechos humanos aplicable en materia de niñez sino también la interdependencia que existe en el ámbito internacional entre los distintos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos de los niños.

20. La CIDH subraya que los Estados Miembros que no han ratificado la Convención Americana están igualmente sometidos al *corpus juris* relativo a los derechos

---

<sup>16</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 37 y 53; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

<sup>17</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.

<sup>18</sup> Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985.

<sup>19</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>20</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>21</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>22</sup> Adoptada por el Comité de los Derechos del Niño el 25 de abril de 2007.

de los niños, toda vez que el artículo VII de la Declaración Americana establece que todos los niños tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

## **B. El interés superior del niño y el sistema de justicia juvenil**

21. El artículo 3 de la CDN dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

22. La Corte ha establecido que el interés superior del niño es el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en la CDN, cuya observancia permitirá al niño el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades<sup>23</sup>, y que “la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención [Americana] cuando el caso se refiera a menores de edad”<sup>24</sup>.

23. En la misma dirección, la Comisión ha considerado que, a partir de la doctrina de la protección integral, sustentada en la misma CDN, por interés superior del niño debe entenderse la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos<sup>25</sup>. Así también lo ha entendido la Corte Interamericana al afirmar que:

[...] la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el pleno ejercicio de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

[...]

La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptara para atender ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Véase Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 59.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134.

<sup>25</sup> Véase CIDH. *Informe Sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, OEA/Ser.L/V/II.135, 5 de agosto de 2009, párr. 25.

<sup>26</sup> Véase Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 53 y 137.

24. En este sentido, las instituciones, órganos y autoridades así como las personas privadas autorizadas o relacionadas con la regulación, aplicación y operatividad del sistema de justicia juvenil deberán considerar en todo momento el interés superior del niño. La Comisión considera que el interés superior del niño debe ser el criterio interpretativo rector que concilie dos realidades al regular el sistema de justicia juvenil: por un lado, el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía, dejando de ser un mero objeto de tutela, y, por otro, el reconocimiento de su vulnerabilidad dada la imposibilidad material de satisfacer plenamente sus necesidades básicas, con mayor razón cuando éstos pertenecen a sectores sociales desaventajados o a grupos discriminados como el de las mujeres<sup>27</sup>.

25. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que:

Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños<sup>28</sup>.

26. En concordancia con el Comité de los Derechos del Niño, la Comisión considera que protección del interés superior del niño significa, entre otras cuestiones, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión y el castigo, sean sustituidos por una justicia especial, enfocada a la restauración del daño y a la rehabilitación y reinserción social de la niña, niño o adolescente, a través de la remisión de casos u otras formas de justicia restitutiva como se desarrollan en el correspondiente apartado de este informe, recurriendo lo menos posible a procedimientos judiciales así como a medidas cautelares o sanciones privativas de la libertad<sup>29</sup>.

27. Finalmente, el interés superior del niño implica, entre otras consideraciones, que el análisis de cada caso se realice de forma individualizada, toda vez

---

<sup>27</sup> En este sentido, el interés superior del niño implica un rechazo tanto de doctrinas como la de la "situación irregular", que sitúa al niño como un objeto de compasión o represión y parten en gran medida de perfeccionismos o paternalismos injustificados, como también de doctrinas que desconozcan en gran medida la vulnerabilidad de los niñas, niños y adolescentes de forma contraria a la adecuada satisfacción de sus necesidades. Véase González Contró, Mónica, *Derechos Humanos de los Niños: una propuesta de fundamentación*, UNAM, México, 2008. El Comité de los Derechos del Niño se ha referido a la doctrina de la "situación irregular" de forma expresa. Véase Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Argentina, CRC/C/15/Add. 187, 9 de octubre de 2002, párrs. 15, 40 y 6.

<sup>28</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 10.

<sup>29</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 10, y Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 57.

que cada niño, niña y adolescente tiene necesidades diferentes<sup>30</sup>, permitiendo escuchar la opinión del niño de conformidad con el nivel de desarrollo de su personalidad<sup>31</sup>, así como la opinión de sus padres, tutores y/o representantes o familiares más cercanos, dentro de los procedimientos y procesos relativos a la justicia juvenil<sup>32</sup>.

### C. Objetivos del sistema de justicia juvenil

28. La CDN, en su artículo 40, al describir los derechos de todo niño de quien se alegue ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, se refiere a la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

29. En cuanto a los lineamientos y principios fundamentales que deben guiar el ejercicio de la acción penal en los casos de niños acusados de infringir leyes penales, la Comisión Interamericana, siguiendo los estándares fijados por el *corpus juris* ya descrito, ha destacado que existe dentro del derecho internacional de los derechos humanos una clara tendencia a darles a los niños una protección mayor que a los adultos, limitando el papel del *ius puniendi*<sup>33</sup>.

30. Al respecto, la Comisión Interamericana ha indicado que del artículo 19 de la Convención Americana derivan obligaciones particulares de “garantizar el bienestar de los delincuentes juveniles y empeñarse en su rehabilitación”<sup>34</sup>. En la misma línea, la Corte Interamericana ha indicado que cuando el aparato del Estado tiene que intervenir frente a infracciones a la ley penal cometidas por personas menores de edad, debe realizar un esfuerzo sustancial para garantizar su rehabilitación a fin de permitirle cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad<sup>35</sup>.

31. Así, un sistema de justicia juvenil cuya política criminal esté orientada meramente por criterios retributivos y deje en un segundo plano aspectos fundamentales como la prevención y el fomento de oportunidades para una efectiva reinserción social, sería incompatible con los estándares internacionales en la materia.

---

<sup>30</sup> Véase ECHR. *Case of Neulinger and Shuruk v. Switzerland*, Application No. 41615/07, Judgment, Grand Chamber, 6 de julio de 2010, párr. 138. En los casos en que los niños menores de la edad mínima de imputabilidad penal infrinjan las leyes penales, la exclusión legal deberá ser genérica sin que deba hacerse un análisis caso por caso. Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 105.

<sup>31</sup> Véase Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párrs. 29 y 59.

<sup>32</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párrs. 43 a 45.

<sup>33</sup> CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 113.

<sup>34</sup> CIDH, Informe No. 62/02, Caso 12.285, Fondo, Michael Domingues, Estados Unidos, 22 de octubre de 2002, párr. 83.

<sup>35</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 185.



32. De manera general, conforme al artículo 40 de la CDN los Estados parte deben tratar de promover medidas que no supongan la judicialización, como la reorientación hacia servicios sociales, siempre que sea apropiado y deseable<sup>36</sup>. Asimismo, el derecho internacional de los derechos humanos se dirige a procurar que las penas que imponen graves restricciones de los derechos fundamentales de los niños, se limiten únicamente a las infracciones más severas, de forma que los sistemas de justicia juvenil tiendan a abolir la pena privativa de la libertad. En el caso de infracciones tipificadas, cuando se trate de personas menores de edad la legislación debe permitir la aplicación de formas de sanción distintas a la reclusión o privación de libertad<sup>37</sup>. Aún más, en aquellos casos en los que se establezca la responsabilidad de niñas, niños y adolescentes por delitos graves a los que correspondan penas privativas de libertad, el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado debe regirse por el principio del interés superior del niño.

33. En cuanto a la forma como estas sanciones deben aplicarse, las Reglas de Beijing disponen que “las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible” (Regla 17.1.b). Por eso, aún en los casos de delitos graves que merezcan sanciones importantes, es preciso que la legislación ofrezca al juzgador los mecanismos para aplicar este tipo de sanciones de acuerdo con el interés superior del niño. Es decir, que “la respuesta que se dé al delito se[a] siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad” (Regla 17.1.a).

34. Estos estándares parten de la premisa de que en el caso de las personas menores de edad, el ejercicio del poder punitivo de los Estados no sólo debe observar de manera estricta las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, sino además tomar en especial consideración la situación distinta en la que aquéllos se encuentran y sus necesidades especiales de protección. Esto aplica tanto para la determinación de la responsabilidad por infracciones a leyes penales como para la aplicación de las consecuencias de dicha responsabilidad. Al respecto, la Comisión ha resaltado la diferencia que debe existir en la respuesta punitiva del Estado frente a conductas cometidas antes de los 18 años, precisamente en atención a que por la situación particular en la que se encuentran los niños al cometer dichas conductas, el juicio de reproche y, por lo tanto, la sanción impuesta, la que debe ser menor respecto de los adultos<sup>38</sup>.

35. A la luz de lo anterior, la Comisión subraya que la consecución de los objetivos de la justicia juvenil requiere que los Estados tomen en consideración el interés superior del niño antes de regular el sistema de justicia juvenil o al aplicar una pena o

---

<sup>36</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párrs. 24 y 25.

<sup>37</sup> CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 117.

<sup>38</sup> Cfr. CIDH, Informe No. 62/02, Caso 12.285, Fondo, Michael Domingues, Estados Unidos, 22 de octubre de 2002, párr. 80.

sanción y, en caso de judicializar o aplicar las sanciones, los Estados deben orientar todos sus esfuerzos a garantizar la rehabilitación de los niños que sean intervenidos por la justicia juvenil, a fin de promover su sentido de valor y dignidad, permitirles una efectiva reinserción en la sociedad y facilitar que puedan cumplir un papel constructivo en ella. La Comisión considera que el elemento retributivo del derecho penal ordinario es inapropiado dentro del sistema de justicia juvenil si lo pretendido es satisfacer plenamente los objetivos de reintegración y rehabilitación de niños, niñas y adolescentes infractores de las leyes penales.

**D. Parámetros de edad para responsabilizar a niñas, niños y adolescentes por infringir leyes penales**

36. La Comisión exhorta a todos los Estados a adoptar las medidas necesarias, incluyendo modificaciones legislativas, para garantizar que los niños, niñas y adolescentes que hayan sido acusados de cometer un delito sean sometidos a un sistema de justicia juvenil excepcional y especializado, de forma tal que ningún niño sea procesado penalmente bajo las reglas de imputabilidad penal aplicables a los adultos, que ningún niño menor de la edad mínima para ser responsabilizado por infringir las leyes penales sea sometido a la justicia juvenil.

**1. Edad máxima para que las niñas, niños y adolescentes sean responsabilizados por infringir leyes penales bajo el sistema de justicia juvenil**

37. La Convención Americana sobre Derechos Humanos no define el término “niña, niño y adolescente”. Sin embargo, la Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva 17, precisó que “tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad”<sup>39</sup>. En particular, la Corte tomó en cuenta la definición de niño, niña o adolescente contenida en el artículo 1 de la CDN y el *corpus juris* internacional sobre la materia.

38. Dado que el derecho internacional ha establecido claramente que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años de edad cumplidos, la Comisión considera que toda persona debe estar sometida a un régimen especial de justicia penal cuando del acervo probatorio en un determinado caso se desprenda que ésta no había alcanzado los 18 años de edad al momento de la presunta infracción de la ley penal. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que:

[...] desea recordar a los Estados Partes que han reconocido el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de acuerdo con las disposiciones del artículo 40 de la Convención. Esto significa que toda persona menor de 18 años en el momento de la

---

<sup>39</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 42.

presunta comisión de un delito debe recibir un trato conforme a las normas de la justicia de menores<sup>40</sup>.

39. A pesar de lo anterior, conforme a la información recibida por la CIDH, personas menores de 18 años en la región están siendo excluidas del sistema de justicia juvenil porque algunos Estados Miembros han establecido que niños de 17 o 16 años, e incluso menores a 16 años de edad, podrían ser sujetos de responsabilidad penal en iguales condiciones que los adultos. Asimismo, niños han estado o están privados de su libertad en las mismas condiciones que los adultos a pesar de que los estándares internacionales obligan a sólo responsabilizar penalmente como adultos a los mayores de 18 años de edad.

40. La Comisión mira con extrema preocupación que en varios Estados Miembros se excluya del sistema de justicia juvenil a niños que aún no han cumplido los 18 años. Al someter a personas menores de 18 años al sistema ordinario de justicia, su condición de niños es totalmente negada y sus derechos violados.

41. Por ejemplo, según información recibida por la CIDH, en Bolivia se establece que los niños son imputables penalmente a partir de los 16 años<sup>41</sup>; en 13 estados de Estados Unidos, el límite de edad superior para el sistema de justicia juvenil es inferior a los 18 años de edad, como es el caso de Connecticut, Carolina del Norte y Nueva York donde los niños mayores de 15 años son procesados como adultos<sup>42</sup>. En la mayoría de los Estados del Caribe, los niños pueden ser procesados por el sistema de justicia juvenil hasta los 16 años de edad.

42. En Argentina, aunque el Decreto 22.278 establezca que un niño, niña o adolescente menor de 16 años no pueda ser considerado responsable por infringir leyes penales, la Comisión observa que dicha norma permite un tratamiento igual al de los adultos a personas que cometieron algunos delitos entre los 16 y los 18 años. Si bien la autoridad judicial se encuentra facultada para no imponer una sanción penal, o para reducirla al grado de tentativa, la norma permite, a discreción del juez, la imposición de las sanciones previstas en la normativa penal ordinaria<sup>43</sup>. Lo mismo sucede con el régimen de

---

<sup>40</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párrs. 36 y 37.

<sup>41</sup> Defensoría del Pueblo del Estado de Bolivia, IX Informe del Defensor del Pueblo al Congreso Nacional, Gestión 2006, pág. 143. Disponible en: <http://www.defensoria.gob.bo/filesinformes/flinfnoveno79987501.pdf>.

<sup>42</sup> DEITCH, Michele, *et al*, From Time Out to Hard Time: Young Children in the Criminal Justice System, University of Texas at Austin, LBJ School of Public Affairs, Austin, 2009, pág. 22. Disponible en inglés en: <http://www.utexas.edu/lbj/news/story/856/>.

<sup>43</sup> Artículo 4: La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos:

1. Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.
2. Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad.
3. Que haya sido sometido a un periodo de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Continúa...

ejecución de sentencia. Este tratamiento no diferenciado puede resultar incompatible con el principio de proporcionalidad de la pena y con el juicio de reproche del menor que debe subyacer a toda conducta cometida por un o una adolescente conforme al interés superior del niño<sup>44</sup>.

43. La Comisión mira con extrema preocupación que en varios Estados Miembros se someta a personas menores de 18 años al sistema ordinario de justicia penal, siendo su condición de niños totalmente negada. La Comisión considera que toda persona debe estar sometida a un régimen especial de justicia juvenil cuando en un determinado caso se desprenda que ésta no había alcanzado los 18 años de edad al momento de la presunta infracción de la ley penal.

44. Finalmente, al igual que el Comité de los Derechos del Niños, la Comisión recomienda a los Estados Miembros que permitan la aplicación de las normas del sistema de justicia juvenil a personas que tienen 18 o más, por lo general hasta los 21, bien sea como norma general o como excepción.<sup>45</sup> En tal sentido, la Comisión alienta a los Estados Miembros a adoptar disposiciones en el derecho interno que regulen el juzgamiento y la ejecución de sanciones para jóvenes mayores de 18 años que hayan infringido la ley penal durante su minoridad a fin de que éstos no pasen al sistema de adultos por el mero hecho de haber cumplido los 18 años de edad.

## **2. Edad mínima para que las niñas, niños y adolescentes sean responsabilizados por infringir leyes penales bajo el sistema de justicia juvenil**

45. Ahora bien, no todos los niños menores de 18 años deben ser sometidos a un sistema de justicia juvenil en caso de infracción de una ley penal, sino sólo aquéllos que hayan alcanzado una edad mínima para infringir las leyes penales. A este respecto, el párrafo 3 del artículo 40 de la CDN dispone que los Estados deberán promover el establecimiento de una edad mínima de responsabilidad penal antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales. En la regla 4 de las Reglas de Beijing se recomienda que el comienzo de la edad mínima no debe fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual de los niños.

46. Si bien los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos no fijan una edad mínima para infringir leyes penales, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado a los Estados fijarla entre los 14 y los 16 años de edad, instando

---

...continuación

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

<sup>44</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 10.

<sup>45</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 10. Los derechos del niño en la justicia de menores. CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 38.

a no reducir dicha edad mínima. También el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que no es aceptable internacionalmente que niños menores de 12 años sean responsabilizados ante la justicia juvenil por infringir las leyes penales, aún menos ante la justicia penal ordinaria<sup>46</sup>.

47. Sobre este asunto, la Comisión observa que en la región hay una gran disparidad en la edad mínima para infringir leyes penales y que algunos Estados Miembros consideran responsables por infringir las leyes penales a niños incluso menores de 12 años. Por ejemplo, en Granada, Trinidad y Tobago y algunos estados de Estados Unidos, los niños de 7 años pueden infringir las leyes penales. En Antigua y Barbuda, San Kitts y Nevis, y San Vicente y las Granadinas, dicha imputabilidad inicia a los 8 años. En Bahamas, Guyana y Surinam, se imputa a niños a partir de los 10 años por infringir las leyes penales, mientras que en Barbados la edad mínima es de 11 años.

48. En otros Estados Miembros como por ejemplo, en Dominica, Santa Lucía, Jamaica, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Panamá, Perú y Venezuela la edad mínima para infringir leyes penales es de 12 años. En Haití, Guatemala, Nicaragua, República Dominicana y Uruguay se ha establecido como edad mínima de responsabilidad por infringir las leyes penales los 13 años. En Chile, Colombia, y Paraguay los niños son responsables a partir de los 14 años. El límite de edad más elevado en la región ha sido establecido en Argentina, donde la edad mínima de responsabilidad para infringir leyes penales es de 16 años y únicamente con respecto a delitos que no sean de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que exceda de dos años, con multa o con inhabilitación.

49. La CIDH considera que la Convención Americana, la Declaración Americana y la CDN, así como cualquier tratado de derechos humanos deben ser entendidos como “instrumentos vivos” y deben ser interpretados evolutivamente<sup>47</sup>. En este sentido, la Comisión manifiesta su preocupación por el hecho que los 12 años de edad siga siendo considerada la edad mínima absoluta internacionalmente aceptada para responsabilizar a niños, niñas y adolescentes ante la justicia juvenil, dado que diversos Estados en el mundo y en la región han regulado una edad mucho mayor.

50. Conforme a la información obtenida, por lo menos un Estado Miembro ha disminuido la edad para responsabilizar a niños, niñas y adolescentes ante el sistema de

---

<sup>46</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párrs. 32 y 33.

<sup>47</sup> Así también lo interpretó la propia Corte Europea de Derechos Humanos al indicar que “the Court must also recall that the Convention is a living instrument which, as the Commission rightly stressed, must be interpreted in the light of present-day conditions”. Véase ECHR, Case of Tyrer v. United Kingdom, Application No. 5856/72, Judgement, 25 de abril de 1978, párr. 31. Asimismo, la CIDH ha señalado que la “interpretación evolutiva de la Convención Americana es consistente con las normas de interpretación establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados de 1969, en virtud del cual los órganos interamericanos han aplicado un método de interpretación que tiene en cuenta el sistema dentro del cual se inscriben los tratados respectivos”. Véase CIDH, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/II., Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 10.

justicia juvenil, apartándose de la tendencia internacional<sup>48</sup>. La Comisión lamenta esta situación y está preocupada por el hecho de que en algunos Estados Miembros la edad mínima de responsabilidad ante el sistema de justicia juvenil sea muy baja y porque otros Estados Miembros estén impulsando iniciativas para disminuir dicha edad. La Comisión considera que estas medidas e iniciativas son contrarias a los estándares internacionales sobre la materia y al principio de regresividad.

51. Por otra parte, si un niño o niña por debajo de la edad mínima de responsabilidad para infringir las leyes penales desarrolla una conducta prevista en la legislación penal, la respuesta a la misma, aunque esta temática no es objeto del presente informe por considerarse fuera del ámbito del sistema de justicia juvenil, no debiera ser punible o criminalizadora, sino que, en todo caso, su tratamiento debiera ser socioeducativo, tomando en cuenta el interés superior del niño y el *corpus juris* en materia de derechos de los niños y atendiendo a las garantías de debido proceso.

52. Otro aspecto que preocupa a la Comisión es que en algunos Estados existen dos edades mínimas o “rangos de edad mínima”, de forma que los niños que se encuentran entre estas dos edades podrían ser responsabilizados por infringir leyes penales si se comprueba que han adquirido suficiente madurez. Al respecto, la Comisión concuerda con el criterio del Comité de los Derechos del Niño según el cual el sistema de dos edades mínimas o de “rangos” no sólo crea confusión, sino que deja amplias facultades discrecionales a los tribunales o jueces, quienes pudieran incurrir en prácticas discriminatorias<sup>49</sup>.

53. La Comisión observa también con especial preocupación que en algunos Estados de la región la presunta comisión o la comisión de delitos graves se consideren una excepción a las normas que establecen una edad mínima para infringir las leyes penales. A juicio de la Comisión, si el Estado determina que los niños y niñas por debajo de cierta edad no tienen capacidad de infringir leyes penales, no resulta admisible que sean sujetos de responsabilidad cuando hayan infringido una ley que tipifica un delito especialmente grave. La Comisión nota que el Comité de los Derechos del Niño también ha expresado su preocupación respecto de las excepciones a la edad mínima de responsabilidad en casos de comisión de delitos graves<sup>50</sup>. Finalmente, la Comisión coincide con el Comité de los Derechos del Niño en el sentido de que si no se dispone de prueba de la edad y no puede establecerse que el niño tiene una edad igual o superior a la edad mínima para infringir las leyes penales, no podrá imputársele al niño la comisión de un delito<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> Panamá disminuyó la edad mínima para responsabilizar a niños, niñas y adolescentes ante la justicia juvenil, pasando de 14 a 12 años de edad. Véase Artículo 2 de la Ley No. 6 de 2010 que reforma al artículo 7 de la Ley No. 40 de 1999 sobre el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

<sup>49</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 30.

<sup>50</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 34.

<sup>51</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 35.

54. La Comisión mira con preocupación cómo varios Estados Miembros, a pesar de haber establecido una edad mínima de responsabilidad ante el sistema de justicia juvenil, mantienen vigentes normas, políticas y prácticas que les permiten privar de libertad a niños cuya edad es inferior a la edad mínima establecida para infringir leyes penales. En Argentina, por ejemplo, aunque el Decreto 22.278 establezca que un niño, niña o adolescente menor de 16 años no pueda ser considerado responsable por infringir leyes penales, la Comisión observa que algunos niños, niñas y adolescentes menores de 16 años son privados de la libertad como medida de “protección”, en virtud de que el mismo decreto dispone en su artículo 1 que “si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador”.

55. Medidas como la del artículo 1 antes citado son utilizadas en distintos Estados Miembros para privar de libertad a niños menores de la edad mínima para infringir las leyes penales, bajo pretexto de “protegerlos”, sin que ni siquiera se apliquen las garantías del debido proceso de los sistemas judiciales. La Comisión reconoce que en ocasiones puede ser necesario adoptar medidas especiales con el fin de proteger el interés superior de los niños, pero ello no admite que se responsabilice o se prive de la libertad a niños antes de la edad mínima prevista para infringir las leyes penales alegando su “protección”. En el mismo sentido se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño<sup>52</sup>. Estas medidas especiales, aún persiguiendo el interés superior del niño, deberán ser excepcionales, estar explícitamente reguladas, y ser, idóneas, necesarias y proporcionales para que no se consideren arbitrarias o discriminatorias.

56. La Comisión estima que los Estados deben respetar y garantizar que los niños, niñas y adolescentes que no hayan cumplido la edad mínima para infringir las leyes penales no sean procesados por su conducta y mucho menos privados de su libertad.

57. La Comisión considera que la insistencia de la Convención Americana, la Declaración Americana y la CDN en tratar diferenciadamente a niños, niñas y adolescentes que infrinjan las leyes penales a través de un sistema especial de justicia juvenil responde a la voluntad de los Estados de minimizar la respuesta penal sobre esta población en virtud de requerir medidas especiales de protección<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> Los niños que cometen un delito cuando todavía no han cumplido esa edad mínima no podrán considerarse responsables en un procedimiento penal. Incluso niños (muy) jóvenes tienen la capacidad de infringir la ley penal, pero si cometen un delito antes de la EMRP el presupuesto irrefutable es que no pueden ser formalmente acusados ni considerárseles responsables en un procedimiento penal. Si es necesario, podrán adoptarse medidas especiales de protección en el interés superior de esos niños”. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 31.

<sup>53</sup> El Comité de los Derechos del Niño se refirió expresamente a la criminalización de los niños como sigue: “esta representación negativa o criminalización de los menores delincuentes suele basarse en una distorsión y/o deficiente comprensión de las causas de la delincuencia juvenil, con las consiguientes peticiones periódicas de medidas más estrictas (por ejemplo, tolerancia cero, cadena perpetua al tercer delito de tipo violento, sentencias obligatorias, juicios en tribunales para adultos y otras medidas esencialmente punitivas)”.  
Continúa...

58. El derecho a la no discriminación consagrado en el artículo 2 de la CDN y el principio de interés superior del niño contenido en el artículo 3 del mismo instrumento, no son compatibles con el establecimiento de una edad arbitraria por debajo de los 18 años para sujetar a niños, niñas y adolescentes a leyes penales que inevitablemente los perjudica. La Comisión estima que un debate más constructivo respecto de cómo debe asegurarse que los objetivos de un sistema de justicia juvenil cumplan con los instrumentos internacionales de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta que todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes debe "ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad".<sup>54</sup>

59. La Comisión considera que el elemento retributivo no es apropiado dentro de los sistemas de justicia juvenil, si los objetivos que se persiguen son la reintegración y la rehabilitación de los niños, niñas y adolescentes. En tal sentido, la Comisión nota que, por ejemplo el Sr. Thomas Hammarberg, Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, ha indicado que es tiempo de ir más allá del debate relativo al establecimiento arbitrario de una edad mínima de responsabilidad por infringir las leyes penales y comenzar a considerar, en su lugar, separar los conceptos de "responsabilidad" y "criminalización", dejando de criminalizar a los niños, niñas y adolescentes<sup>55</sup>. Por lo tanto, la Comisión observa la necesidad de iniciar un nuevo debate, a la vez de reconocer que, excluirlos totalmente del ámbito de la justicia juvenil, es un asunto complejo que amerita un análisis que pudiera ir más allá de lo tratado en el presente informe. El sacarlos del sistema de justicia juvenil no debe implicar el desconocimiento de la responsabilidad de sus acciones y tampoco implica negarles el debido proceso para determinar si lo alegado contra ellos es verdadero o falso. En tanto, la Comisión insta a los Estados a elevar progresivamente la edad mínima bajo la cual los niños pueden ser responsables conforme al sistema de justicia juvenil hacia una edad más cercana a los 18 años de edad.

#### **E. Principios generales del sistema de justicia juvenil**

60. El *corpus juris* de los derechos de los niños establece con claridad que éstos poseen los derechos que corresponden a toda persona además de que tienen derechos especiales derivados de su condición. Por ello, en el caso de los niños, su condición supone el respeto y garantía de ciertos principios mediante la adopción de medidas específicas y especiales con el propósito de que gocen efectivamente sus

---

...continuación

Véase Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 96.

<sup>54</sup> Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>55</sup> La opinión del Sr. Thomas Hammarberg, Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, está disponible en: [http://www.coe.int/t/commissioner/Viewpoints/070611\\_en.asp](http://www.coe.int/t/commissioner/Viewpoints/070611_en.asp).



derechos cuando sean sometidos al sistema de justicia juvenil. La CIDH analizará cada uno de dichos principios en esta sección de su informe.

### 1. Principio de legalidad en la justicia juvenil

61. La Corte Interamericana ha entendido que, tanto en el caso de los adultos como en el de personas menores de 18 años, la actuación del Estado se justifica:

[...] cuando aquéllos o éstos realizan hechos previstos como punibles en las leyes penales. Es preciso, pues, que la conducta que motiva la intervención estatal sea penalmente típica. Así, se asegura el imperio de la legalidad en este delicado campo de las relaciones entre la persona y el Estado<sup>56</sup>.

62. El principio de legalidad penal contemplado en el artículo 9 de la Convención Americana debe regir la normatividad del sistema de justicia juvenil. Respecto a este principio, la misma Corte ha señalado que:

La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas [...] que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana<sup>57</sup>.

63. En el artículo 40 de la CDN se reconoce expresamente el principio de legalidad, conforme al cual no puede iniciarse un proceso por infringir las leyes penales a un niño por haber realizado actos que no han sido tipificados por el sistema de justicia juvenil. En el mismo sentido, la directriz 56 de las Directrices de Riad establece que:

[...] deberá promulgarse una legislación por la cual se garantice que todo acto que no se considera un delito, ni es sancionado cuando lo comete un adulto, tampoco deberá considerarse un delito ni ser objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

---

<sup>56</sup> Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 108.

<sup>57</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121.

64. Más aún, el artículo 7 de la Convención Americana es claro al señalar que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. La Corte ha señalado, al analizar el artículo 7 de la Convención Americana, que existen requisitos materiales y formales que deben ser observados al aplicar una medida o sanción privativa de libertad:

[...] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)<sup>58</sup>.

65. Las Reglas de Tokio también disponen que existen requisitos comunes a todas las sanciones penales que deben ser respetados también en el caso de las personas menores de edad, tales como la existencia de una resolución judicial que determine su responsabilidad, que en esa resolución esté determinada cuál es la sanción que se aplicará y cuál es su duración<sup>59</sup>.

66. La CIDH ha establecido con claridad que la detención de niños por actos que no han sido tipificados por el sistema de justicia juvenil constituye una violación del derecho a la libertad personal:

La Comisión considera que la detención de un menor de edad por actos no delictivos, sino sencillamente porque se encuentra en una situación de abandono social, riesgo, orfandad o vagancia, representa un grave peligro para la infancia [...]. El Estado no puede privar de su libertad a niños y niñas que no han cometido hechos tipificados como delitos, sin incurrir en responsabilidad internacional por violación del derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención). Toda restricción de libertad de un menor no basada en la ley, o en una acción tipificada como delito, constituye una grave violación de los derechos humanos. El Estado no puede, invocando razones de tutela del menor, privarlo de su libertad o de otros derechos inherentes a su persona. Los menores que se encuentran en situación de riesgo, esto es, que deben trabajar para ganar su sustento, o que viven en la calle por carecer de un hogar, no pueden ser sancionados por esta situación. Más allá de sancionar a los menores por su supuesta vagancia, el Estado tiene un deber de prevención y

---

<sup>58</sup> Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 131; *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 139; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 78; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 125; y *Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 224.

<sup>59</sup> Reglas de Tokio, regla 3.1 y 11.1.

rehabilitación y está en la obligación de proporcionarles medios adecuados para que puedan desarrollarse a plenitud<sup>60</sup>.

67. Asimismo, la Corte ha señalado que:

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que – aun calificados de legales – puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>61</sup>.

68. Sujetar legalmente a niñas, niños y adolescentes a la justicia juvenil o privarlos de la libertad por el simple hecho de estar experimentando problemas sociales o económicos claramente no es acorde con un fin legítimo ni objetivo ni razonable<sup>62</sup>, incluso, si el Estado ha promulgado legislación para crear apariencia de legalidad, pero que, dada la discrecionalidad que otorga a las correspondientes autoridades, su aplicación se torna arbitraria o discriminatoria hacia estos niños respecto a otros.

69. De hecho, la Corte ha dejado claro que ciertos tipos de conducta no tienen lugar en el sistema de justicia juvenil:

Es inadmisibles que se incluya en esta hipótesis [respuesta penal] la situación de los menores que no han incurrido en conducta penalmente típica, pero se encuentran en situación de riesgo o peligro, por desvalimiento, abandono, miseria o enfermedad, y menos aún la de aquellos otros que simplemente observan un comportamiento diferente del que caracteriza a la mayoría, se apartan de los patrones de conducta generalmente aceptados, presentan conflictos de adaptación al medio familiar, escolar o social, en general, o se marginan de los usos y valores de la sociedad de la que forman parte. El concepto de delincuencia infantil o juvenil sólo puede aplicarse a quienes [...] incurren en conductas típicas, no así a quienes se encuentran en los otros supuestos<sup>63</sup>.

70. La Corte ha sido explícita en considerar que los niños respecto de los cuales deben tomarse medidas de protección de derechos, no deben ser sujetos de un tratamiento punitivo. Por el contrario se requiere una intervención oportuna y esmerada

---

<sup>60</sup> CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrs. 109 y 110.

<sup>61</sup> Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83.

<sup>62</sup> CIDH. Intervenciones escritas y orales respecto de la Opinión Consultiva 17/02. En Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, pág. 21.

<sup>63</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 110.

de instituciones debidamente dotadas y personal competente para resolver estos problemas o mitigar sus consecuencias<sup>64</sup>.

71. A la luz de lo anterior, el sistema de justicia juvenil, para aplicarse, requiere que un niño, niña o adolescente (comprendido entre la edad mínima para infringir las leyes penales y los 18 años) incurra en una conducta previamente tipificada y sancionada por una norma penal<sup>65</sup>. No obstante, la Comisión nota que en algunos Estados Miembros se criminalizan conductas que no serían delictivas si las cometiera un adulto, así como conductas relacionadas con la vulnerabilidad socioeconómica de los niños de la región.

72. En muchos Estados Miembros, niños indigentes que recurren a la mendicidad o que dejan sus hogares por motivos sociales y que por tanto requieren protección, son sometidos al sistema de justicia juvenil sin haber infringido ley penal alguna, en violación del principio de legalidad<sup>66</sup>. La Comisión mira también con preocupación cómo en la región, bajo el pretexto de someterlos a tratamientos terapéuticos, se utiliza el sistema de justicia juvenil para privar de su libertad a niños que sufren discapacidad mental y que, por lo tanto, no podrían infringir ley penal alguna, lo que también constituye una violación del principio de legalidad y, por lo tanto, al artículo 9 de la Convención Americana.

73. La CIDH recuerda a los Estados que las niñas, niños y adolescentes víctimas de pobreza, abuso y abandono, así como los que sufren discapacidades o que presentan insuficiencias educativas o alteraciones de la salud, no deben ser privados de su libertad o sometidos al sistema de justicia juvenil cuando no hayan infringido leyes penales, así como tampoco se debe someter a este sistema a los niños que han incurrido en conductas que no constituirían infracciones a las leyes penales si las habría cometido un adulto. En particular, los Estados deben evitar tipificar delitos en razón de la condición de niños ("*status offenses*") de forma que los etiqueten como "delincuentes", "incurables", "inmanejables" sobre la base de peticiones, incluso de los propios padres, solicitando que los niños sean disciplinados y supervisados debido a su comportamiento o problemas de actitud que no constituyen una infracción a las leyes penales.

74. La Comisión reitera que los niños que enfrentan problemas sociales o económicos deben ser atendidos mediante la prestación de servicios sociales o de protección de la niñez, pero no a través del sistema de justicia juvenil. En toda circunstancia, deben mantenerse a salvo los derechos materiales y procesales del niño. Cualquier actuación que les afecte debe hallarse perfectamente motivada conforme a la ley, ser objetiva y razonable y pertinente en el fondo y en la forma, atender al interés

---

<sup>64</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, punto resolutivo N° 12.

<sup>65</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40.2.a; Directrices de Riad, directriz 56. Véase Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 108 a 111.

<sup>66</sup> Véase CIDH, Informe N° 16/08, Caso 12.359, Admisibilidad, Cristina Aguayo Ortiz y otros, Paraguay, 6 de marzo de 2008.

superior del niño y sujetarse a procedimientos y garantías que permitan verificar en todo momento su necesidad, proporcionalidad, idoneidad y legitimidad<sup>67</sup>.

## 2. Principio de excepcionalidad

75. El artículo 37.b) de la CDN dispone que los Estados partes velarán por que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se lleven a cabo como medidas de último recurso. Lo anterior constituye un reconocimiento de que los niños, niñas y adolescentes son personas en desarrollo respecto de quienes los Estados están obligados a adoptar medidas especiales de protección, según el artículo 19 de la Convención Americana y el artículo VII de la Declaración Americana.

76. El principio de excepcionalidad derivado de las normas anteriores implica tanto la excepcionalidad de la privación de la libertad, de forma preventiva o como sanción, como la excepcionalidad de la aplicación del sistema de justicia juvenil o judicialización. Evidentemente, las consecuencias, muchas veces adversas, de someter a una persona a la justicia por infringir las leyes penales, especialmente cuando ello implica su privación de libertad, se acentúan cuando se trata de niñas, niños y adolescentes por tratarse de personas en desarrollo. Por ello, es necesario limitar el uso del sistema de justicia juvenil respecto a niñas, niños y adolescentes, disminuyendo en la mayor medida posible la intervención punitiva del Estado, sobre todo la privación de la libertad.

77. En particular sobre la prisión preventiva, la Corte ha destacado que ésta es la medida más severa que se le puede aplicar a quien se acusa de infringir una ley penal, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática<sup>68</sup>. En relación específica con la privación de libertad de niños, la Corte ha añadido que la regla de la excepcionalidad de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma prevaleciente debe ser la aplicación de medidas sustitutivas de la prisión preventiva<sup>69</sup>. Finalmente, respecto a toda privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes, la Corte ha señalado que el contenido del derecho a la libertad personal “no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad”<sup>70</sup>.

---

<sup>67</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 113.

<sup>68</sup> Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228 y *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

<sup>69</sup> Según la Corte IDH, estas medidas sustitutorias pueden incluir, inter alia, “la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones”. Véase Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 228 y 230.

<sup>70</sup> Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 225.

78. La información recibida por la Comisión da cuenta que las detenciones de niños en la región constituyen la regla en vez de la excepción, y que es mucho mayor el número de niños sometidos a detención que el número de niños que son sometidos a un proceso judicial para determinar si infringieron la legislación penal. Ello implica que existe una gran proporción de niños que son detenidos por las autoridades policiales sin que ello implique un procedimiento posterior. Más aún, la detención no es sólo utilizada para casos de delitos flagrantes sino también para enfrentar situaciones como el ausentismo escolar, la fuga del hogar, niños de la calle, entre otros.

79. Otra cuestión relacionada con el principio de excepcionalidad es la regulación del plazo de prescripción de la acción ante la justicia juvenil. La Comisión observa que el plazo de prescripción del ejercicio de la acción varía en cada Estado. Por ejemplo, en Bolivia la acción prescribe en 4 años para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de 6 o más de 6 años; en 2 años para los que tengan señaladas pena privativa de libertad cuyo máximo sea menor de 6 y mayor de 2 años; y en 6 meses para todos los demás delitos<sup>71</sup>. En Guatemala, la prescripción de la acción es de 5 años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física, en 3 años cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública, y de 6 meses en delitos de acción privada y contravenciones<sup>72</sup>. En Uruguay, los delitos prescriben en 2 años cuando estos son gravísimos y en 1 año cuando son graves<sup>73</sup>. La Comisión recomienda que los plazos de prescripción dentro del sistema de justicia juvenil sean más breves que aquéllos regulados en el sistema ordinario penal para las mismas conductas punibles, conforme al principio de excepcionalidad de la judicialización.

80. La Comisión reitera que el sistema de justicia juvenil, y en particular la detención de niños, son medidas que deben utilizarse como último recurso y únicamente de manera excepcional por el período más breve posible. Los Estados deben adoptar las medidas a su alcance para reducir al mínimo el contacto de los niños con el sistema de justicia juvenil, regulando proporcionalmente los plazos de prescripción de la acción, así como para limitar el uso de la privación de libertad, sea preventiva o como sanción, al infringir las leyes penales.

### **3. Principio de especialización**

81. El artículo 5.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece claramente que los niños que sean acusados de infringir leyes penales deben ser sometidos a un sistema especializado de justicia. Según dicho artículo:

Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

---

<sup>71</sup> Artículo 222 del Código del Niño, Niña y Adolescente.

<sup>72</sup> Artículo 225 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

<sup>73</sup> Artículo 103 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

82. En el mismo sentido, el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes.

83. De manera similar, la Corte ha sostenido que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal<sup>74</sup>. Por su parte, también la CIDH ha hecho referencia a la necesidad de un tratamiento especial y una magistratura especializada<sup>75</sup>.

84. La Corte ha explicado también que en una jurisdicción penal especializada para niños<sup>76</sup>, los que ejerzan facultades en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas, necesarias y proporcionales<sup>77</sup>.

85. Así pues, la especialización requiere leyes, procedimientos e instituciones específicos para niños, además de capacitación específica para todas las personas que trabajan en el sistema de justicia juvenil. Estos requisitos de especialización se aplican a todo el sistema y a las personas que en él laboran, incluyendo al personal no jurídico que asesora a los tribunales o que ejecuta las medidas ordenadas por los tribunales, y al personal de las instituciones en las que se mantiene a los niños privados de su libertad. Los requisitos de especialización también se aplican a las fuerzas policiales cuando entran en contacto con los niños y las niñas.

86. Una de las principales preocupaciones de la Comisión con respecto a la aplicación del principio de especialización en la región constituye la situación de aquellos Estados en los cuales es posible excluir a personas menores de edad del sistema de justicia juvenil, permitiendo que sean juzgados por tribunales para adultos. Por ejemplo, la

---

<sup>74</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 109.

<sup>75</sup> CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 125.

<sup>76</sup> Corte IDH. *Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 211.

<sup>77</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40.4 y Reglas de Beijing, regla 6.3.

información recibida por la Comisión<sup>78</sup> señala que en Estados Unidos más de la mitad de los estados permiten que los niños de 12 años sean transferidos a los tribunales para adultos y en 22 estados, niños, incluso de siete años, pueden ser procesados y juzgados en tribunales para adultos. Según la información recibida, existen cuatro mecanismos principales para la transferencia. En primer lugar, hay disposiciones de rango legal mediante las cuales ciertas infracciones a las leyes penales automáticamente se juzgan en tribunales para adultos<sup>79</sup>. En segundo lugar, los jueces están facultados para renunciar a la jurisdicción del tribunal juvenil sobre el caso, de manera que éste se remite a los tribunales para adultos. En tercer lugar, el fiscal tiene facultades discrecionales para presentar casos en los tribunales para adultos en lugar de los juveniles. En cuarto lugar, en 34 estados existen leyes que prevén que “una vez adulto, siempre adulto”, según las cuales un niño que ha sido juzgado anteriormente como adulto automáticamente será procesado en un tribunal para adultos por subsecuentes infracciones a la ley penal, aunque en general se excluyen los delitos menores.

87. En algunos Estados, como Antigua y Barbuda y Jamaica, los niños acusados junto con un adulto son procesados en un tribunal para adultos en lugar de un tribunal juvenil<sup>80</sup>. En otros Estados, los jueces tienen facultades discrecionales para determinar si se debe transferir a un niño a los tribunales para adultos. Por ejemplo, en Surinam es posible hacerlo si tienen entre 16 y 18 años<sup>81</sup>.

88. La Comisión mira con preocupación estas prácticas en tanto, además de negarles a los niños imputados las protecciones de un tribunal juvenil especializado, se les somete a otras consecuencias gravosas, como la posibilidad de que se les impongan penas para adultos o sentencias más rigurosas que las que se les impondrían en un tribunal ante

---

<sup>78</sup> DEITCH, Michele, et al, *From Time Out to Hard Time: Young Children in the Criminal Justice System*, University of Texas at Austin, LBJ School of Public Affairs, Austin, 2009, págs. xiii, 21, 22. Disponible en inglés en: <http://www.utexas.edu/lbj/news/story/856/>.

<sup>79</sup> Por ejemplo, en Georgia, Estados Unidos, cualquier joven de más de 13 años es remitido a los tribunales para adultos si es acusado de homicidio, asesinato intencional sin premeditación, sodomía con agravante de violación, abuso de niños con agravantes, lesiones sexuales con agravantes o asalto a mano armada cometido con arma de fuego. DEITCH, Michele, et al, *From Time Out to Hard Time: Young Children in the Criminal Justice System*, University of Texas at Austin, LBJ School of Public Affairs, Austin, 2009, pág. 19. Disponible en inglés en: <http://www.utexas.edu/lbj/news/story/856/>.

<sup>80</sup> Respecto a Antigua y Barbuda, el Comité de los Derechos del Niño observó que “un menor (al que se define como una persona menor de 16 años) puede ser juzgado como un adulto si se le acusa de homicidio conjuntamente con un adulto”. Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Antigua y Barbuda, CRC/C/15/Add.247, 3 de noviembre de 2004, párr. 68(a). Asimismo, la Sección 72(2) de la Ley de Cuidado y Protección Infantil de Jamaica dispone que “Sujetándose a la subsección (3), un cargo presentado conjuntamente contra un menor y una persona mayor de dieciocho años no se oirá en el Tribunal de Niños.” (La subsección 3 declara que si un Tribunal de Niños descubre que una persona que está procesando tiene más de 18 años, puede continuar oyendo el caso, pero se considerará que el tribunal tiene todas las facultades de un tribunal en relación con una persona mayor de 18 años de edad). Véase Ley de Cuidado y Protección Infantil de Jamaica, 2004.

<sup>81</sup> El Comité de los Derechos del Niño instó a Surinam a “que vele por que sean derogadas las normas que otorgan a los jueces poder discrecional para tratar a niños de entre 16 y 18 años como adultos”. Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Surinam, CRC/C/SUR/CO/2, 18 de junio de 2007, párr. 70 (a).



la justicia juvenil. En Estados Unidos, por ejemplo, aunque no es posible imponer la pena de muerte a un niño, en algunos estados, cuando se sentencia a un niño en un tribunal para adultos, se le puede aplicar toda la gama de las demás sentencias disponibles para adultos, incluida la cadena perpetua. Algo similar sucede en Argentina, donde el Decreto 22.278 mantiene un régimen que, en lo relativo a la determinación de las penas y la posibilidad de excarcelación, remite a los niños infractores a la normativa aplicable a los adultos, lo cual permite aplicar a personas menores de edad las penas máximas previstas en el artículo 80 del Código Penal de la Nación, a saber, la prisión y reclusión perpetuas.

89. La Comisión observa que varios de los Estados Miembros han establecido sistemas juveniles independientes para niños que infrinjan las leyes penales. Sin embargo, estos sistemas no necesariamente son realmente especializados. Adicionalmente, el personal que trabaja en estos sistemas no siempre ha recibido capacitación respecto al desarrollo y los derechos humanos de los niños que les ayude a ejercer sus facultades discrecionales en relación con éstos conforme a todos los principios de derechos humanos. Asimismo, la accesibilidad a los sistemas especializados de justicia juvenil está comprometida en la mayoría de los Estados, especialmente fuera de las ciudades principales.

90. La Comisión toma nota de algunas iniciativas positivas en el ámbito de la capacitación a jueces, fiscales y abogados defensores que trabajan con niños en conflicto con la ley<sup>82</sup>. No obstante, la CIDH observa que existe una enorme disparidad en la región, así como al interior de los Estados, en lo que se refiere a la capacitación de los operadores del sistema de justicia juvenil. Según la información recibida, incluso en aquellos Estados donde existen tribunales especializados en la materia, los jueces no han recibido ningún tipo de capacitación sobre leyes, derechos o desarrollo de los niños. En algunos casos jueces y funcionarios gubernamentales informaron a la CIDH que los jueces de tribunales especializados del sistema de justicia juvenil cumplían los requisitos para ocupar dicho puesto por ser mujeres y madres<sup>83</sup>, mas no por su especialización en justicia juvenil. También se informó a la CIDH de casos en los que los jueces llegan por rotación a ocupar un puesto en los tribunales de la justicia juvenil durante un año, por lo que no tienen gran oportunidad de desarrollar experiencia en esta área<sup>84</sup>. En tal sentido, la Comisión resalta la importancia de que los Estados fortalezcan o desarrollen los planes de capacitación en justicia juvenil especializada dirigida tanto a jueces como así también a fiscales y defensores públicos.

---

<sup>82</sup> Por ejemplo, la CIDH ha sido informada que desde 1998 se realiza anualmente el Curso de Protección Jurisdiccional de Derechos del Niño para Jueces, Abogados y Fiscales en el marco de una Iniciativa común de las Oficinas de UNICEF de Argentina, Chile y Uruguay, a la cual desde el año 2005 se sumó la de Paraguay. A partir de 2004 el curso cuenta con acreditación académica otorgada por la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales de Chile, la que se otorga a los participantes que aprueben la evaluación. El curso tiene como objetivo capacitar a abogados defensores, fiscales y jueces en los sistemas judiciales de protección de los derechos de la infancia, favoreciendo el desarrollo de habilidades y conocimientos que fortalezcan la aplicación de un enfoque de garantía de los derechos humanos de la infancia en el razonamiento de los operadores del sistema judicial.

<sup>83</sup> Esta información se basa en entrevistas con funcionarios gubernamentales y de los tribunales de Surinam y Guyana en abril de 2009.

<sup>84</sup> Esta información se basa en entrevistas con funcionarios gubernamentales y de los tribunales de Surinam en abril de 2009.

91. La Comisión mira con preocupación que, fuera de las ciudades principales es frecuente que no existan jueces específicamente designados o capacitados para atender los casos de niños que son acusados de infringir leyes penales, de forma tal que el grado de especialización que exhibe el sistema jurídico es incluso menor. En muchos Estados, en los distritos fuera de la capital o de las ciudades principales, los niños infractores son procesados por jueces ordinarios. De hecho, es común que el mismo juez que conoce todos los demás asuntos conozca los relativos a la justicia juvenil, o, si existe un juez de lo familiar, éste se encargue de los niños infractores. La distribución geográfica del sistema de justicia juvenil es un elemento básico para evaluar la capacidad del Estado para procesar y sancionar a niños infractores según los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Si bien la Comisión reconoce que no siempre es posible que existan en todo el territorio jueces dedicados a conocer exclusivamente casos de niños acusados de infringir leyes penales, considera que, como mínimo, los jueces que conozcan estos casos deben estar debidamente capacitados para poder decidir casos sobre justicia juvenil, en aplicación de todos los derechos y garantías específicos establecidos para los niños.

92. La CIDH subraya que el principio de especialización se extiende a todo el personal que participa en el sistema de justicia juvenil, incluyendo el personal auxiliar de los tribunales como los peritos así como también el personal encargado de la implementación de las medidas ordenadas por los tribunales, incluyendo el personal destinado a supervisar el cumplimiento de las medidas alternativas a la privación de libertad. A este respecto, la Comisión recuerda la regla 81 de las Reglas de La Habana, según la cual el personal de las instituciones de detención para niños:

[...] deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y psicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar.

93. El principio de especialización requiere también que los agentes de policía tengan capacitación específica sobre los derechos de los niños que son acusados de infringir leyes penales, así como de sus necesidades especiales según su desarrollo. Sobre este aspecto, la regla 12 de las Reglas de Beijing dispone:

Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

94. La Comisión mira con preocupación que en muchos Estados de la región no es usual que se exija capacitación específica a todo el personal, y es común que el personal de seguridad de los centros de detención no tenga formación alguna con respecto

a los derechos y necesidades específicos de los niños. Al respecto, a la Comisión le preocupa la falta de capacitación del personal en cuestiones médicas, psiquiátricas o psicológicas a efecto de atender las necesidades especiales de diversos niños, niñas y adolescentes.

95. Adicionalmente, la CIDH observa que la especialización de todos los procedimientos e incluso de la infraestructura del sistema de justicia juvenil es imprescindible para garantizar los derechos de los niños. Asimismo, la infraestructura debe ser progresivamente optimizada. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado algunos estándares mínimos que la Comisión considera que deben ser cumplidos:

No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas<sup>85</sup>.

96. Al respecto, la Comisión observa que la especialización de la infraestructura y los procedimientos de los sistemas de justicia juvenil en la región es diversa. Por ejemplo, durante una visita la CIDH constató que el Tribunal de lo Familiar de la ciudad de Belice, a pesar de su hacinamiento, ha hecho ciertos esfuerzos para ser adecuado para los niños, ha establecido salas de espera separadas para ellos y ha dado prioridad a los casos relacionados con niños infractores por sobre otros asuntos familiares. Al mismo tiempo, la mayoría de los tribunales familiares o juveniles especiales en el Caribe no han realizado esfuerzos suficientes para facilitar el ejercicio de los derechos de los niños en los procesos de la justicia juvenil.

97. Por ejemplo, durante su visita a Jamaica, la CIDH notó que no se han adoptado medidas para garantizar que el entorno de los tribunales sea menos intimidante para los niños y sus familias. Así, en una visita al Tribunal de Niños de Kingston se constató que éste comparte instalaciones con el Tribunal de lo Familiar. El hacinamiento es tan grave que las personas se sientan en las escaleras. Las audiencias no son programadas, por lo que las personas llegan a las 10:30 a.m. y esperan todo el día para ser oídas, o a menudo tienen que volver otro día. Se impone un código de vestimenta pero no se advierte a las personas sobre estas reglas antes de su llegada al tribunal, de forma tal que no se permite la entrada a quienes no se visten adecuadamente. En la sala de audiencias, el juez se encuentra en un podio y los niños y sus padres tienen que estar de pie y mirándolo hacia arriba. No se les proporcionan sillas para sentarse. Según los abogados, la policía interviene y les indica a los acusados que se dirijan al juez como "Su Señoría" o que se

---

<sup>85</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 34.

mantengan erguidos. Situaciones similares se repiten en muchos tribunales juveniles de la región.

98. La CIDH reitera la necesidad y la obligación de diseñar e impulsar procesos y programas de formación sistemática e integral para todos los operadores del sistema de justicia juvenil con respecto al desarrollo y los derechos humanos de los niños. Asimismo, la Comisión recomienda que la competencia profesional de todo el personal del sistema de justicia juvenil sea regularmente reforzada y desarrollada a través de capacitación, supervisión y evaluación. La Comisión insta a los Estados a garantizar que el sistema de justicia juvenil sea accesible en todo el territorio del Estado, así como también a adoptar las medidas necesarias para que los procedimientos e instalaciones donde funciona la justicia juvenil sean aptos para niños y faciliten su participación.

#### 4. Principio de igualdad y no discriminación

99. El artículo 24 de la Convención Americana contiene el principio de igualdad que incluye la prohibición de toda diferencia de trato arbitraria, de forma que toda distinción, restricción o exclusión por parte del Estado que, aunque prevista en ley, no fuera objetiva y razonable, sería violatoria del derecho a la igualdad ante la ley, sin perjuicio de las afectaciones a otros derechos de la Convención Americana en caso de que la diferencia de trato se hubiese materializado respecto de un derecho contemplado en dicho instrumento. La Corte ha establecido que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”<sup>86</sup>. En la determinación de si una diferencia de trato resulta arbitraria, la CIDH ha aplicado los criterios de fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>87</sup>. De esta manera, si un niño, niña o adolescente es sometido a una diferencia de trato, la misma deberá ser analizada bajo los referidos criterios a fin de evaluar su razonabilidad y objetividad y, consecuentemente, si la misma resulta incompatible con el artículo 24 de la Convención.

---

<sup>86</sup> Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55.

<sup>87</sup> Véase CIDH, Escrito de demanda en el caso Karen Atala e hijas de fecha 17 de septiembre de 2010, Caso No. 12.502, Chile, párrs. 85 y 86. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.502SP.pdf>. Mientras que la Corte Interamericana ha aplicado estos parámetros al análisis de restricciones en el ejercicio de diferentes derechos de la Convención Americana, para la Comisión dichos criterios implicarían lo siguiente dentro del análisis en materia de igualdad y no discriminación: i) en cuanto al requisito de idoneidad, la Comisión indicó que se refiere a la relación de medio a fin entre la medida que interfiere o restringe el ejercicio de un derecho y el fin que pretende perseguir. El juicio de idoneidad no incorpora en principio un juicio de valor sobre la medida. Es un juicio objetivo a través del cual se establece si existe una relación lógica de causalidad; ii) en cuanto al requisito de necesidad, la Comisión indicó que incorpora la determinación de si el Estado contaba con otros medios menos restrictivos e igualmente idóneos para contribuir a lograr el fin legítimo que persigue; y iii) en cuanto al requisito de proporcionalidad en sentido estricto, la Comisión señaló que se relaciona con la ponderación entre el sacrificio del derecho restringido o en el cual la medida estatal tiene injerencia, y los beneficios de la misma en términos del logro del fin perseguido. Por su parte, la Corte Interamericana ha tomado en cuenta estos criterios en casos relacionados con restricciones en el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención Americana. Véase Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No, párrs. 58, 70, 74 y 84; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 56 y; Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 129.

100. Por su parte, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece una prohibición de discriminación en el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención Americana. Sobre el alcance de ambas normas, la Corte Interamericana ha indicado desde su temprana jurisprudencia que el artículo 1.1 incorpora una prohibición de discriminación en el ejercicio y aplicación de los derechos consagrados en el mismo instrumento, mientras que el artículo 24 prohíbe dicha discriminación en lo que respecta no sólo a los derechos establecidos en la Convención, sino a “todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación”<sup>88</sup>. Esta distinción ha sido reiterada por la Corte indicando que “si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24”<sup>89</sup>.

101. La Comisión Interamericana ha venido sosteniendo que el desarrollo del derecho a la igualdad y no discriminación permite identificar varias concepciones del mismo. Por ejemplo, una concepción es la relacionada con la prohibición de diferencia de trato arbitraria mencionada anteriormente. Otra es la relacionada con la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados<sup>90</sup>. Sobre este punto, la Corte ha indicado que “[e]xisten ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraría la justicia. Más aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran”<sup>91</sup>. Estas distinciones podrían constituir acciones afirmativas que pretendan alcanzar una igualdad sustancial a través de un trato diferenciado, por ejemplo, a grupos históricamente desfavorecidos.

102. Otro aspecto relevante es que si bien tanto el análisis de la arbitrariedad o carácter discriminatorio de una diferencia de trato implican el sometimiento de la distinción o exclusión a un *test* en el que se analice si la medida es objetiva y razonable<sup>92</sup>, existen casos en los que el nivel de intensidad del escrutinio resulta más estricto en cuanto al cumplimiento de los parámetros de fin legítimo, idoneidad, necesidad y

---

<sup>88</sup> Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 186.

<sup>89</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209.

<sup>90</sup> Véase CIDH, Escrito de demanda en el caso Karen Atala e hijas de fecha 17 de septiembre de 2010, Caso No. 12.502, Chile, párr. 80. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.502SP.pdf>.

<sup>91</sup> Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46.

<sup>92</sup> Véase Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 55.

proporcionalidad<sup>93</sup>. Esto sucede por ejemplo cuando la diferencia de trato estuvo motivada en ciertas categorías que se consideran “sospechosas”. En tales casos, se presume que la distinción es incompatible con la Convención Americana y se aumenta la carga argumentativa de los Estados para desvirtuar dicha presunción *prima facie*<sup>94</sup>. Aun más, las reparaciones a otorgar ante este tipo de discriminación, deben tener una “vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo” y se deben orientar a identificar y eliminar los factores causales de la discriminación, sobre todo cuando se trate de discriminaciones estructurales<sup>95</sup>.

103. Asimismo, la Comisión ha analizado el concepto de discriminación indirecta o impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas, etc., que parecen neutrales pero que tienen efectos diferenciados en ciertos grupos<sup>96</sup>.

104. En las diferentes concepciones del derecho a la igualdad las acciones u omisiones del Estado pueden estar relacionadas con derechos consagrados en la Convención Americana, o pueden referirse a cualquier actuación estatal que no tenga efectos sobre el ejercicio de derechos convencionales<sup>97</sup>. Es por las anteriores razones que la CIDH ha venido sosteniendo que aunque se pueden tener como base ciertos criterios, la determinación del tipo de discriminación y de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos aplicables, deberá efectuarse en cada caso concreto bajo un análisis que involucra la persona o grupo de personas afectadas, las razones que motivaron la alegada discriminación, los derechos o intereses involucrados, los medios u omisiones a través de los cuales se materializa, entre otros aspectos<sup>98</sup>.

---

<sup>93</sup> Véase CIDH, Escrito de demanda en el caso Karen Atala e hijas de fecha 17 de septiembre de 2010, Caso No. 12.502, Chile, párr. 88; Véase también Curtis, Christian, “Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación”, en Revista Derecho del Estado, No. 24, 2010, págs. 16 y 122.

<sup>94</sup> Véase CIDH, Escrito de demanda en el caso Karen Atala e hijas de fecha 17 de septiembre de 2010, Caso No. 12.502, Chile, párr. 89. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.502SP.pdf>.

<sup>95</sup> Véase Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 450 y 451.

<sup>96</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 90. Véase Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 141; ECHR, *Case of Hoogendijk v. the Netherlands*, Application No. 58461/00, Judgement, 6 de enero de 2005; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación General No. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párr. 10; y Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Althammer et al v. Austria*, Comunicación No. 998/2001, CCPR/C/78/D/998/2001, 8 de agosto de 2003, párr. 10.2.; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, *L.R. et al. v. Slovakia*, Comunicación No. 31/2003, CERD/C/66/D/31/2003, 7 de marzo de 2005, párr. 10.4.

<sup>97</sup> Véase CIDH, Escrito de demanda en el caso Karen Atala e hijas de fecha 17 de septiembre de 2010, Caso No. 12.502, Chile, párr. 80. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.502SP.pdf>.

<sup>98</sup> Véase CIDH, Escrito de demanda en el caso Karen Atala e hijas de fecha 17 de septiembre de 2010, Caso No. 12.502, Chile, párr. 81. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.502SP.pdf>.

105. El principio de igualdad y no discriminación también se encuentra presente en el *corpus juris* internacional sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

106. A su vez, los principios generales de las Reglas de Beijing establecen que [éstas] se aplicarán a las personas menores de edad delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Asimismo, la regla 4 de las Reglas de La Habana señalan que éstas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad.

107. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha analizado en el mismo sentido la aplicación del principio de no discriminación con respecto a los niños<sup>99</sup>.

108. En aplicación de lo anterior, la Corte Interamericana ha interpretado que:

En razón de las condiciones en las que se encuentran los niños, el trato diferente que se otorga a los mayores y a los menores de edad no es *per se* discriminatorio, en el sentido proscrito por la Convención. Por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño<sup>100</sup>.

---

<sup>99</sup> Véase, entre otros, Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Paraguay, CRC/C/15/Add.166, 6 de noviembre de 2001, párrs. 27 y 28; Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Guatemala, CRC/C/15/Add.154, 9 de julio de 2001, párrs. 26 y 27; y Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Belice, CRC/C/15/Add.99, 10 de mayo de 1999, párr. 16.

<sup>100</sup> Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 55.

109. Ahora bien, el hecho de que otorgar un trato diferente a las niñas, niños y adolescentes respecto de los adultos no sea *per se* discriminatorio no significa que todo trato diferenciado entre niños y adultos esté justificado. Al referirse al principio de legalidad en este informe, la Comisión apuntó ya que someter a los niños al sistema de justicia juvenil por haber incurrido en conductas que no están contempladas como delitos o infracciones cuando las cometen los adultos, constituye una violación al principio de legalidad. Pero este hecho puede además constituir una violación al principio de no discriminación si la distinción en el trato no se realiza con base en una justificación objetiva y razonable.

110. La Comisión observa que es común en la región imputar a niños por “estar fuera del control de sus padres”<sup>101</sup>. Conductas tales como usar lenguaje grosero, faltar a la escuela o frecuentar bares pueden dar como resultado que los niños sean enviados a centros de privación de libertad. Así, según información proporcionada a la CIDH por la Defensoría del Niño de Jamaica, en 2007, 382 niños recibieron órdenes de envío a centros correccionales y fueron admitidos en ellos. De éstos, la categoría más amplia (42) fue admitida por estar “fuera del control de sus padres”<sup>102</sup>.

111. Así también, las leyes de educación de algunos países, incluidos algunos estados de Estados Unidos, hacen uso del sistema de justicia juvenil para hacer frente a problemas como el ausentismo escolar. A manera de ejemplo, la CIDH ha sido informada que en Estados Unidos, si bien la Ley Federal de Justicia y Prevención del Delito Juvenil prohíbe la privación de libertad de niños por haber infringido las leyes penales en razón de la condición (“*status offences*”), es posible privar la libertad de niños que se ausenten a la escuela cuando un tribunal le ha ordenado previamente que asista, puesto que la legislación de varios estados permite la privación de libertad en casos de violación de órdenes judiciales válidas<sup>103</sup>. La Comisión subraya que los problemas de conducta escolar no pueden ser atendidos por el sistema de justicia juvenil a menos que llegasen a constituir una infracción a una ley penal.

112. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha observado que:

Es muy corriente que los códigos penales contengan disposiciones en las que se tipifiquen como delito determinados problemas de comportamiento de los niños, por ejemplo el vagabundeo, el absentismo

---

<sup>101</sup> Por ejemplo, la Sección 24 de la Ley de Cuidado y Protección Infantil de Jamaica señala que: “(1) El padre o tutor de un menor puede presentarlo ante un tribunal juvenil y cuando dicho padre o tutor prueba al tribunal que no es capaz de controlar al menor, el tribunal podrá emitir una orden con respecto al menor si está convencido de que (a) es conveniente atender al menor y (b) el padre o tutor comprende los resultados que se derivarán de la orden y acepta su emisión. 2) Una orden conforme a la subsección (1) puede ser (a) una orden de envío a un centro correccional o (b) una determinación de que el menor (i) sea puesto bajo la tutela de una persona apta [...] (ii) sea colocado durante un período específico, no mayor de tres años, bajo la supervisión de un funcionario de libertad condicional y atención posterior, o de alguna otra persona [...]”. Véase Ley de Cuidado y Protección Infantil de Jamaica, 2004.

<sup>102</sup> Defensoría del Niño del Estado de Jamaica, Informe Anual del Ejercicio Fiscal 2007/08, pág. 21.

<sup>103</sup> Comité Asesor Federal en Justicia Juvenil de los Estados Unidos de América, Informe Anual de 2008, pág. 3.



escolar, las escapadas del hogar y otros actos que a menudo son consecuencia de problemas psicológicos o socioeconómicos [...] Esos actos, también conocidos como delitos en razón de la condición [*status offences*], no se consideran tales si son cometidos por adultos. El Comité recomienda la abrogación por los Estados Partes de las disposiciones relativas a esos delitos para garantizar la igualdad de trato de los niños y los adultos ante la ley<sup>104</sup>.

113. La Comisión estima oportuno recordar que la directriz 56 de las Directrices del Riad establece que:

A fin de impedir que prosiga la estigmatización, la victimización y la criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

114. En relación con el trato discriminatorio entre grupos de niños, preocupa a la Comisión la situación de niños que son víctimas de discriminación en el sistema de justicia juvenil por motivos de raza. La CIDH observa que niños de comunidades minoritarias en las Américas, tales como niños afrodescendientes e indígenas, así como niños latinos en los Estados Unidos, se encuentran sobre representados en los centros de privación de libertad y en ocasiones reciben sanciones más rigurosas por los hechos delictivos que cometen. Asimismo, los niños pertenecientes a estas minorías son los que con mayor frecuencia experimentan violencia a manos de funcionarios policiales y correccionales.

115. En su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil, la CIDH subrayó que los indicadores sociales revelaban que la población afro brasileña era más susceptible de ser sospechosa, perseguida, procesada y condenada, en comparación con el resto de la población<sup>105</sup>. Así también, según información recibida por la CIDH, más del 50% de los niños de 12 o menos años de edad que han sido transferidos a tribunales de adultos por haber cometido delitos contra las personas en Estados Unidos son afrodescendientes. Otros informes también apuntan a que existe discriminación en el proceso de imposición de sentencias a niños pertenecientes a minorías raciales en Estados Unidos, quienes tienen mayores posibilidades de recibir condenas más prolongadas que otros niños, a pesar de haber infringido la misma ley penal<sup>106</sup>. Asimismo, se informó a la CIDH que en algunos estados como California y Pensilvania en los Estados Unidos, los niños

---

<sup>104</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 8.

<sup>105</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev.1, 29 septiembre 1997, Capítulo IX, párr. 24. Véase también CIDH, Informe No 26/09, Caso 12.440, Admisibilidad y Fondo, Wallace de Almeida, Brasil, 20 de marzo de 2009, párrs. 61 a 67.

<sup>106</sup> Human Rights Watch, When I Die, They Will Send Me Home: Youth Sentenced to Life Without Parole in California, Volume 20, No. 1 (G), enero de 2008, pág. 29. Disponible en: <http://www.hrw.org/en/reports/2008/01/13/when-i-die-they-ll-send-me-home>.

afrodescendientes tienen 20 veces más posibilidades de recibir prisión perpetua sin libertad condicional<sup>107</sup>.

116. La CIDH toma nota de lo señalado por la experta independiente de las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías tras su visita oficial a Canadá:

Todas las comunidades con las que hablé mencionaron problemas serios respecto a la actuación policial [...] Sus inquietudes incluyeron la aplicación de perfiles raciales como práctica sistemática, la vigilancia excesiva de algunas comunidades en las que las minorías integran un alto porcentaje de la población y declaraciones preocupantes sobre uso excesivo de la fuerza que ha generado muertes, en particular de jóvenes de raza negra<sup>108</sup>.

117. El Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 11 sobre los niños indígenas y sus derechos en virtud de la CDN, observa con preocupación el índice desproporcionadamente alto de encarcelamiento de niños indígenas y señala que esto “en algunos casos puede atribuirse a discriminación sistémica en el sistema judicial o en la sociedad”<sup>109</sup>. La Comisión también ha recibido información según la cual en Canadá los niños de comunidades indígenas conforman un 4,5% de la población total, pero representan un 24,9% de la población de niños privados de su libertad<sup>110</sup>. No obstante, la CIDH observa que se están adoptando medidas para evitar la representación desproporcionada de las minorías en el sistema de justicia juvenil. Así, la ley de justicia juvenil canadiense ha contemplado la necesidad de que los jueces presten especial atención a las circunstancias de los niños pertenecientes a comunidades indígenas al momento de considerar penas privativas de libertad<sup>111</sup>.

118. Adicionalmente, la CIDH observa que los niños en las Américas son a menudo discriminados en razón de su situación socioeconómica. Es común en la región que los niños sean sometidos a sanciones por conductas que son manifestaciones de

---

<sup>107</sup> DEITCH, Michele, et al, *From Time Out to Hard Time: Young Children in the Criminal Justice System*, University of Texas at Austin, LBJ School of Public Affairs, Austin, 2009, págs. 32 y 34. Disponible en inglés en: <http://www.utexas.edu/lbj/news/story/856/>.

<sup>108</sup> McDOUGALL, Gay, *Experta independiente sobre cuestiones de las minorías de las Naciones Unidas, Declaraciones al concluir su visita oficial a Canadá*, 23 de octubre de 2009. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/issues/minorities/expert/index.htm>.

<sup>109</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 11, Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención*, CRC/C/GC/11, 12 de febrero de 2009, párr. 74.

<sup>110</sup> BALA, Nicholas y ANAND, Sanjeev, *Youth Criminal Justice Law*, Irwin Law, Toronto, 2009, Capítulo VIII (Sentencing Under the Youth Criminal Justice Act).

<sup>111</sup> La Ley de Justicia Penal Juvenil canadiense prevé en su Sección 3(1)(c)(iv) que “dentro de los límites de la rendición de cuentas justa y proporcional [...] las medidas adoptadas contra los niños que cometen delitos deben respetar sus diferencias de género, étnicas, culturales y lingüísticas y responder a las necesidades de los niños aborígenes y de aquellos con necesidades especiales”. La Sección 38(2)(d) declara que “deben considerarse todas las sanciones disponibles que sean razonables además de la privación de la libertad para todos los niños, con atención particular a las circunstancias de los niños aborígenes”.

problemas socioeconómicos, con la vagancia, la mendicidad o la indigencia. La Comisión ha analizado la admisibilidad de un caso relacionado con la supuesta privación de un grupo de niños y niñas con base en su presunto estado de calle o indigencia<sup>112</sup>. Así también, preocupa que decisiones como la imputación de los cargos o la posibilidad de dejar en libertad a un niño a menudo dependan del grado de supervisión que puedan obtener de sus padres. Se parte de que un hogar con un solo progenitor típicamente se considera menos capaz de supervisar que aquel donde ambos están presentes. Asimismo, cuando el padre o la madre presentan problemas de drogas o alcohol o han tenido conflictos con la ley, o simplemente son pobres, su capacidad de supervisar al niño se asume comprometida. Esta situación influye en las decisiones de los jueces para considerar privar o no la libertad de los niños.

119. La Comisión recibió con preocupación información suministrada por el Estado de Guyana en respuesta al cuestionario según la cual tanto en 2007 como en 2008 aproximadamente el 50% de los niños que ingresaron al único centro correccional para niños fueron admitidos por vagancia. La concepción histórica del sistema de justicia juvenil como una extensión del sistema de servicios sociales y como un medio a través del cual debe lograrse la solución de los problemas sociales de los niños ha generado intervenciones ilegítimas respecto de niños provenientes de sectores socioeconómicos marginados. La CIDH también toma nota de un estudio realizado en 2003 con el propósito de constatar las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la implementación del llamado “Plan Escoba” en Guatemala. Dicha investigación reveló que la mayoría de detenidos eran niños pobres, sin educación, procedentes de áreas marginales. Ellos fueron detenidos, en un 70% de los casos, por el delito de posesión de estupefacientes para el consumo. Sin embargo, se conoció que en muchos de estos casos la Policía Nacional Civil de Guatemala aportó pruebas fraudulentas para justificar la detención<sup>113</sup>.

120. La Comisión también nota que las niñas en las Américas son frecuentes víctimas de discriminación por parte de los sistemas de justicia juvenil en razón de su género. Así, las niñas son a menudo privadas de su libertad por haber cometido actos que no constituyen delitos si son cometidos por mayores de edad, o por los cuales los niños, a diferencia de ellas, a menudo no son sancionados, como por ejemplo consumir alcohol y cigarrillo, fugarse de su casa o mantener relaciones sexuales, debido a estereotipos de género asociados a una concepción de subordinación de las mujeres respecto a los hombres<sup>114</sup>. Adicionalmente, debido al número relativamente pequeño de niñas

---

<sup>112</sup> Véase CIDH, Informe Nº 16/08, Caso 12.359, Admisibilidad, Cristina Aguayo Ortiz y otros, Paraguay, 6 de marzo de 2008.

<sup>113</sup> Organización Mundial Contra la Tortura, Violaciones de los Derechos Humanos en Guatemala, Informe Alternativo presentado al Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, UNTB/CAT/36/2006/GUA/ESP, octubre de 2006, pág. 78. Disponible en: [http://www.omct.org/files/2005/09/3070/guatemala\\_cat36\\_0406\\_esp.pdf](http://www.omct.org/files/2005/09/3070/guatemala_cat36_0406_esp.pdf); e Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Transparentando el Plan Escoba, Guatemala, 2003.

<sup>114</sup> Para la Corte IDH, estereotipo de género es “una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”. Véase Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401.

infractoras en los sistemas de justicia juvenil de la región, las instalaciones disponibles para ellas a menudo no existen o se encuentran en condiciones muy deficientes en comparación con las instalaciones destinadas a niños. Por ello, las niñas que infringen las leyes penales son enviadas con mayor frecuencia que los niños a centros para adultos, donde es común que no se las separe de las mujeres adultas. También es común que no se atiendan las necesidades particulares de las niñas, como por ejemplo la necesidad de servicios de salud reproductiva. Más aún, la falta de mujeres en el personal policial y carcelario hace que las niñas sean frecuentes víctimas de abusos físicos, psicológicos y violencia de género en los sistemas de justicia juvenil del hemisferio. Las diferencias legales o de hecho basadas en estereotipos de género asociados a la subordinación de las mujeres respecto a los hombres “constituyen una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”<sup>115</sup>.

121. La información recibida por la Comisión también da cuenta de la existencia de discriminación de la que son víctimas los niños de la región en razón de su orientación sexual. En algunos Estados de la región, se somete al sistema de justicia juvenil a niños por haber llevado a cabo determinados comportamientos sexuales, en particular por tener relaciones sexuales con personas de su mismo sexo. En ciertos Estados como Guyana<sup>116</sup> y Jamaica, existen leyes específicas que tipifican como delito la actividad homosexual y la sodomía. Asimismo, en algunos Estados los niños y niñas en razón de su orientación sexual e identidad de género, son especial objeto de brutalidad policial y de violencia por parte de los funcionarios de los centros de detención<sup>117</sup>. A juicio de la Comisión, la criminalización de la orientación sexual es discriminatoria para todas las personas, pero en el caso de niños, niñas y adolescentes puede implicar una violación más intensa a sus derechos al tener efectos psicológicos particularmente nocivos al encontrarse en el proceso de desarrollo de una identidad, incluida su identidad sexual, convirtiéndolos en un grupo extremadamente vulnerable.

122. Otro grupo tradicionalmente discriminado en los sistemas de justicia juvenil de las Américas es el de los niños con discapacidad, y especialmente aquéllos con discapacidad mental. La Comisión mira con preocupación que los sistemas de justicia juvenil de la región tienen una representación desproporcionada de niños con retrasos en su desarrollo o con problemas de salud mental lo suficientemente graves para limitar su capacidad de ejercer actividades esenciales. Si bien la falta de desarrollo y las limitaciones en la capacidad cognitiva algunas veces pueden llevar a que los niños infrinjan leyes penales, su capacidad mental debe ser considerada al momento de determinar si

---

<sup>115</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401.

<sup>116</sup> En la respuesta del Gobierno de Guyana al cuestionario de la CIDH sobre sistemas de justicia juvenil se anotó que un menor estaba en el centro de privación de libertad New Opportunties Corp. por el delito de sodomía.

<sup>117</sup> Sobre este tema véase Human Rights Watch, *No vales un centavo. Abusos de derechos humanos en contra de las personas transgénero en Honduras*, 29 de mayo de 2009. Disponible en: <http://www.hrw.org/node/83452>. Véase también Human Rights Watch, *Jamaica: Condemn Homophobic Remarks. Letter to Prime Minister Golding*, 19 de febrero de 2009. Disponible en: <http://www.hrw.org/en/news/2009/02/19/letter-prime-minister-golding>.

corresponde aplicar una sanción o referirlos a sistemas de salud mental especializados. La Comisión observa que la imposición de sentencias privativas de la libertad tiene efectos especialmente nocivos para niños con discapacidad mental y que su vulnerabilidad los convierte con frecuencia en víctimas de violencia y explotación por parte del personal de los sistemas de justicia juvenil.

123. La Comisión también ha dado seguimiento a la discriminación de la que son víctimas los niños, a raíz del fenómeno de las “maras” o pandillas<sup>118</sup>. La Comisión reconoce que el fenómeno de las maras reviste una complejidad particular dado que se origina y evoluciona en un escenario en el que predomina la exclusión y la desigualdad social, marcado por una seria falta de oportunidades para la mayoría de la población.

124. Después de la visita de la CIDH y UNICEF a El Salvador, Guatemala y Honduras en 2004, dichos organismos expresaron su preocupación relacionada con las condiciones discriminatorias de detención de niños y adolescentes pertenecientes a maras o pandillas:

Muchos niños y niñas de los sectores más pobres de la población no tienen acceso a educación, alimentación, habitación, salud, seguridad personal, protección familiar y posibilidades de trabajo. Ante tal situación algunos optan por incorporarse a las “maras” o “pandillas” en busca de apoyo, protección y respeto. Luego de ingresar, tienden a vivir juntos en sus comunidades urbanas, con el objeto declarado de cuidarse y defenderse mutuamente, así como de defender el barrio en donde viven de “maras” o “pandillas” rivales. [...] Muchos portan armas y se dedican a actividades delictivas, que incluyen homicidios, robos, hurtos y enfrentamientos armados con otras “maras” o “pandillas”, que a menudo producen resultados fatales. Nuestras mayores preocupaciones respecto a la situación de los derechos humanos de los integrantes o ex integrantes de las “maras” o “pandillas” son las relacionadas con la pobreza extrema, asesinatos, violaciones a la integridad personal, detenciones arbitrarias, malos tratos, estigmatización y discriminación a que son sometidos<sup>119</sup>.

125. La Comisión considera que si bien pueden existir múltiples estrategias para enfrentar el fenómeno, la única forma de asegurar su eficaz implementación es

---

<sup>118</sup> Win Savenije se refiere al fenómeno de las “maras” o pandillas de la siguiente forma: “se trata de agrupaciones formadas mayoritariamente por jóvenes, quienes comparten una identidad social que se refleja principalmente en su nombre, interactúan a menudo entre ellos y se ven implicados con cierta frecuencia en actividades ilegales. Expresan su identidad social compartida mediante símbolos o gestos (tatuajes, graffiti, señas, etc.), además de reclamar control sobre ciertos asuntos, a menudo territorios o mercados económicos”. SAVENIJE, Win, “Las Pandillas Transnacionales o “Maras”: violencia urbana en Centroamérica”, en Foro Internacional, Vol. XLVII, Núm. 3, julio-septiembre, 2007, Colegio de México, México, pág. 638.

<sup>119</sup> CIDH, Comunicado de prensa No. 26/04, 4 de diciembre de 2004, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2004/26.04.htm>.

mediante la incorporación de la perspectiva de derechos humanos que plantean los estándares internacionales en esta materia.

La forma en que está reaccionando la región ante el problema en relación con las normas de derechos humanos suministra información importante sobre la profundidad a la que ha llegado el proceso de democratización. Desgraciadamente, las medidas contra las maras, con su retórica muy represiva (que incluye grupos especiales antimaras y “caza de maras”) no revelan ningún logro prometedor en este sentido, e incluso pueden haber agravado la situación hasta el grado en que parecen ignorar las causas fundamentales de este fenómeno<sup>120</sup>.

126. Respecto a Honduras, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas observó la siguiente situación en 2006, lo que demuestra que desde la visita conjunta de la CIDH y UNICEF a dicho país las condiciones de detención discriminatorias hacia las maras persistían:

En las cárceles se separa a los miembros de las *maras*, independientemente de si están en prisión preventiva o han sido condenados por sentencia judicial, del resto de la población reclusa. Desde el exterior, la policía que administra la cárcel sólo vela por que los presos no se fuguen, mientras que, en el interior, los cabecillas de las *maras* siguen dirigiendo la vida de los reclusos sin interferencia de las autoridades. Como resultado, la rehabilitación y la preparación para vivir fuera de la “asociación ilícita” al recuperar la libertad se hacen totalmente imposibles. Al contrario, la pertenencia y las estructuras jerárquicas de las *maras* se refuerzan bajo la autoridad del Gobierno<sup>121</sup>.

127. Asimismo, la Comisión nota que en el año 2002 Honduras aprobó la “Ley de Policía y Convivencia Social”<sup>122</sup>. Esta ley posibilitó la detención masiva de niñas, niños y adolescentes “sospechosos de pertenecer a maras” (por portar tatuajes simbólicos u otros

---

<sup>120</sup> PINHEIRO, Paulo Sérgio y DAHER, Marcelo, Youth violence and democracy in Central America, s/f. En el mismo sentido PINHEIRO, Paulo Sérgio, Declaración del Perito Independiente, Sr. Paulo Sérgio Pinheiro, para la reunión “Voces de la experiencia: iniciativas locales y estudios nuevos sobre la violencia juvenil en las maras centroamericanas”, 22 de febrero de 2005.

<sup>121</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos”. Misión a Honduras (23 a 31 de mayo de 2006), Informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, A/HRC/4/40/Add.4, 1o de diciembre de 2006, párr. 90.

<sup>122</sup> Un Diputado Suplente al Congreso Nacional de Honduras señaló que: “[d]icho Artículo contradice la Constitución de la República de Honduras en el sentido de que nadie podrá ser privado de su libertad sin que proceda plena prueba de que se ha cometido un delito y sin que resulte indicio racional de quien sea su autor (Art. 92 constitucional). Asimismo, contradice los principios de Presunción de Inocencia (Art. 89 Constitucional), el principio de Igualdad ante la Ley (Art. 60 constitucional), el principio de proporcionalidad (Art. 2-D) del Código Penal, y el requisito de necesario daño a bien jurídico (Art. 2-C del Código Penal), cuando no el derecho mismo de asociación.” Mencía, Tomás Andino, Conferencia “Mano Suave y Mano Dura en Honduras”, 1er Congreso Centroamericano sobre Juventud, Seguridad y Justicia, Guatemala, 15 y 16 de marzo de 2008, pág. 30.

modos de identificación). La puesta en vigencia de esta ley dio lugar, en muchos casos, a una respuesta discriminatoria, discrecional y desproporcionada por parte de la policía, además de que dicha ley estigmatizaba en función de la edad a ese grupo en virtud de entender que las pandillas se constituían exclusivamente por personas mayores de 12 y menores de 18 años<sup>123</sup>.

128. Adicionalmente, el artículo 332 del Código Penal hondureño en el 2005 (conocida como "Ley Antimaras") fue nuevamente reformado<sup>124</sup>. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas reconoció el amplio alcance de la redacción de dicho artículo, recomendando su modificación<sup>125</sup>. Respecto al mismo artículo, al Comité contra la Tortura le preocupó en 2009 "que un presunto miembro de una "asociación ilícita" pueda ser detenido sin una orden de detención y que, en ese caso, la prisión preventiva sea obligatoria, y que la política social represiva de lucha contra las "asociaciones ilícitas" o "maras" o "pandillas", no atiende debidamente a las causas fundamentales del fenómeno y pueda criminalizar a los niños y jóvenes únicamente debido a su apariencia"<sup>126</sup>.

129. Por su parte, aunque el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a través del Informe del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, reconoció que el artículo 332 no pareciera ser incompatible, en principio, con la normativa en derechos humanos, indicó que cabría preguntarse "si en una sociedad democrática es necesario castigar con penas de 12 a 20 años de prisión la simple pertenencia a una *mara*". Sin embargo, especificó que ésta norma ha sido utilizada en la práctica por la policía para detener a las niñas, niños y adolescentes en cualquier momento sin orden judicial y pudiendo ser objeto de una nueva detención inmediatamente después de ser puestos en libertad. Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos consideró que la imposición de la prisión preventiva a las personas detenidas por una presunta infracción del artículo 332 del Código Penal podría ser contraria al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que

---

<sup>123</sup> Véase OEA, Departamento de Seguridad Pública, Definición y categorización de pandillas, Informe Honduras, Anexo VI, junio de 2007, pág. 16. Disponible en: <http://www.oas.org/dsp/documentos/pandillas/AnexoVI.Honduras.pdf>.

<sup>124</sup> En enero de 2005, se reformó el artículo 332 del Código Penal relativo al delito de "asociación ilícita". En ese artículo se establece ahora que los dirigentes (jefes o cabecillas) de bandas juveniles (maras, pandillas) y otros grupos formados con el objetivo permanente de cometer delitos serán castigados con penas de 20 a 30 años de prisión, mientras que la simple pertenencia conllevará una pena de prisión inferior en una tercera parte, es decir, entre 13 y 20 años. Consejo de Derechos Humanos, Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada "Consejo de Derechos Humanos". Misión a Honduras (23 a 31 de mayo de 2006), Informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, A/HRC/4/40/Add.4, 1o de diciembre de 2006, párr. 47. El Código Penal puede ser consultado en la página del Poder Judicial de Honduras: [www.poderjudicial.gob.hn](http://www.poderjudicial.gob.hn).

<sup>125</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Honduras, CCPR/C/HND/CO/1, 13 de diciembre de 2006, párr. 13.

<sup>126</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura, CAT/C/HND/CO/1, 23 de junio de 2009, párr. 19.

establece que “[l]a prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”<sup>127</sup>.

130. El Comité de los Derechos del Niño expresó que el delito de asociación ilícita tipificado en el artículo 332 del Código Penal hondureño se ha interpretado con mucha amplitud, lo que en algunos casos puede resultar en violación del artículo 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y expresó su preocupación respecto a que muchos menores son detenidos y encarcelados por el solo hecho de que su apariencia, es decir, su forma de vestir o el que lleven tatuajes o algún símbolo, los hace sospechosos de formar parte de una mara<sup>128</sup>.

131. Conforme a lo anterior, la Comisión coincide en que el artículo 332 del Código Penal hondureño, al conceder un margen de discrecionalidad tan amplio, es una norma que posibilitaría la detención arbitraria de un gran número de niños, niñas y adolescentes sobre la base de la mera percepción que se tenga de la pertenencia a la *mara*.

132. Información recibida por la CIDH apunta a que las situaciones vinculadas con los abusos policiales en el marco de las políticas de mano dura no han cesado<sup>129</sup>. En referencia a la situación en Honduras, la Corte ha reconocido la estigmatización de estos grupos y ha advertido que:

[...] en atención al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, el Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que niños y jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. Esa estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas<sup>130</sup>.

133. Una situación similar se produjo en El Salvador, cuando a partir de julio de 2003 se puso en práctica un operativo policial denominado “Plan Mano Dura” y se aprobó una legislación especial que penalizó a los niños simplemente por pertenecer a una

---

<sup>127</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos”. Misión a Honduras (23 a 31 de mayo de 2006), Informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, A/HRC/4/40/Add.4, 1o de diciembre de 2006, párrs. 87 y 88.

<sup>128</sup> Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Honduras, CRC/C/HND/CO/3, 2 de mayo de 2007, párrs. 41 y 80.

<sup>129</sup> Centro de Prevención Tratamiento, Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y sus Familiares (CPTRT/HND), Informe Intermediario de las ONG Sobre Detenciones Arbitrarias en las Postas Policiales e Inconstitucionalidad de la Ley de Policía y Convivencia Social, Honduras, octubre 2008.

<sup>130</sup> Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrs. 110 y 112.



mara<sup>131</sup>. En virtud de esta legislación, muchos niños fueron detenidos de forma provisional y posteriormente sobreseídos o absueltos por los tribunales de justicia, por falta de pruebas, lo que indica, según la información recibida por la CIDH, que los niños fueron detenidos meramente sobre la base de su apariencia de pertenencia a una pandilla<sup>132</sup>. En 2005, esta legislación fue sustituida por una reforma al artículo 345 del Código Penal en el que se previó como delito la pertenencia a una agrupación “cuando realicen actos o utilicen medios violentos para el ingreso de sus miembros, permanencia o salida de los mismos”, castigando con 3 a 5 años la pertenencia a ella y con 6 a 9 años a los organizadores o jefes<sup>133</sup>. Asimismo, entró en vigor en 2010 la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal, la cual continúa estigmatizando a las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a las maras y hace referencia a un régimen por demás vago que podría aplicarse discriminatoriamente<sup>134</sup>.

134. Respecto a Guatemala, conforme a la información disponible en 2010, la Comisión reconoce la emisión de programas que distinguen a los niños como las personas más vulnerables dentro de maras y pandillas y cuya finalidad general es incentivar a que éstos realicen actividades que fomentan el desarrollo psicosocial de cada uno y alejarlos de grupos encargados de cometer actos criminales dentro de las comunidades<sup>135</sup>. Sin embargo, la CIDH observa que en Guatemala fueron presentadas en 2004 una serie de iniciativas de ley al Congreso de la República con la intención de penalizar la pertenencia a las maras y pandillas, y a todas aquéllas supuestas manifestaciones de las pandillas, en

---

<sup>131</sup> De forma simultánea al inicio del Plan Mano Dura, fue remitido a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley denominado “Ley Antimaras”, el que fuera aprobado en octubre de 2003 y luego declarado inconstitucional; posteriormente fue aprobada la llamada “Ley para el Combate de las Actividades Delincuenciales de Grupos o Asociaciones Ilícitas Especiales” y en agosto de 2004 comenzó a implementarse el plan denominado “Súper Mano Dura”. Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD) y Centro de Estudios Penales de El Salvador (CEPES), Informe Anual Sobre Justicia Penal Juvenil, El Salvador 2004.

<sup>132</sup> Defensa de Niñas y Niños Internacional de Costa Rica (DNI Costa Rica), Diagnóstico regional sobre las condiciones de detención de las personas adolescentes en las cárceles de Centroamérica, 2004, págs. 99 y 100. Disponible en: [http://www.dnicostarica.org/wordpress/wp-content/uploads/pdf/violencia\\_juvenil/Carceles.pdf](http://www.dnicostarica.org/wordpress/wp-content/uploads/pdf/violencia_juvenil/Carceles.pdf).

<sup>133</sup> Véase OEA, Departamento de Seguridad Pública, Definición y categorización de pandillas, Informe El Salvador, Anexo IV, junio de 2007, págs. 1 y 11. Disponible en: <http://www.oas.org/dsp/documentos/pandillas/AnexoIV.El%20Salvador.pdf>. Asimismo, en 2010 fue adicionado el artículo 347-A al Código Penal, el cual impone un castigo de 5 a 16 años a las personas que provean armas a las agrupaciones ilícitas.

<sup>134</sup> Esta ley prevé en su artículo 9 expresamente que “las niñas, niños y adolescentes que sean identificados como miembros de maras o pandillas y de agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales, que por su edad no pueden ser perseguidos penalmente, por su situación de grave riesgo se procederá con lo establecido en las leyes de la materia y se notificará a la Procuraduría General de la República, para que siga los procesos de protección a que hubiere lugar”. Este artículo se refiere vagamente a “procesos de protección” para las niñas, niños y adolescentes que por su edad no pueden ser perseguidos penalmente sin hacer referencia para efectos de esta ley a la edad de las personas sometidas a ese régimen de protección, teniendo en cuenta el régimen diferenciado de responsabilidad de la Ley del Menor Infractor de dicho país.

<sup>135</sup> Véase Consejo Permanente de la OEA, Comisión de Seguridad Hemisférica, Grupo de Trabajo encargado de elaborar una estrategia regional de promoción de la cooperación interamericana para el tratamiento de las pandillas delictivas, Insumos para la elaboración de una estrategia regional de promoción de la cooperación interamericana para el tratamiento de las pandillas delictivas (Guatemala) CSH/GT/PD-31/10, 5 de marzo de 2010. Documento disponible en: <http://www.oas.org/csh/spanish/GTPD.asp#OD2010>.

especial los tatuajes alusivos a los grupos<sup>136</sup>. Sin embargo, conforme a la información disponible estas leyes no han sido aprobadas, aunque existen actualmente propuestas similares a las de El Salvador y Honduras<sup>137</sup>. A la CIDH como al Comité de Derechos del Niño preocupa que Guatemala no preste suficiente atención a las causas profundas al fenómeno de las maras, que hasta ahora ha sido tratado principalmente como un problema de justicia penal<sup>138</sup>.

135. Adicionalmente, la CIDH tomó conocimiento que en México la prensa estima que desde 2006 alrededor de 3,000 niñas, niños y adolescentes se encuentran detenidos por haber participado presuntamente en actividades relacionadas con el crimen organizado dentro del contexto de violencia que sufre dicho país<sup>139</sup>. En relación con esta situación, UNICEF señaló que es necesario “contar con estadísticas precisas y desagregadas sobre el número de adolescentes en conflicto con la ley tanto a nivel federal como local” y recomendó “evitar respuestas coyunturales que refuercen la estigmatización y criminalización”<sup>140</sup>.

136. Con el fin de atender, en parte, la problemática planteada, la Comisión considera necesario resaltar que es preciso que los Estados adopten medidas para evitar la estigmatización de los niños o adolescentes involucrados en las pandillas. La Comisión considera que deben adoptarse medidas dirigidas a buscar un cambio en la tendencia en las políticas públicas vigentes de abordar lo relativo a niños, niñas y adolescentes vinculados a “maras” o “pandillas” únicamente desde la perspectiva de la seguridad pública, a través de las instituciones represivas y sancionadoras de los Estados, desarrollando políticas públicas en materia de derechos humanos de la niñez desde una perspectiva de respeto de los principios generales de “protección integral” y del “interés superior del niño”. Estos principios deben inspirar todos los programas y servicios de educación, salud, protección, nutrición y bienestar de los niños y niñas tanto en la familia como en la comunidad. Las políticas estatales en la materia deben dirigirse a la satisfacción de necesidades fundamentales, a la creación de oportunidades de vida y al respeto a los

---

<sup>136</sup> Véase Cruz, Hum Lourdes, Ramos Leslie y Monzón, Iván, “Respuestas de la sociedad civil al fenómeno de las maras y pandillas juveniles en Guatemala, en José Miguel (editor), Maras y pandillas en Centroamérica, UCA Editores, Vol. IV, San Salvador, 2006, pág. 167.

<sup>137</sup> Véase USAID, Central America and Mexico Gang Assessment: Annex 2: Guatemala Profile, Abril de 2006. El documento puede ser consultado en: [http://www.usaid.gov/gt/docs/guatemala\\_profile.pdf](http://www.usaid.gov/gt/docs/guatemala_profile.pdf); y Véase [http://www.prensalibre.com.gt/noticias/comunitario/Jovenes-oponen-ley-antimaras\\_0\\_371962931.html](http://www.prensalibre.com.gt/noticias/comunitario/Jovenes-oponen-ley-antimaras_0_371962931.html), página de Internet con la nota de prensa “Jóvenes cuestionan iniciativa de una ley antimaras”, PrensaLibre.com, 14 de noviembre de 2010.

<sup>138</sup> Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Guatemala, CRC/C/GTM/CO/3-4, 25 de octubre de 2010, párr. 92.

<sup>139</sup> En diferentes artículos, la prensa habla de por lo menos 3,000 niñas, niños y adolescentes detenidos por delitos relacionados con el narcotráfico, conforme a datos proporcionados por la Red por los Derechos de la Infancia en México. Las notas están disponibles en: <http://www.univision.com/contentroot/wirefeeds/noticias/8334078.shtml> y [http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id\\_nota=686479](http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=686479).

<sup>140</sup> UNICEF México, Pronunciamento del 7 de diciembre de 2010: Disponible en [http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx\\_PRONUNCIAMIENTO\\_UNICEFNOV\\_7\\_2010.pdf](http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_PRONUNCIAMIENTO_UNICEFNOV_7_2010.pdf).

derechos civiles y políticos, incluyendo el derecho a un juicio justo, a la defensa jurídica apropiada a lo largo del proceso y la aplicación de la privación de libertad como último recurso y para las infracciones más graves<sup>141</sup>.

137. La Comisión subraya la obligación de los Estados de eliminar todas las normas y prácticas que impliquen una diferencia de trato arbitraria o que sean discriminatorias contra las niñas, niños y adolescentes de la región, así como también la necesidad de adoptar medidas especiales dirigidas a todos los grupos de niñas, niños y adolescentes con representación desproporcionada que enfrentan discriminación en el sistema de justicia juvenil.

138. Finalmente, la Comisión recuerda a los Estados Miembros que los derechos de los niños dentro del sistema de justicia juvenil así como las correlativas obligaciones de protección a que se refiere tanto el artículo 19 de la Convención Americana como el artículo VII de la Declaración Americana operan en todo el territorio de éstos, no estando justificado, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, que disposiciones internas traten de forma diferenciada a niños, niñas y adolescentes en razón del lugar donde se cometió la infracción a las leyes penales. La Comisión recuerda, como lo ha sostenido la Corte IDH, que aquellos Estados organizados en sistemas federales no podrán alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional<sup>142</sup>.

## 5. Principio de no regresividad

139. Cuando los Estados ratifican los tratados internacionales sobre derechos humanos y los incorporan a su normativa interna, se obligan a proteger y garantizar el ejercicio de estos derechos, lo que incluye la obligación de realizar las modificaciones que sean necesarias en su derecho interno para garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en dichos tratados.

140. Los progresos alcanzados en la protección de los derechos humanos son irreversibles, de modo que siempre será posible expandir el ámbito de protección de los derechos, pero no restringirlo. Cabe mencionar además que las obligaciones de los Estados frente a los niños según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención Americana, no son sujetas de suspensión bajo circunstancia alguna.

141. A pesar de lo anterior, a través de las respuestas a los cuestionarios sometidos por la CIDH, la Comisión ha tomado conocimiento de distintas iniciativas legislativas en la región que implican regresiones respecto de los estándares alcanzados en el marco de los procesos de adecuación de la legislación interna a los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño. Entre otros, se ha informado a la CIDH sobre proyectos que buscan suspender garantías mínimas en los procesos de justicia juvenil,

---

<sup>141</sup> CIDH, Comunicado de prensa No. 26/04, 4 de diciembre de 2004, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2004/26.04.htm>.

<sup>142</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 46; Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 219.

proyectos que tienen por objeto la disminución de la edad mínima para ser sujetos de sanciones penales ordinarias, proyectos con miras a disminuir la edad mínima para ser sometidos al sistema de justicia juvenil, proyectos que prevén el aumento de las penas, proyectos que buscan criminalizar la mera pertenencia a pandillas, entre otras medidas regresivas.

142. A manera de ejemplo, puede mencionarse el caso de Ecuador, donde en julio de 2010 se presentó un proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para Adolescentes Infractores. El proyecto prevé que se apliquen las leyes penales a quienes, al momento en que se inicie la ejecución del delito, sean mayores de dieciséis y menores de dieciocho años. Según el proyecto, en caso que el delito tenga su inicio entre los 16 y los 18 años del imputado y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los 18 años de edad, la legislación aplicable será la que rija para los procesados mayores de edad. De tal forma, la iniciativa permitiría que los adolescentes de 16 años de edad acusados de infringir leyes penales sean sometidos a la justicia penal ordinaria, cuando actualmente en Ecuador, las personas que no han cumplido los 18 años están sujetas a un Código especial sobre Niñez y Adolescencia, siendo inimputables de los delitos previstos en el Código Penal que rige para adultos<sup>143</sup>. Si bien al mismo tiempo el Ministerio de Justicia envió un proyecto de ley encaminado no a sancionar a los menores de edad sino a aumentar la pena a los adultos que utilicen a adolescentes para cometer delitos, dicho proyecto también contiene normas regresivas, pues busca aumentar de 4 a 6 años la medida socioeducativa máxima (pena) para aquellos adolescentes que cometan una infracción que esté registrada en el Código Penal como delito de reclusión<sup>144</sup>.

143. Otro caso es el de Panamá, donde a finales del 2010 el Estado aprobó una reforma legal a su sistema de justicia juvenil que, entre otras cuestiones, disminuyó la edad mínima para responsabilizar a los niños, niñas y adolescentes ante el sistema de justicia juvenil de 14 a 12 años.

144. La Comisión advierte que la adopción de medidas regresivas a través de las cuales se limite el goce de los derechos de los niños, constituye una violación a los estándares establecidos por el sistema interamericano de derechos humanos e insta a los Estados a abstenerse de aprobar legislación contraria a los estándares sobre la materia.

---

<sup>143</sup> Asamblea Nacional de Ecuador, Proyecto de Ley para la Responsabilidad Penal de Adolescentes Infractores. Disponible en: <http://documentacion.asambleanacional.gov.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/fa0b54fc-31fa-4cbe-a416-6f2e62feab35/Ley%20de%20Responsabilidad%20Penal%20para%20Adolescentes%20Infractores>.

<sup>144</sup> Asamblea Nacional de Ecuador, Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Leyes Conexas, artículo 49. Disponible en: <http://documentacion.asambleanacional.gov.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d7235f27-259e-4e46-abf8-4c2bf17a5924/Ley%20Reformativa%20al%20Código%20Penal%20Código%20de%20Procedimiento%20Penal%20y%20Leyes%20Conexas>.

## VI. RECOMENDACIONES

613. Además de las recomendaciones detalladas en el texto del informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con sus competencias, realiza las siguientes recomendaciones a los Estados Miembros:

### A. Recomendaciones Generales

1. Asumir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de protección y garantía de los derechos humanos de los niños, garantizando los estándares especiales de protección que requieren los niños sometidos a la justicia juvenil en adición a las obligaciones de protección y garantía que los Estados deben asegurar a todas las personas bajo su jurisdicción.

2. Adoptar las medidas legislativas, administrativas, y de otra índole, necesarias para incorporar los estándares y principios del *corpus juris* internacional de los derechos humanos de los niños al marco jurídico interno, y en particular a los sistemas de justicia juvenil.

3. Adecuar la normativa interna para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de protección y garantía de los derechos humanos en relación con los niños sometidos a la justicia juvenil y poner en funcionamiento procedimientos que hagan efectivo el cumplimiento de dichas normas.

4. Garantizar que las normas y principios del sistema de justicia juvenil se apliquen por igual a todos los niños menores de 18 años y excluir de la aplicación de este sistema especializado de justicia únicamente a aquellos niños que no hayan alcanzado la edad mínima de responsabilidad para infringir las leyes penales, la que a su vez deberá ser elevada progresivamente por los Estados.

5. Establecer medidas alternativas a la judicialización de los procesos contra niños acusados de infringir leyes penales, de tal forma que sus casos puedan ser resueltos a través de medidas que fomenten el desarrollo de su personalidad y su reintegración constructiva en la sociedad.

6. Poner a disposición tribunales juveniles especializados, con cobertura en todas las regiones del territorio, que cuenten con jueces y otros operadores especializados en justicia juvenil y derechos de los niños.

7. Asegurar que las medidas que impliquen la privación de libertad de niños, sea como medida preventiva o como sanción por la infracción de una ley penal, sean aplicadas únicamente como último recurso y por el menor tiempo posible, en respeto de los derechos al debido proceso y las garantías judiciales de los niños.

8. Garantizar que los niños privados de libertad no vean restringidos sus otros derechos humanos y puedan gozar de ellos de manera efectiva.

9. Adoptar las medidas necesarias para combatir la impunidad, asegurando la capacidad estatal de prevenir, investigar y sancionar cualquier violación de los derechos humanos que resulte de la acción u omisión de los agentes estatales en el marco de la justicia juvenil, así como de hechos violentos que ocurran al interior de los centros de privación de libertad de niños.

10. Realizar todos los esfuerzos pertinentes para restablecer a los niños sometidos a la justicia juvenil los derechos que les hayan sido lesionados; cuando esto no sea posible, proporcionar una reparación integral a los niños que en el marco de la justicia juvenil hayan sido víctimas de violencia y de violaciones de derechos humanos.

11. Incorporar en la legislación interna y poner en práctica los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas adoptados por la CIDH.

#### **B. Recomendaciones Específicas**

12. Garantizar la aplicación del sistema de justicia juvenil para todas las personas comprendidas entre la edad mínima para infringir las leyes penales y los 18 años de edad. A estos fines, la Comisión recomienda a los Estados:

- a) Elevar progresivamente la edad mínima bajo la cual los niños pueden ser responsables conforme al sistema de justicia juvenil hacia una edad más cercana a los 18 años de edad. Una vez elevada, garantizar que no sea disminuida en concordancia con el principio de no regresividad.
- b) Adoptar leyes que prohíban que los niños menores a la edad mínima de responsabilidad por infringir una ley penal sean juzgados o sancionados por el sistema de justicia juvenil, así como también prohibir la utilización de rangos de edades o “dos edades mínimas” en consideración de la gravedad de las infracciones o de las circunstancias personales supuesto infractor.
- c) Adoptar leyes que prohíban que los niños que no hayan cumplido los 18 años sean juzgados por tribunales para adultos, sentenciados bajo los mismos criterios que los adultos, u obligados a cumplir penas privativas de libertad en centros para adultos.
- d) Suministrar los recursos humanos y materiales necesarios para el funcionamiento adecuado y oportuno de la administración de justicia juvenil especializada.

13. Establecer sistemas de justicia juvenil respetuosos de los principios jurídicos específicos aplicables a personas menores de edad, así como de las particularidades especiales con las que los principios generales del derecho se aplican a las personas que no han alcanzado la mayoría de edad. Para ello, la Comisión insta a los Estados a:

- a) Garantizar que los principios generales de protección integral y de interés superior del niño inspiren toda legislación y toda política, programa o práctica respecto de los niños que son acusados de infringir leyes penales.
- b) Velar porque el sistema de justicia juvenil y las sanciones que se impongan dentro de éste cumplan con los objetivos de esta justicia especializada, a saber la rehabilitación de los niños y su reintegración a la sociedad.
- c) Observar el principio de legalidad, realizando las reformas legislativas que sean necesarias para garantizar que el sistema de justicia juvenil únicamente sea aplicable en virtud de conductas que hayan sido previamente tipificadas en una ley. Adicionalmente, los Estados deberán eliminar toda legislación que tipifique penalmente determinados comportamientos de los niños que no constituirían una infracción en el caso de ser cometidos por adultos, así como también todas las normas que permitan aplicar el sistema de justicia juvenil en virtud de condiciones socioeconómicas de los niños, tales como la indigencia.
- d) Respetar el principio de excepcionalidad, limitando la intervención del sistema de justicia juvenil así como la aplicación de sanciones a menores de edad, a casos excepcionales y luego de haber considerado otras alternativas disponibles, así como al regular la prescripción de la acción ante el sistema de justicia juvenil.
- e) Asegurar la implementación del principio de especialización, asignando competencia exclusiva en el juzgamiento de las infracciones a las leyes penales de los niños a órganos jurisdiccionales especializados; brindando capacitación permanente en derechos de los niños a todos los funcionarios con directa responsabilidad en procedimientos de justicia juvenil (incluidos policías, jueces, fiscales, abogados defensores y equipos técnicos de psiquiatras, psicólogos y trabajadores sociales o de libertad condicional, personal a cargo de la ejecución de las sentencias, entre otros); y diseñando procedimientos e infraestructuras accesibles y adecuadas para niños.
- f) Respetar los principios de igualdad y no discriminación, absteniéndose de aplicar con mayor frecuencia o severidad las normas del sistema de justicia juvenil a niños pertenecientes a minorías y desarrollando estrategias de lucha contra la discriminación por parte de las autoridades

policiales, judiciales y otras que intervengan en el sistema de justicia juvenil con el fin de impedir la estigmatización y criminalización de niños pertenecientes a comunidades minoritarias en las Américas, tales como afrodescendientes, indígenas, latinos en Estados Unidos, niños de escasos recursos económicos, niños con discapacidad mental, niños de maras o pandillas, entre otros.

- g) Observar el principio de no regresividad, absteniéndose de adoptar medidas legislativas o administrativas que impliquen una limitación o regresión en el goce de los derechos de los niños sometidos al sistema de justicia juvenil. Los Estados deberán impedir que entren en vigencia normas que tengan por objeto suspender ciertas garantías en los procedimientos contra niños acusados de infringir leyes penales, o que pretendan la disminución de la edad mínima para infringir las leyes penales o para ser sometido a la justicia ordinaria, entre otras medidas regresivas.

14. Asegurar que los sistemas de justicia juvenil garanticen de manera efectiva los derechos de los niños a las garantías procesales y a la protección judicial. En especial, la CIDH reitera a los Estados su obligación de:

- a) Respetar los principios fundamentales del derecho penal reconocidos internacionalmente, tales como: presunción de inocencia; proporcionalidad de la pena; *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege* y *non bis in idem*.
- b) Establecer en la legislación la obligatoria notificación a los padres o responsables sobre la situación de los niños sometidos a procesos de justicia juvenil.
- c) Garantizar la cobertura del servicio de defensa pública especializada en justicia juvenil en todo el territorio del Estado y facilitar la comunicación confidencial entre el defensor, el niño y su familia.
- d) Asegurar la vigencia del principio del contradictorio, definiendo claramente los roles procesales del Ministerio Público y la defensa para garantizar el equilibrio de fuerzas entre ambos.
- e) Garantizar los derechos de los niños sometidos a la justicia juvenil a expresar sus opiniones, a ser oídos y a participar en todas las etapas del procedimiento, creando entornos en los tribunales que sean amigables para los niños y asegurando que los niños cuenten con información suficiente y comprensible con respecto al proceso que se lleva en su contra.
- f) Facilitar la participación en el proceso de padres o responsables en todos los casos, salvo cuando esta participación fuese perjudicial en atención al



interés superior del niño. La no participación de los padres o representantes en el proceso no deberá generar consecuencias jurídicas en la determinación de las sanciones aplicables.

- g) Asegurar la posibilidad de que los niños sometidos a procesos ante la justicia juvenil puedan recurrir a una autoridad jurisdiccional superior a los efectos de solicitar la revisión integral del asunto.
- h) Establecer plazos máximos razonables para la emisión de sentencias que involucren a menores de edad, así como también plazos breves para la tramitación de recursos en los procesos de justicia juvenil.
- i) Observar el principio de proporcionalidad, limitando la discrecionalidad de los operadores judiciales a la hora de determinar el tipo y el quantum de las medidas que se impongan como sanciones a los niños responsables de infringir leyes penales.
- j) Promulgar normas que establezcan el obligatorio respeto de la intimidad y la confidencialidad de los casos de menores de edad, prohibiendo la difusión de información que permita identificar a niños que hayan sido acusados de infringir leyes penales.
- k) Respetar el principio de *non bis in idem* y cosa juzgada, garantizar la debida aplicación de la institución de la reincidencia, y regular los registros de antecedentes, conforme a los objetivos del sistema de justicia juvenil y el principio de interés superior del niño.

15. Establecer en la legislación la obligación de considerar alternativas a la judicialización de los asuntos que surjan de la infracción de leyes penales por parte de menores de edad, disponer de programas adecuados y suficientes para implementar estas alternativas, e incentivar su uso por parte de los jueces y operadores del sistema de justicia juvenil. A estos efectos, esta Comisión recomienda a los Estados:

- a) Asegurar que las leyes y procedimientos especializados en justicia juvenil prevean un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia juvenil, con miras a permitir la aplicación de alternativas a la judicialización de los casos de infracciones a las leyes penales cometidas por menores de edad, pero reglando dicha discrecionalidad a los efectos de evitar toda forma de discriminación en el uso de dichas facultades y de proteger el derecho de los niños acusados al debido proceso y a las garantías judiciales.
- b) Promulgar normas legislativas que establezcan la necesidad de considerar medidas alternativas en todos los casos relacionados con niños infractores, incluyendo la posibilidad de desestimar el caso, recurrir a

medios alternativos de solución de controversias, o remitir el asunto a servicios apoyados por la comunidad.

- c) Asegurar la asignación presupuestal suficiente para poner en práctica programas de remisión comunitarios que permitan dar una respuesta adecuada a los casos de niños infractores y realizar controles periódicos para garantizar la calidad de la ejecución de dichos programas y del personal a cargo de ejecutarlos.
- d) Implementar campañas de información para que quienes trabajan en el sistema de justicia juvenil, en particular los jueces, para que comprendan los beneficios de no someter a los niños a procesos sancionatorios, y enfocar el sistema de justicia juvenil a la rehabilitación y reinserción social de las niñas, niños y adolescentes.
- e) Promulgar leyes a fin de prohibir que los niños que no hayan cumplido con las obligaciones impuestas como alternativa a la judicialización de la presunta infracción cometida puedan ser automáticamente privados de su libertad como sanción por el incumplimiento. Asimismo, el incumplimiento de las medidas alternativas no debe constituir una infracción a las leyes penales.

16. Asegurar la existencia de una gama de medidas alternativas a la privación de libertad y su aplicación como primera opción en los casos de menores de edad, tanto en la etapa preprocesal como con posterioridad a la sentencia condenatoria. En particular, la CIDH recomienda a los Estados:

- a) Promulgar y cumplir leyes que establezcan distintas medidas como alternativas a la privación de libertad de menores de edad, con especial énfasis en los programas comunitarios.
- b) Asegurar que la implementación de las medidas alternativas a la privación de libertad se lleve a cabo con respeto al debido proceso y a los principios de inocencia y proporcionalidad de la pena.
- c) Adoptar las medidas necesarias, incluyendo las medidas presupuestales, para asegurar el funcionamiento adecuado de los distintos programas de implementación de medidas alternativas a la privación de libertad de niños y su disponibilidad en todo el territorio nacional.
- d) Alentar la participación de los miembros de la comunidad y de las víctimas en el diseño de medidas no privativas de la libertad específicas para las características individuales del niño, así como en la vigilancia de estas medidas.
- e) Fortalecer los mecanismos tanto de apoyo como de vigilancia de los niños sometidos a programas establecidos como alternativa a la privación de

libertad, facilitando el cumplimiento de las condiciones impuestas a los niños.

- f) Evitar la detención previa de menores de edad al inicio de los procedimientos judiciales, la que debe estar limitada a circunstancias excepcionales.
- g) Promulgar legislación que prohíba las sanciones, en particular las privativas de la libertad, basadas en el incumplimiento de las condiciones de las órdenes no privativas de libertad, estableciendo además que dicho incumplimiento no puede generar penas más interviniendo o rigurosas que las que podrían imponerse como sanción por la infracción original a las leyes penales.

17. Establecer mecanismos que aseguren la protección especial de los niños frente a las detenciones ilegales y arbitrarias, así como también que garanticen los derechos de los niños que sean sometidos a medidas de prisión preventiva. A estos efectos, la CIDH recomienda a los Estados:

- a) Promulgar y hacer cumplir legislación que prohíba la realización de procedimientos masivos de detención de niños.
- b) Respetar el derecho de los niños a estar separados de los adultos aún en los traslados, a ser informados de los cargos y de sus derechos, especialmente lo relativo al derecho a permanecer callados y a no dar testimonio en su contra, a establecer comunicación con terceros, a tomar contacto con su familia, y a entrevistarse con su abogado defensor en el plazo más breve posible.
- c) Prohibir la permanencia de niños en dependencias policiales ya sea comunes o especiales.
- d) Prevenir toda forma de violencia contra los niños durante el procedimiento de detención y de custodia policial.
- e) Asegurar la inmediata notificación a los padres o responsables de los niños que sean privados de libertad y la asignación de un abogado defensor gratuito especializado en justicia juvenil para los casos en los que el niño acusado no cuente con su propio defensor.
- f) Garantizar la asistencia letrada a los niños detenidos desde el momento de la detención. Los abogados defensores serán personas especializadas en justicia juvenil y actuarán de forma gratuita a costa del Estado.
- g) Establecer la obligatoriedad de llevar a cabo un examen médico donde se certifique el estado de salud de los niños al momento de su detención.

- h) Establecer un mecanismo de control judicial de las detenciones de niños menores de 18 años que actúe de forma efectiva y oportuna. El tiempo de detención previa a la audiencia judicial no puede ser superior a 24 horas. Cuando los Estados prevean este plazo para el control judicial de las detenciones respecto de los adultos, en aplicación del deber de protección especial emergente del artículo 19 de la Convención Americana y el artículo VII de la Declaración Americana, deberán establecer un límite menor para el control de las detenciones de menores de edad.
- i) Limitar la utilización de la prisión preventiva a los casos en los cuales la misma obedezca estrictamente a una finalidad procesal legítima, determinada con anticipación por la ley.
- j) Asegurar que la decisión judicial de ordenar la prisión preventiva esté debidamente fundamentada en el caso concreto, señalando de forma explícita las razones por las que no es posible aplicar otras medidas que no impliquen una medida de prisión preventiva. Adicionalmente, para que la prisión preventiva pueda justificarse, el proceso debe versar sobre una infracción respecto de la cual correspondería la aplicación de una sentencia privativa de libertad.
- k) Señalar plazos máximos razonablemente breves para la duración de la prisión preventiva de niños, vencidos los cuales si no existe una sentencia condenatoria los niños deben ser puestos en libertad inmediata.
- l) Establecer la posibilidad de recurrir toda resolución que imponga una medida de prisión preventiva, así como también plazos breves para la decisión de este recurso.
- m) Asegurar el carácter temporal de la prisión preventiva, estableciendo un mecanismo de revisión periódica que permita resolver su cese o sustitución, cuando se constate un cambio de circunstancias que incida en los fundamentos por los que fue ordenada la prisión preventiva.
- n) Asegurar que las instalaciones de las instituciones en las que se desarrolle la privación de libertad preventiva sean adecuadas para el alojamiento de niños y que su personal esté debidamente capacitado para el trato con menores de edad. Los Estados que no lo han hecho, deben tomar medidas urgentes para separar a los niños sometidos a prisión preventiva de aquellos que han sido sentenciados.

18. Establecer límites específicos para la aplicación de sanciones privativas de libertad en el caso de menores de edad. Para este propósito, la Comisión recomienda a los Estados:

- a) Garantizar que las penas de privación de libertad para niños sean aplicadas únicamente como medida excepcional y de último recurso.
- b) Limitar la discrecionalidad de los juzgadores para aplicar la pena privativa de la libertad estableciendo edades mínimas de privación de la libertad o grupos etáreos con penas máximas dependiendo de la edad de los niños sujetos al sistema de justicia juvenil.
- c) Establecer una duración máxima de las sanciones privativas de libertad aplicables a menores de edad, teniendo en especial consideración los fines de las sanciones en la justicia juvenil.
- d) Abolir la pena de muerte y la pena de prisión perpetua para menores de 18 años, con o sin libertad condicional.
- e) Eliminar las sentencias por tiempo indefinido y aquellas cuya duración se determina por la duración del programa de rehabilitación y no por el principio de proporcionalidad de la pena.
- f) Reducir los plazos excesivos que estén contemplados para sancionar la comisión de determinados delitos y abolir las penas de prisión perpetua de menores de edad.
- g) Establecer mecanismos de revisión periódica de las medidas de privación de libertad que permitan a los niños recuperar su libertad en los casos en que la situación no amerite que su prisión continúe.
- h) Establecer que las circunstancias personales del niño únicamente pueden operar para disminuir o atenuar la respuesta punitiva de los Estados, excluyendo expresamente como criterio para la determinación de la sanción toda consideración referida a las necesidades del niño.
- i) Adoptar las medidas necesarias para neutralizar o disminuir los efectos de-socializadores de la privación de libertad, garantizando que toda forma de intervención se oriente al fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.
- j) Promulgar y hacer cumplir legislación que permita la sustitución de las sanciones privativas de libertad por penas no privativas de la libertad mientras el niño está cumpliendo su condena, con base en evaluaciones periódicas de su situación.

- k) Desarrollar programas de libertad anticipada, garantizando que todos los niños privados de libertad tengan acceso a representación legal adecuada para que se les informe sobre las oportunidades de acceder a la libertad anticipada.
- l) Otorgar permisos de reintegración a los niños mientras están cumpliendo su condena para que pasen periodos cada vez más largos con su familia o en la comunidad a la cual volverán.
- m) Establecer la obligatoriedad de realizar audiencias de revisión cuando el niño detenido cumpla los 18 años y no haya completado su condena, con el objeto de determinar si debe permanecer privado de libertad, si su pena puede sustituirse por una no privativa de libertad, o si puede ser liberado.

19. Garantizar a los niños que se encuentran privados de su libertad a raíz de una sanción impuesta por la justicia juvenil todos aquellos derechos humanos cuya limitación no esté justificada a causa de la privación de libertad. En particular, la CIDH recomienda a los Estados:

- a) Garantizar que a los niños privados de libertad no se les restrinjan o limiten os derechos civiles, económicos, sociales o culturales que les correspondan y que sean compatibles con la privación de libertad, para lo cual no sólo deberá promulgarse legislación específica sino que además deben establecerse programas que permitan la adecuada implementación de dicha legislación.
- b) Garantizar el derecho de los niños privados de libertad a la vida y a la integridad personal, asegurando la asignación de personal médico independiente y calificado para examinar a los niños privados de libertad con miras a identificar posibles casos de tortura física, malos tratos, castigos corporales y potenciales traumas psicológicos.
- c) Restringir las medidas que pueden ser adoptadas como sanción disciplinaria contra niños detenidos. En particular, los Estados deben respetar el principio de legalidad y las garantías del debido procesos en el marco de los procedimientos disciplinarios. Deben también prohibir expresamente los castigos corporales, el aislamiento, y toda forma de tratamiento cruel, inhumano y degradante, incluyendo la reducción de alimentos, la restricción o denegación del contacto del niño con sus familiares, las sanciones colectivas y las sanciones múltiples por la misma infracción, y cualquier medida que ponga en peligro la salud física o mental de los niños detenidos.
- d) Garantizar el trato digno a los niños que se encuentren bajo custodia de las autoridades del Estado y procurar el acceso de los niños privados de libertad en condiciones de igualdad a programas de educación, formación

profesional y recreación. Los programas educativos deben cumplir con los mismos requisitos de contenido y carga horaria establecidos por las autoridades educativas para los niños que no se encuentran privados de libertad.

- e) Garantizar la alimentación adecuada y suficiente de los niños privados de libertad, tomando en cuenta su condición de sujetos en desarrollo.
- f) Garantizar a los niños privados de libertad el derecho al más alto nivel posible de salud, incluyendo salud física y mental, poniendo a su disponibilidad servicios y tratamientos médicos adecuados y tomando en especial consideración sus necesidades específicas, particularmente cuando se trate de mujeres, embarazadas, niños con VIH-SIDA, niños dependientes de sustancias psicoactivas, entre otros.
- g) Asegurar la adecuada clasificación de los niños privados de libertad conforme su sexo, edad, personalidad y tipo de delito y su separación de los adultos. Los niños que cumplan la mayoría de edad mientras están cumpliendo una pena dentro del sistema de justicia juvenil, no podrán ser transferidos a las cárceles de adultos, sino que deberán ser puestos en centros específicos dentro del sistema de justicia juvenil separados de los niños, o bajo un régimen especial.
- h) Asegurar que el diseño arquitectónico de los centros se adecue a la propuesta socioeducativa del sistema de justicia juvenil y que la capacidad instalada no exceda la cantidad de niños recluidos. El espacio físico debe asimismo asegurar la seguridad de los niños privados de libertad, estableciendo salidas de emergencia y medidas de seguridad frente a todo tipo de emergencia.
- i) Permitir y fomentar el contacto de los niños con sus familias y comunidades, promoviendo la descentralización territorial de los centros de privación de libertad de forma tal que los niños puedan cumplir las sanciones privativas de libertad en la misma localidad o en la localidad más próxima a su domicilio o al domicilio de sus padres o responsables y amigos.
- j) Alentar las visitas de familiares, amigos y miembros de la comunidad permitiendo horarios flexibles de visita y estableciendo espacios cómodos para que éstas se desarrollen y conduzcan a fortalecer los vínculos con la familia y los miembros de la comunidad.
- k) Suministrar ayuda financiera en los casos que sea necesario para asegurar que los familiares visiten a los niños privados de libertad y permitir que éstos vayan a sus casas durante las épocas festivas para que puedan empezar a reintegrarse a sus comunidades.

- l) Organizar un registro de menores de edad privados de libertad, que garantice la intimidad de los menores de edad y no revele públicamente sus nombres, pero que a su vez permita dar seguimiento a la situación personal de cada uno de ellos. Como mínimo, la información debe estar desglosada por sexo, edad, capacidades especiales y razones de la intervención, pero además debe registrarse, entre otros, la frecuencia de las visitas de sus familiares.

20. Establecer programas para dar atención a los niños con posterioridad a su puesta en libertad, asegurando que los fines de la justicia juvenil se hayan cumplido y que los niños logren reintegrarse en su comunidad. Para ello, la Comisión recomienda a los Estados:

- a) Establecer programas para facilitar el regreso de los niños a la comunidad luego de haber permanecido bajo privación de libertad y suministrar suficientes recursos financieros y humanos a dichos programas. Alentar la participación de la familia y la comunidad en el diseño y la implementación de estos programas. Además, asegurar que estos servicios sean totalmente voluntarios y, en lo posible, estén disponibles universalmente para todos los niños, de forma tal que no fomenten la estigmatización y la marginación de los niños infractores.
- b) Suministrar subsidios a los niños que son liberados para facilitar su reintegración, particularmente cuando sean necesarios para permitirles asistir a programas educativos o vocacionales o iniciar proyectos pequeños para generar ingresos. Establecer centros de reinserción social para los niños puestos en libertad que no puedan volver con sus familias.
- c) Promulgar y hacer cumplir legislación que asegure la confidencialidad de la información en los registros de antecedentes ante la justicia juvenil de los niños que han tenido conflictos con la ley y prohibir su uso como antecedentes penales en procesos futuros cuando sean adultos. Dicha legislación también deberá regular la automática eliminación de los datos personales de los niños infractores de los registros de antecedentes ante la justicia juvenil cuando éstos cumplan los 18 años de edad.

21. Establecer mecanismos de supervisión y monitoreo de la situación de los niños intervenidos por la justicia juvenil, así como también mecanismos para investigar, prevenir, sancionar y reparar toda violación de derechos humanos que haya ocurrido en el marco de la justicia juvenil. A estos fines, la CIDH recomienda a los Estados:

- a) Establecer un sistema de indicadores sobre justicia juvenil basados en las normas internacionalmente acordadas y garantizar la accesibilidad pública de dicha información.
- b) Asegurar la participación informada de los niños en la planificación de las políticas de justicia juvenil.



- c) Evaluar periódicamente, por medio de instituciones independientes, el funcionamiento de todas las etapas del proceso de justicia juvenil, desde la intervención de la policía hasta la ejecución de las sanciones, con miras a medir la eficacia de las medidas adoptadas e identificar las instancias donde podrían estar ocurriendo violaciones a los derechos de los niños.
- d) Establecer un sistema regular de inspecciones y visitas de monitoreo desarrollado por instituciones independientes y facilitar el desarrollo efectivo de sus funciones.
- e) Establecer además un mecanismo de quejas confidencial, accesible, independiente y efectivo para que los niños y sus familias puedan realizar denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos de los niños en todas las instancias del sistema de justicia juvenil, y especialmente al interior de los centros de privación de libertad.
- f) Registrar e investigar de manera seria, imparcial, efectiva y expedita, todas las quejas que se reciban con respecto al funcionamiento del sistema de justicia juvenil y otorgar una respuesta a todas las denuncias recibidas.
- g) En los casos en los que se constate una violación de los derechos de los niños en el marco de la justicia juvenil, adoptar las medidas para sancionar administrativa, civil y/o penalmente a los responsables, así como para evitar la repetición de los hechos.
- h) Reparar a las víctimas por las violaciones a sus derechos y proporcionarles apoyo y servicios para revertir los daños causados.
- i) Aprobar códigos de conducta para los funcionarios del sistema de justicia juvenil, así como también establecer sanciones y procedimientos que permitan la separación inmediata del cargo del personal investigado por posibles violaciones de los derechos de los niños.

# LEY N°7 ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CABA

**LEY Nº 7<sup>1</sup>****LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

Buenos Aires, 5 de marzo de 1998

LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**TÍTULO PRELIMINAR****Art. 1 - FUENTE Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA**

La justicia emana del pueblo y se administra en su nombre por los Jueces y Juezas del Poder Judicial de la Ciudad, quienes son independientes, inamovibles, responsables y están sometidos únicamente a la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y al imperio de la ley.

**Art. 2 - JURISDICCIÓN**

En la Ciudad de Buenos Aires la jurisdicción es única y se ejerce por los Tribunales y Juzgados previstos en esta ley.

**Art. 3 - INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA**

El estado garantiza la independencia de la judicatura en la Ciudad de Buenos Aires. Todos, en especial los funcionarios, deben respetar y acatar la independencia del Poder Judicial.

El juez o jueza que considere afectada su independencia debe poner esta circunstancia en conocimiento del Consejo de la Magistratura, y dar cuenta de los hechos al juez o jueza competente, sin perjuicio de practicar por sí mismo las diligencias indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

**Art. 4 - IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES**

Los jueces y juezas deben resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquier sector o por cualquier motivo.

**Art. 5 - DERECHOS, LIBERTADES Y OBLIGACIONES**

Los miembros del Poder Judicial, al igual que los demás ciudadanos y ciudadanas, gozan de las libertades de expresión, credo e

ideas, asociación y reunión.

Los magistrados están obligados a la prudencia en sus expresiones públicas y a la reserva sobre las causas a su cargo. No deben adoptar actitudes o ejecutar actos que comprometan la imparcialidad en sus decisiones o el prestigio de la justicia.

**Art. 6 - RECURSOS PRESUPUESTARIOS**

El Poder Judicial debe contar con los recursos necesarios para garantizar el acceso a la justicia y la resolución de los conflictos en tiempo razonable y a un costo que no implique privación de justicia.

No pueden exigirse fianzas, cauciones o contracautelas que tornen ilusorio el derecho que se pretende hacer valer.

**TÍTULO PRIMERO****Art. 7 - ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL**

El Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires es ejercido por:

1. El Tribunal Superior de Justicia.
2. El Consejo de la Magistratura.
3. El Ministerio Público y
4. Las Cámaras de Apelaciones
  - a. en lo Civil,
  - b. en lo Comercial,
  - c. del Trabajo,
  - d. en lo Penal, Contravencional y de Faltas,
  - e. en lo Contencioso Administrativo y Tributario,
  - f. en lo Penal Juvenil
5. Los Juzgados de Primera Instancia
  - a. en lo Civil,
  - b. en lo Comercial,
  - c. del Trabajo,
  - d. en lo Penal, Contravencional y de Faltas
  - e. en lo Contencioso Administrativo y Tributario,
  - f. de Menores;
  - g. de Ejecución y Seguimiento de Sentencia.
6. Los Tribunales
  - a. de Vecindad
  - b. Electoral

1. Con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 11; Ley Nº 41; Ley Nº 55; Ley Nº 74; Ley Nº 87; Ley Nº 92 -fe de erratas-, Ley Nº 189; Ley Nº 935; Ley Nº 1.086; Ley Nº 1.181 y Ley Nº 1.143; Ley Nº 3.318

c. de Menores

(Conforme texto art. 1º Ley Nº 3.318, BOCABA Nº 3.340 del 14/01/2010)

#### **Art. 8 - COMPETENCIA**

Los Tribunales, Jueces y Juezas son competentes en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires según los límites que declara el Artículo 8 de la Constitución de la Ciudad, y en las materias que les atribuyen la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y la presente ley.

#### **Art. 9 - NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS/AS Y FUNCIONARIOS/AS**

Los jueces del Tribunal Superior de Justicia son designados/as por el Jefe de Gobierno, con el acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura.

Los demás jueces y juezas son designados/as por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Magistratura, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 118 de la Constitución de la Ciudad.

En ambos casos las sesiones de la Legislatura son públicas.

Finalizado el procedimiento previsto en el Capítulo VI de la Ley 6, la Legislatura puede:

- a) Aprobar la candidatura.
- b) Rechazar el pliego con expresión de causa.
- c) Rechazar el pliego, sin expresión de causa, por una sola vez por cada vacante a cubrir.

Todo rechazo con expresión de causa, debe fundarse en las impugnaciones presentadas durante el procedimiento previsto en el Capítulo VI de la Ley 6 o en hechos sobrevinientes hasta el momento del tratamiento del pliego en el pleno.

En los casos b) y c) la Legislatura solicita al Consejo de la Magistratura que eleve el pliego del siguiente candidato/a en orden de mérito.

La Legislatura debe pronunciarse dentro de los sesenta días hábiles, excluido el receso legislativo, contados desde la fecha de recepción del pliego. El procedimiento previsto en el Capítulo VI de la Ley 6 tiene efecto interruptivo. Si vencido dicho plazo no se hubiere pronunciado, se considera aprobada la propuesta.

(Conforme texto art. 1º de la Ley Nº 935 BOCBA 1592, del 18/12/2002)

**Nota de Redacción:** Por sentencia del Tribunal Superior de Justicia, BOCBA 2055 28/10/2004, se declara la inconstitucionalidad del segmento del 4º párrafo del presente artículo, conforme la redacción que le concediera la Ley 935, que establece "El procedimiento previsto en el Capítulo VI de la Ley Nº 6 tiene efecto interruptivo".

#### **Art. 10 - REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO**

Para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia se requiere ser argentino/a, tener treinta (30) años de edad, como mínimo, ser abogado/a con ocho (8) años de graduado/a, tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a cinco (5) años.

Para ser juez o jueza de cámara y del tribunal oral se requiere ser argentino/a, tener treinta (30) años de edad como mínimo, ser abogado/a con seis (6) años de graduado/a y tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a tres (3) años.

Para ser juez o jueza de primera instancia se requiere ser argentino/a, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo, ser abogado/a con cuatro (4) años de graduado/a y tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a tres (3) años.

La residencia prevista en este artículo comprende indistintamente el lugar de la sede familiar o del asiento principal de su actividad profesional o académica. (Conforme texto art. 1º de la Ley Nº 41, BOCBA

Nº 499 del 3/08/98)

#### **Art. 11 - INAMOVILIDAD. REMOCIÓN**

Los jueces y juezas son inamovibles y conservan sus empleos mientras dure su buena conducta.

Los jueces y juezas del Tribunal Superior de Justicia sólo son removidos/as por juicio político.

Los demás jueces y juezas son removidos/as por un Jurado de Enjuiciamiento, integrado de acuerdo a lo que dispone el artículo 121 de la Constitución de la Ciudad.

#### **Art. 12 - JURAMENTO Y COMPROMISO**

Los miembros del Tribunal Superior de Justicia, los jueces y juezas, y los funcionarios/as judiciales, antes de asumir el cargo, prestan juramento o manifiestan compromiso de desempeñar sus funciones de acuerdo a lo que prescriben la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales.

#### **Art. 13 - INHABILIDADES PARA EL NOMBRAMIENTO**

No pueden ser nombrados jueces o juezas quienes estén incurso en algunos de los supuestos del Artículo 4 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de normas análogas de la Constitución nacional o de las constituciones provinciales, o quienes hayan participado en actos violatorios de los derechos humanos.

#### **Art. 14 - INCOMPATIBILIDADES**

Es incompatible la magistratura con la actividad política partidaria, el ejercicio del comercio, la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge o conviviente, de los padres y de los hijos/as, y el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios de carácter honorario.

Los magistrados/as y funcionarios/as judiciales pueden ejercer, exclusivamente, la docencia.

#### **Art. 15 - INCOMPATIBILIDAD POR PARENTESCO**

No pueden ser simultáneamente jueces o juezas del mismo tribunal los cónyuges y los parientes o afines dentro del cuarto grado de parentesco. No puede designarse secretario/a o prosecretario/a letrado/a al cónyuge o a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La incompatibilidad sobreviniente la resuelve el Consejo de la Magistratura.

#### **Art. 16 - RESIDENCIA**

Los jueces y juezas y demás funcionarios/as judiciales deben residir en la ciudad de Buenos Aires o en un radio hasta de setenta (70) kilómetros de la misma.

Para residir a mayor distancia, debe solicitarse autorización del Consejo de la Magistratura.

#### **Art. 17 - REQUISITOS PARA SER SECRETARIO/A O PROSECRETARIO/A LETRADO**

Para ser secretario/a o prosecretario/a letrado/a del Poder Judicial de la Ciudad, se requiere ser mayor de edad y abogado/a.

#### **Art. 18 - NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS/AS Y EMPLEADOS/AS**

El nombramiento y remoción de los funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial de la Ciudad se hace por la autoridad judicial, en la forma que establezcan los reglamentos del Consejo de la Magistratura, con arreglo al inc. 5º del Artículo 116 de la Constitución de la Ciudad. Los funcionarios/as y empleados/as judiciales no pueden ser removidos/as sino por causa de delito doloso contra

la administración, ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado. El reglamento establece lo referente a la decisión de cualquier otra cuestión vinculada con dicho personal

#### **Art. 19 - DERECHOS Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS/AS Y EMPLEADOS/AS**

Los funcionarios/as y empleados/as judiciales tienen los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan.

El Consejo de la Magistratura debe acordar un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera atendiendo, ante todo, a los títulos y eficiencia debidamente calificados.

#### **Art. 20 - DEBER DE COLABORACIÓN**

Las autoridades dependientes de los otros poderes de la Ciudad deben prestar el auxilio que les requieran los jueces y juezas, para el cumplimiento de sus resoluciones.

## **TÍTULO SEGUNDO**

#### **Art. 21 - COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

El Tribunal Superior de Justicia está integrado por cinco (5) jueces y juezas que en ningún caso pueden ser todos del mismo sexo.

#### **Art. 22 - REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DESIGNACIÓN DE SU PRESIDENTE O PRESIDENTA**

El Tribunal Superior de Justicia dicta su reglamento conforme al artículo 114° de la Constitución de la Ciudad y elige su primer presidente o presidenta, por el voto mayoritario de sus miembros, por un período de dos (2) años. Las sucesivas presidencias son rotativas.

#### **Art. 23 - ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE/A DEL SUPERIOR TRIBUNAL**

Son atribuciones del presidente o presidenta del Superior Tribunal:

1. Representar al Superior Tribunal en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y, en general, en todas sus relaciones con funcionarios/as, entidades o personas;
2. Firmar las comunicaciones dirigidas a otros poderes, las providencias referentes a embargos o disposición o manejos de fondos, los mandamientos, los cheques judiciales y las demás que estime conveniente salvo delegación de las mismas; y todo otro documento que en el reglamento se establezca;
3. Proveer con su sola firma, si lo estima pertinente o cuando su naturaleza lo requiera, el despacho de trámite;
4. Presidir las audiencias y dirigir los acuerdos.

#### **Art. 24 - SUSTITUCIÓN DE LOS JUECES Y JUEZAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los jueces o juezas del Tribunal Superior de Justicia, éste se integra, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los presidentes/as de las cámaras de apelaciones.

Si el tribunal no pudiere integrarse mediante el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se practica un sorteo entre una lista de conjuces y conjuezas, hasta completar el número legal para fallar.

Los conjuces y conjuezas del Tribunal Superior de Justicia, en un número de diez (10), son designados/as con iguales requisitos y procedimiento que los previstos para ser juez o jueza del Tribunal

Superior de Justicia.

La convocatoria a los conjuces y conjuezas es al solo efecto de dictar sentencia y la designación tiene una duración de tres (3) años la que se puede extender hasta tanto se dicte sentencia en las causas en las que hubiere sido sorteado.

#### **Art. 25 - SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Las sentencias del Tribunal Superior de Justicia se adoptan por el voto de por lo menos tres (3) de los jueces y juezas que lo integran, siempre que éstos/as concordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requieren los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones.

El Tribunal Superior de Justicia actúa en pleno en los asuntos en que tiene competencia originaria.

#### **Art. 26 - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

El Tribunal Superior de Justicia conoce:

1. Originaria y exclusivamente en los conflictos entre los poderes de la Ciudad y en las demandas que promueva la Auditoría General de acuerdo a lo que autoriza la Constitución de la Ciudad;
2. Originaria y exclusivamente en las acciones declarativas contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la ciudad, contrarias a la Constitución Nacional o a la de la Ciudad. La declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma, salvo que se trate de una ley y la Legislatura la ratifique dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. La ratificación de la Legislatura no altera sus efectos en el caso concreto ni impide el posterior control difuso de constitucionalidad ejercido por todos los jueces y juezas y por el Tribunal Superior;
3. Originariamente en materia electoral y de partidos políticos, hasta que se constituya el Tribunal Electoral.
4. Por vía de recurso de inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la de la Ciudad;
5. En los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia y en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior;
6. En instancia ordinaria de apelación, en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de pesos setecientos mil (\$ 700.000). *(Conforme texto art. 2° Ley N° 189 BOCBA 722, del 28/06/99)*
7. De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo.

#### **Art. 27 - INTEGRACIÓN DE LAS CÁMARAS DE APELACIONES**

Las Cámaras de Apelaciones se dividen en salas. Designan su presidente o presidenta y uno o más vicepresidentes o vicepresidentas, que distribuyen sus funciones en la forma que lo determinen las reglamentaciones que se dicten. *(Conforme texto art. 2° Ley N° 3.318, BOCABA N° 3.340 del 14/01/2010)*

#### **Art. 28 - SENTENCIAS DE LAS CÁMARAS DE APELACIONES**

Las decisiones de las Cámaras de Apelaciones o de sus salas se adoptan por el voto de la mayoría absoluta de los jueces y juezas que las integran, siempre que éstos/as concordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo se requieren los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones si se tratare de sentencias definitivas en procesos ordinarios, se dictan por deliberación y voto de los jueces y juezas que las suscriben, previo sorteo de estudio. En las demás causas, las sentencias pueden ser redactadas en



forma impersonal. *(Texto conforme art. 3º Ley Nº 3.318, BOCABA Nº 3.340 del 14/01/2010)*

**Art. 29 - (Derogado por art. 4 Ley Nº 3.318, BOCABA Nº 3.340 del 14/01/2010)**

**Art. 30 - COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL**

La Cámara de Apelaciones en lo Civil está integrada por treinta y nueve (39) jueces y juezas y funciona dividida en trece (13) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia en lo civil.

**Art. 31 - COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL.**

La Cámara de Apelaciones en lo Comercial está integrada por quince (15) jueces y juezas y funciona dividida en cinco (5) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia en lo comercial.

**Art. 32 - COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO**

La Cámara de Apelaciones del Trabajo está integrada por veinticuatro (24) jueces y juezas y funciona dividida en ocho (8) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia del trabajo.

**Art. 33 - (Derogado por art. 5 Ley Nº 3.318, BOCABA Nº 3.340 del 14/01/2010)**

**Art. 34 - (Derogado por art. 6 Ley Nº 3.318, BOCABA Nº 3.340 del 14/01/2010)**

**Art. 35 - COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ORALES DE MENORES**

Los Tribunales Orales de Menores están integrados por nueve (9) jueces y juezas y funcionan divididos en tres (3) tribunales de tres (3) jueces y juezas cada uno. Conocen en única instancia de los delitos cometidos por personas menores de edad que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiere excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años.

**Art. 36 - COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS**

La Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas está integrada por diez (10) jueces y juezas y funciona dividida en tres (3) salas de tres (3) jueces y juezas cada una y un presidente. Es tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los jueces y juezas en lo penal, contravencional y de faltas. *(Conforme texto art. 7º Ley Nº 3.318, BOCABA Nº 3.340 del 14/01/2010)*

**Nota de Redacción: las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley Nº 3.318, BOCABA Nº 3340, del 14/01/2010 disponen que:**

**Primera: ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LOS JUZGADOS CREADOS POR ESTA LEY:**

**Los juzgados que se creen a partir de la presente tendrán la misma estructura funcional que las actuales unidades jurisdiccionales. Los cargos de jueces creados por la presente ley solo podrán ser cubiertos conforme el mecanismo constitucional.**

**En caso de subrogación de competencias jurisdiccionales las efectuarán los jueces y juezas del mismo fuero actualmente en funciones.**

**Segunda: NUEVOS CARGOS: Los nuevos cargos deberán llamarse a concur-**

**so de acuerdo a la carga de trabajo que determine el Ministerio Público y el Consejo de la Magistratura conforme a la disponibilidad presupuestaria que le asigne la Legislatura.**

**Art. 37 - COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO**

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario está integrada por seis (6) jueces y juezas, y funciona dividida en dos (2) salas de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los jueces y juezas en lo contencioso administrativo y tributario.

Tendrá competencia en los recursos directos previstos en la ley.

*(Último párrafo incorporado por Art. 142 de la Ley Nº 1.181, BOCBA Nº 1830 del 02/12/2003)*

**Art. 38 - SUSTITUCIÓN DE LOS JUECES Y JUEZAS DE LAS CÁMARAS DE APELACIONES**

Las Cámaras de Apelaciones del Fuero Civil, del Fuero Comercial, del Fuero del Trabajo, del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas y del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario y en lo Penal Juvenil, se integran, por sorteo, entre los demás jueces y juezas de ellas; luego, del mismo modo, con los jueces y juezas de la otra Cámara en el orden precedentemente establecido y por último también por sorteo, con los jueces y juezas de primera instancia del mismo fuero de la Cámara que deba integrarse.

La Cámara de Apelaciones del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas, se integra en primer término con el presidente y luego en el orden establecido precedentemente.

*(Conforme texto art. 8º Ley Nº 3.318, BOCABA Nº 3.340 del 14/01/2010)*

**Art. 39 - COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL**

La justicia de primera instancia en lo civil está integrada por ciento diez (110) juzgados, que entienden en los asuntos regidos por las leyes civiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero.

Conocen, además, en las siguientes causas:

1. En las que se reclame indemnización por daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal; y
2. En las relativas a las relaciones contractuales entre los profesionales y sus clientes a la responsabilidad civil de aquéllos/as. A los efectos de esta ley, sólo se consideran profesionales las actividades reglamentadas por el Gobierno de la Ciudad.

**Art. 40 - COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL**

La justicia de primera instancia en lo comercial está integrada por veintiséis (26) juzgados que entienden en todas las cuestiones regidas por las leyes comerciales cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero.

Conocen, además, en los siguientes asuntos:

1. Concursos
2. Acciones civiles y comerciales emergentes de la aplicación del decreto nacional 15.348/46, ratificado por la ley nacional 12.962 (to);
3. Juicios derivados de contratos de locación de obra y de servicios, y los contratos de locación atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquéllos, cuando el locador/a sea un comerciante matriculado/a o una sociedad mercantil. Cuando en estos juicios también se demandare a una persona por razón de su responsabilidad profesional, el conocimiento de la causa corresponde a los jueces y juezas de primera instancia en lo civil.

**Art. 41 - COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO**

La justicia de primera instancia del trabajo está integrada por ochenta (80) juzgados que entienden en todas las cuestiones regidas por las leyes laborales cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero.

**Art. 42 - (Derogado por art. 9 Ley Nº 3.318, BOCABA Nº 3.340 del 14/01/2010)**

**Art. 43 - (Derogado por art. 10 Ley Nº 3.318, BOCABA Nº 3.340 del 14/01/2010)**

**Art. 44 - (Derogado por art. 11 Ley Nº 3.318, BOCABA Nº 3.340 del 14/01/2010)**

**Art. 45 - COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE MENORES**

La justicia de menores está integrada por siete (7) juzgados que entienden:

1. En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por personas menores de edad que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho;
2. En el juzgamiento en única instancia en los delitos cometidos por personas menores de edad que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres (3) años.

**Art. 46 - COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

La justicia de ejecución penal está integrada por tres (3) juzgados que tienen competencia para:

1. Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina en el trato otorgado a los condenados/as, presos/as o personas sometidas a medidas de seguridad;
2. Controlar el cumplimiento por parte del imputado/a de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba;
3. Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena;
4. Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período; y
5. Colaborar en la reinserción social de los liberados/as condicionalmente.

**Art. 47 - (Derogado por art. 12 Ley Nº 3.318, BOCABA Nº 3.340 del 14/01/2010)**

**Art. 48 - COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO**

La justicia en lo contencioso administrativo y tributaria está integrada por veinticuatro (24) juzgados que entienden en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. *(Conforme texto art. 13º Ley Nº 3.318, BOCABA Nº 3.340 del 14/01/2010)*

**Nota de Redacción: las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley Nº 3.318, BOCABA Nº 3340, del 14/01/2010 disponen que:**

**Primera: ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LOS JUZGADOS CREADOS POR ESTA LEY:**

**Los juzgados que se creen a partir de la presente tendrán la misma estruc-**

**tura funcional que las actuales unidades jurisdiccionales. Los cargos de jueces creados por la presente ley solo podrán ser cubiertos conforme el mecanismo constitucional.**

**En caso de subrogación de competencias jurisdiccionales las efectuaran los jueces y juezas del mismo fuero actualmente en funciones.**

**Segunda: NUEVOS CARGOS: Los nuevos cargos deberán llamarse a concurso de acuerdo a la carga de trabajo que determine el Ministerio Público y el Consejo de la Magistratura conforme a la disponibilidad presupuestaria que le asigne la Legislatura.**

**Art. 49 - COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS**

La justicia de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas está integrada por treinta y uno (31) juzgados que conocen en la aplicación del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, la legislación de faltas y los delitos tipificados en el Código Penal cuyas competencias se hayan transferido a la Ciudad de Buenos Aires.

Tres (3) de los treinta y uno (31) juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas impartirán justicia en materia penal juvenil hasta tanto se constituya la Justicia Penal Juvenil.

Para los delitos criminales cuya pena en abstracto supere los tres (3) años de prisión o reclusión, se constituirá a opción del imputado, un tribunal conformado por el juez de la causa y dos (2) jueces sorteados, de entre los juzgados restantes. *(Conforme texto art. 14º Ley Nº 3.318, BOCABA Nº 3.340 del 14/01/2010)*

**Art. 50 - OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES**

El Consejo de la Magistratura ejerce superintendencia sobre la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, debiendo reglamentar su organización y funcionamiento.

La Oficina de Mandamientos y Notificaciones tiene a su cargo la diligencia de los mandamientos y notificaciones que expidan las cámaras de apelaciones y juzgados del Poder Judicial de la Ciudad.

**Art. 51 - CUERPOS TÉCNICOS AUXILIARES**

Como auxiliares del Poder Judicial de la Ciudad, designados/as por el Consejo de la Magistratura y bajo su superintendencia funcionan cuerpos técnicos periciales y peritos, que actúan siempre a requerimiento de los jueces o juezas o del Ministerio Público, según su caso.

El Consejo de la Magistratura debe dictar el Reglamento pertinente en lo referente a las especialidades.

**Art. 52 - DEPÓSITOS JUDICIALES**

Los depósitos judiciales, inversiones, custodia de títulos y valores, y toda otra operación que requiera intervención bancaria, se hace exclusivamente con el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

**Art. 53 - ADHESIÓN**

Adhiérese al Convenio celebrado con fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, entre el Poder Ejecutivo Nacional, representado por el Señor Ministro de Justicia, y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fé, sobre comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, cuyo texto debe considerarse parte de la presente ley,

El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires debe efectuar el depósito de una copia de la presente ley en el Ministerio de Justicia de la Nación, conforme lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 22.172, a fin de que haga saber la adhesión a las demás provincias en las que rija el convenio.

El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires determina la cuenta a la que ingresen los fondos provenientes de las multas

previstas en el artículo 11° del Convenio con destino a la infraestructura del Poder Judicial.

## TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES Y JUEZAS Y MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA LEGISLATURA.

**Art. 54** - Para la designación de jueces, juezas o miembros del Ministerio Público, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control debe convocar conjuntamente con la comisión competente y celebrar una audiencia pública para el tratamiento del pliego remitido por el Consejo de la Magistratura. Quienes deseen presentar impugnaciones a los candidatos o candidatas propuestos deben hacerlo conforme a lo previsto en la Ley de Audiencias Públicas.

**Art. 55** - Son participantes al momento de celebrarse la audiencia los diputados y diputadas y los candidatos o candidatas propuestos al solo efecto del tratamiento del pliego remitido por el Consejo de la Magistratura. La Junta y comisiones convocantes pueden invitar para dar testimonio, en caso de considerarlo pertinente, a aquellos ciudadanos o ciudadanas que hubiesen presentado impugnaciones no desestimadas.

**Art. 56** - La audiencia se inicia con la lectura de los antecedentes de los candidatos o candidatas y la nómina de impugnaciones presentadas, pudiendo los diputados y diputadas formular preguntas a los candidatos o candidatas, quienes deberán responder en tal oportunidad

## TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

### Primera - VIGENCIA DE NORMAS

Los artículos 30°, 31°, 32°, 35°, 39°, 40°, 41°, 45° y 46°, quedan suspendidos en su vigencia. El funcionamiento de estos tribunales queda sujeto al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias, en los términos de la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, se debe prever la transferencia proporcional de las partidas presupuestarias pertinentes para atender las causas, que, en trámite ante el Poder Judicial de la Nación, se remitan al fuero Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Hasta que estén transferidos la totalidad de los fueros mencionados en el artículo 38°, la integración de las Cámaras de Apelaciones en lo Penal, en lo Contravencional y de Faltas y en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en caso de ser necesaria la sustitución de alguno de sus integrantes se realizará entre las mismas. *(Conforme texto art. 15° Ley N° 3.318, BOCABA N° 3.340 del 14/01/2010)*

**Segunda** - *(Derogada por art. 16 Ley N° 3.318, BOCABA N° 3.340 del 14/01/2010)*

**Tercera** - *Derogada por art. 17 Ley N° 3.318, BOCABA N° 3.340 del 14/01/2010)*

**Cuarta** - *(Derogada por art. 18 Ley N° 3.318, BOCABA N° 3.340 del 14/01/2010)*

### Quinta - CUERPOS TÉCNICOS AUXILIARES

Lo dispuesto en el Artículo 51° tendrá efectiva aplicación en forma

gradual, teniendo en cuenta las necesidades del Poder Judicial hasta tanto se produzca el total traslado de la justicia ordinaria de la Capital Federal a la Ciudad de Buenos Aires. A esos efectos se constituirán los Cuerpos Técnicos de Peritos Auxiliares y el Cuerpo Médico Forense, integrando a sus miembros de manera progresiva. *(Conforme texto art. 19° Ley N° 3.318, BOCABA N° 3.340 del 14/01/2010)*

**Sexta** - *(Derogada por art. 20 Ley N° 3.318, BOCABA N° 3.340 del 14/01/2010.*

**Séptima** - *(Derogada por art. 21 Ley N° 3.318, BOCABA N° 3.340 del 14/01/2010)*

**Octava** - *Derogada por art. 22 Ley N° 3.318, BOCABA N° 3.340 del 14/01/2010)*

**Novena** - La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación. *(Incorporada por art. 1° Ley N° 11 BOCBA 405, del 15/03/98)*

**Décima** - *(Derogada por art. 23 Ley N° 3.318, BOCABA N° 3.340 del 14/01/2010.*

**Decimoprimera** - Para la cobertura de cargos de Jueces/as de Primera Instancia y de Jueces/as de Cámara en el Fuero Contravencional y de Faltas, el Consejo de la Magistratura debe proponer candidatos a la Legislatura, de conformidad con los órdenes de mérito definitivos de los concursos públicos 5/99 y 6/99, los cuales mantienen su vigencia por un plazo de tres (3) años contados a partir de la publicación de la presente ley. *(Incorporada por art. 2° de la Ley N° 1.086 BOCBA 1786 del 30/9/2003)*

**Decimosegunda** - Ratifícase el procedimiento de designación iniciado por las resoluciones de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control N° 4 y 5 de 2003, respecto a los seis primeros candidatos a jueces de Cámara de Apelaciones y a los primeros veinticuatro jueces de Primera Instancia, según los órdenes de mérito correspondientes a los concursos públicos 5/99 y 6/99, y suspéndase el mismo respecto de los candidatos a Jueces de Cámara de Apelaciones comprendidos entre los puestos siete a doce, y de los candidatos a Jueces de Primera Instancia comprendidos entre los puestos veintisiete a treinta y ocho del orden de mérito 5/99 y 6/99 respectivamente, hasta tanto se disponga la integración de los tribunales correspondientes. *(Incorporada por art. 3° de la Ley N° 1.086 BOCBA 1786, del 30/09/2003)*

**Decimotercera** - Devuélvase al Consejo de la Magistratura, a efectos de lo establecido en la Disposición Transitoria Decimoprimera de la presente ley, los pliegos de los candidatos a jueces de Cámara de Apelaciones comprendidos entre los puestos siete y doce, y los pliegos de los candidatos a jueces de Primera Instancia comprendidos entre los puestos veintisiete y treinta y ocho, según los órdenes de mérito correspondientes a los concursos públicos 5/99 y 6/99 del Fuero Contravencional y de Faltas. *(Incorporada por art. 4° de la Ley N° 1.086 BOCBA 1786, del 30/09/2003)*

**Art. 57** - Comuníquese, etc.

ANÍBAL IBARRA  
MIGUEL ORLANDO GRILLO

LEY N° 7

Sanción: 05/03/98

Promulgación: Decreto N° 264/98 del 12/03/98

Publicación: BOCBA N° 405 del 15/03/98



## Organizan



## Declaran esta actividad de interés los siguientes organismos

